

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2022

A LAS NUEVE HORAS DEL 17 DE FEBRERO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

Acta número dieciséis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, por lo que la misma inició a las 9:00 horas del 17 de febrero del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación del señor Federico Chacón Loaiza.

Se deja constancia de que la señora Hannia Vega Barrantes se incorpora posteriormente a la sesión, por encontrarse participando en una actividad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Mariana Brenes Akerman y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Alan Cambronero Arce.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 Atención al acuerdo 007-009-2022 alcanzado en sesión ordinaria 009-2022 celebrada el 03 de febrero de 2022
- 2.2 Informe sobre solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., en relación con la resolución RCS-065-2020.
- 2.3 Participación de la SUTEL en reunión extraordinaria OCDE presupuesto 2023-2024.
- 2.4 Solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Alan Cambronero Arce.
- 2.5 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- 2.5.1 Oficio Ec-79-2022 mediante el cual la Universidad de Costa Rica agradece el pésame remitido por la muerte de la señora Anabelle Ulate Quirós.
- 2.5.2 Oficio COPROCOM-OF-015-2022 del 4 de febrero del 2022, mediante el cual se refiere a la participación en el Taller para dar a conocer los elementos del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736.
- 2.5.3 Oficio OF-0061-SJD-2022 del 10 de febrero del 2022 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica la aprobación de la participación de don Federico Chacón en la Escuela Iberoamericana de Competencia.

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 3.1 Atención al oficio MICITT-DVT-0F-056-2022 seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas del PNDT 2015-2021.
- 3.2 Informe ejecutivo de diciembre Programas y Proyectos FONATEL 2021

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Propuesta de Estados Financieros de Sutel a enero 2022.
- 4.2 Solicitud de desecho de activos de la SUTEL.
- 4.3 Propuesta de lineamientos de Presentación del Canon 2023.
- 4.4 Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Informe técnico sobre asignación de numeración cobro revertido y mensajería de texto SMS a favor de RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.
- 5.2 Informe técnico asignación de numeración MMSI EMBARCACION EL CHIRUS MATRÍCULA L-412.
- 5.3 Informe técnico sobre asignación de numeración de cobro revertido nacional 800 para el ICE
- 5.4 Informe sobre confidencialidad del denunciante dentro del expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 Propuesta de estudio técnico para la modificación de dos enlaces microondas.
- 6.2 Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de frecuencias en la banda del servicio móvil aeronáutico.
- 6.3 Cumplimiento acuerdo 022-086-2021 relacionado con la modificación de precios del servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES- ICE

7 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

7.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

7.1.1 - Informe sobre cumplimiento del acuerdo 010-050-2021 y presentación de la propuesta de Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia.

8 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.



- 8.1 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 001-2022.
- 8.2 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 002-2022.
- 8.3 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 003-2022.
- 8.4 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 004-2022.
- 8.5 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 005-2022.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-016-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1. Atención al acuerdo 007-009-2022, alcanzado en sesión ordinaria 009-2022, celebrada el 03 de febrero del 2022.

Se incorporan a la sesión los señores María Marta Allen Chaves y Andrés Castro Segura, para el conocimiento de los siguientes temas.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica para la atención al acuerdo 007-009-2022, alcanzado en sesión ordinaria 009-2022, celebrada el 03 de febrero del 2022.

Para conocer la propuesta, se presenta el oficio 01303-SUTEL-UJ-2022, de fecha 11 de febrero del 2022, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el dictamen respectivo.

El funcionario Andrés Castro Segura aclara que tuvo conocimiento de los comentarios del asesor Jorge Brealey Zamora con respecto al tema 2.2 de la presente sesión, sin embargo, en este punto en particular sólo se solicitó incorporar al informe de la Unidad Jurídica la discusión que se tuvo en la sesión del Consejo.

Al respecto, indica que se les ha solicitado incorporar dentro del informe el acuerdo 007-009-2022, respecto a lo discutido por el Consejo durante la sesión 086-2021.

Para tales efectos, solicitaron a la Secretaría del Consejo el texto del acta y por esa razón, en cumplimiento de lo instruido, se incorpora como oficio separado el artículo 5.1 de la sesión ordinaria 086-2021, que contiene la discusión y la resolución aprobada RCS-281-2021, la cual se hace de la transcripción íntegra de la discusión sostenida en esa sesión en relación con ese tema y del por tanto de la resolución en cuestión, la cual consta en el acta discutida, cumpliendo así con lo instruido en el acuerdo 007-009-2022.

Al respecto, indica que si bien en el acuerdo no se les solicitó modificar la resolución, que dicho sea de paso ya está notificada, se presentó una propuesta de resolución porque no sabían si la



intención del Consejo era volver a notificarla o simplemente que quedara en el expediente la discusión sostenida, pero para cualquier efecto el proyecto está presentado y con el informe que exponen queda cumplido el acuerdo.

Indica que entendieron que lo que el Consejo requería era que la discusión sostenida en la sesión constara en el expediente y hasta donde entiende, no hay acciones posteriores por parte de los involucrados con respecto a la resolución, por lo que entienden que la misma ha adquirido firmeza y procesalmente, no hay ninguna otra consecuencia o acción incluyendo este cumplimiento de acuerdo que se presenta hoy.

La funcionaria Allen Chaves indica que del informe en el cual el Consejo tomó la decisión de incluir el acta en el documento, el Cuerpo Colegiado no aprobó el informe anterior, pues estaba pendiente de aprobación una vez que se incluyera en este informe, tal y como se está haciendo, la parte de la sesión del acta en lo discutido, pero falta aprobar el punto, es decir, lo que estaba solicitando en su momento el operador Claro CR Telecomunicaciones.

El funcionario Andrés Castro Segura menciona presentaron el informe 00600-SUTEL-UJ-2020, con el que atendían un recurso presentado por el operador Claro CR Telecomunicaciones por medio de la resolución RCS-281-2021, concluyendo que la pretensión recursiva no se cuestionaba la decisión tomada en relación con la resolución tomada por el Consejo, en este caso la RCS-160-2020 y que el curso del procedimiento del órgano decisor se encuentra facultado para ampliar los hechos e investigación y para lo cual deberá observar lo previsto en los artículos de la Ley General de la Administración Pública y que en la confrontación de derechos, en criterio de la Unidad Jurídica, se consideraba conveniente rechazar la solicitud de ampliación de hechos para evitar retrasos y continuar con el trámite del procedimiento a efecto de se diera con el dictado del acta.

Entiende que ese informe está pendiente de ser atendido.

La funcionaria Allen Chaves señala que previo a aprobar el informe 00600-SUTEL-UJ-2020, que es el que atiende el recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones contra de resolución RCS-281-2021, el Consejo solicitó que se ampliara el informe para incluir lo que se discutió en el Consejo, siendo lo que se presenta hoy.

Agrega que está pendiente la aprobación del informe 00600-SUTEL-UJ-2020, el cual resuelve el recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, que estaba pendiente para aprobar el recurso en cuestión.

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado indica que en el sistema Felino hay una propuesta de resolución.

El funcionario Andrés Castro Segura menciona que el informe 00600-SUTEL-UJ-2020, y el proyecto de resolución fueron compartidos desde finales de enero del presente año, sin embargo, lo pasará de nuevo a todos los presentes.

La funcionaria Allen Chaves indica que la propuesta de resolución del recurso de reposición sí está en Felino, es decir, esto es lo que se somete a conocimiento del Consejo, siendo entonces el informe para resolver el recurso de reposición que presentó Claro CR Telecomunicaciones contra de la resolución RCS-281-2021.



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

Señala que en la propuesta de resolución se incluye el informe que hoy se expone, que es una ampliación del informe rendido, donde se incluye lo que se discutió en la sesión del Consejo que fue lo que se les ordenó incluir.

Por lo indicado, en la propuesta de resolución se encuentra el por tanto del tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 1303-SUTEL-UJ-2022 de fecha 11 de febrero del 2022, así como la explicación brindada por la señora María Marta Allen, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-016-2022

- 1. Dar por recibido el oficio 1303-SUTEL-UJ-2022 de fecha 11 de febrero del 2022 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo la atención al acuerdo 007-009-2022 de la sesión ordinaria 009-2022 celebrada el 03 de febrero de 2022.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-037-2022

SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RCS-281-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE, 2021.

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-01036-2020

RESULTANDO

- 1. Mediante resolución RCS-160-2020 del 19 de junio de 2020, el Consejo de la Sutel ordenó la apertura del procedimiento sumario de intervención "[...] con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S.A." de (Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 76 y sgts).
- 2. En escrito con número RI-0339-2021 presentado vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 (NI-16142-2021), CLARO presentó una solicitud para que se ampliaran los hechos respecto de las facturas enumeradas en dicho escrito y además se dictara una medida cautelar de suspensión de interconexión con CallMyWay NY S.A. (en adelante CallMyWay) o en su defecto, se le ordenara a dicho operador depositar las sumas dejadas de pagar por



la suma de \$\psi 358.541.906,32 (Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 216 y sqts).

3. Mediante resolución RCS-281-2021 del 22 de diciembre de 2021, notificada a las partes el 11 de enero del 2022, el Consejo de la SUTEL dispuso (Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 237 y sgts):

"PRIMERO: ACOGER el informe 11500-SUTEL-DGM-2021 del 10 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar realizada por el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que se: "Se acoja la medida cautelar solicitada y en forma provisional se autorice la suspensión temporal de la interconexión de CMW a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a Ø358 541 906,32, ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo del todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente", al ser esta improcedente por no cumplir con los presupuestos de Peligro en la demora, ni las características de Instrumentalidad y Provisionalidad.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de ampliación de hechos solicitado por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** siendo que ya se otorgó la audiencia de conclusiones mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020, y asimismo el informe final del Órgano Director se rindió el 31 de julio del 2020, y fue conocido por el Consejo de la SUTEL según consta en los Acuerdos 026-023-2021, 030-037-2021 y 011-040-2021.".

- 4. En escrito con número RI-0013-2022 presentado vía correo electrónico el 11 de enero de 2022 (NI-00446-2022), CLARO presentó un recurso de reposición contra la resolución RCS-281-2021 (Expediente administrativo D0104-STT-NUM-01866-2020, folios 252 y sgts).
- Por oficio 00600-SUTEL-UJ-2022 del 21 de enero de 2022, la Unidad Jurídica rindió el su informe sobre el recurso de reposición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-281-2021.
- 6. Mediante acuerdo 007-009-2022 alcanzado en sesión ordinaria 009-2022 celebrada el 03 de febrero de 2022, el Consejo de la Sutel dio por recibido el informe rendido en oficio 00600-SUTEL-UJ-2022 y dispuso:
 - Dar por recibido el informe 00600-SUTEL-UJ-2022 del 21 de enero del 2022, mediante el cual la Unidad Jurídica remite el informe sobre el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-281-2021 del 22 de diciembre de 2021.
 - 2. Solicitar a la Unidad Jurídica que incorpore dentro de su informe lo discutido por este Consejo durante la sesión ordinaria 086-2021 celebrada el 22 de diciembre del 2021 y que se encuentra consignado en el Acta respectiva, con el fin de que se acredite la voluntad del Consejo en relación con la ampliación de hechos solicitada en su oportunidad por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
- 7. Por oficio 1303-SUTEL-UJ-2022 del 11 de febrero de 2022, la Unidad Jurídica atendió el requerimiento para dejar constancia de la discusión sostenida en el Consejo de la Sutel durante la sesión ordinaria 086-2021 celebrada el 22 de diciembre del 2021.



CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 00600-SUTEL-UJ-2022 del 21 de enero de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...] II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Mediante resolución RCS-281-2021 del 22 de diciembre de 2021 el Consejo de la Sutel rechazó la solicitud de CLARO para que se ampliaran los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo, así como la solicitud de medida cautelar para que se le autorizara la desconexión o bien se le ordenara el pago de las facturas cuyo incumplimiento se acusa en el asunto de fondo.

Inconforme con lo dispuesto, en su escrito con NI-00446-2022, CLARO pide la reposición de la Resolución RCS-281-2021.

En cuanto a la temporalidad, se tiene que el recurso fue presentado el mismo día en que fue notificado, por lo que se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

Por último, CLARO presentó su acción recursiva bajo la representación que ejerce Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. PRETENSIÓN Y MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

En su escrito RI-0013-2022 (NI-00446-2022), CLARO solicita que se declare con lugar el recurso presentado contra la resolución RCS-281-2021 del 22 de noviembre de 2021 y se acoja la medida cautelar supletoria solicitada en su escrito con NI-16142-2021.

Contra dicho acto, presenta cuatro motivos de agravio que se resumen así:

 PRIMER MOTIVO: CLARO reclama que dese el 19 de junio de 2019 CallMyWay no ha pagado por los servicios que recibe, lo que representa un daño grave y actual para sus intereses y señala como riesgo la posibilidad de que CallMyWay señale que no dispone de liquidez para poner al día su obligación, todo pese a que durante ese periodo ha disfrutado ininterrumpidamente de los servicios que le brinda.

Agrega que no se ha desacreditado la prueba ni se ha argumentado que no exista un daño grave y actual; por el contrario, afirma que el daño se incrementa porque existe una relación jurídica entre ambos operadores y la demora en la resolución de fondo de este procedimiento incide para que CallMyWay continúe accediendo a los servicios sin pagar por ellos.

En cuanto al daño, concreta que se trata de un daño grave y actual, lo que constituye un presupuesto para acoger la medida cautelar, indistintamente si se trata de un daño reparable, así de conformidad con el numeral 21 de la Ley 8508.

 SEGUNDO MOTIVO: Reclama que en la resolución impugnada se excluyeron los hechos nuevos (por los que solicitó ampliar el objeto del procedimiento) relacionado con las sumas adeudadas y acumuladas por CallMyWay correspondientes al periodo de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de esta solicitud cautelar, sea el 30 de noviembre de 2021.



Sobre el particular, reclama que la acumulación de meses sin pago por parte de CallMyWay es consecuencia de la tardanza del Consejo de Sutel en emitir acto final de procedimiento, de ahí que se hace necesario ampliar el objeto del procedimiento para que se incluyan esas facturas adicionales.

• TERCER MOTIVO: Afirma que, contrario a lo dispuesto en el acto impugnado, la medida solicitada si cumple con los presupuestos de instrumentalidad y de provisionalidad, especialmente porque en su solicitud cautelar incluye una petición subsidiaria que no fue valorada, sea que en defecto de la suspensión temporal, se ordenara a CallMyWay depositar las sumas dejadas de pagar, ello mientras continúa recibiendo los servicios de acceso e interconexión.

Señala que en la resolución impugnada, el Consejo de la Sutel no acoge la medida cautelar de desconexión pues únicamente hace falta la decisión final del procedimiento, lo que en su criterio no es de recibo, dado el tiempo transcurrido desde la apertura del procedimiento a la fecha.

En cuanto a la medida cautelar supletoria, pretendida ahora en vía recursiva, opina la recurrente que sí cumple con los presupuestos de instrumentalidad y provisionalidad.

El primero, tras considerar que el depósito de las sumas dejadas de pagar no prejuzga sobre el fondo; el segundo, en el tanto la suma depositada se reintegraría total o parcialmente CallMyWay en caso que así lo disponga la Sutel dentro del presente procedimiento.

De esa forma, estima que el pago por parte de CallMyWay no le generaría ningún daño ni afectaría la continuidad de los servicios.

 CUARTO MOTIVO: CLARO reclama un trato discriminatorio dentro de este procedimiento. Primero, por el retraso injustificado durante la tramitación del procedimiento; segundo porque en resolución RCS-222-2021 del 14 de octubre de 2021 acogió una medida cautelar pese a que el solicitante no aportó prueba del posible daño y no argumentó la totalidad de los presupuestos necesarios para su adopción.

Concluye afirmando que ese trato diferenciado injustificado constituye una infracción al principio de no discriminación.

Con fundamento en los motivos expuestos, en esta vía recursiva CLARO pretende que, sin perjuicio de lo dispuesto en resolución RCS-281-2021 se:

"[...] declare con lugar el presente recurso de reposición contra la resolución RCS-281-2021 del 22 de diciembre de 2021 y acoja la medida cautelar supletoria solicitada en fecha 30 de noviembre de 2021 (NI-16142-2021)."

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE LOS MOTIVOS DE REPOSICIÓN Y LA PRETENSIÓN RECURSIVA.

De los argumentos y la pretensión recursiva, se entiende que CLARO no cuestiona la decisión tomada respecto de la solicitud cautelar de desconexión; no obstante, persiste en la solicitud de ampliación de hechos y solicita se dicte la medida cautelar supletoria de obligación a CallMyWay al pago de los servicios recibidos desde el mes de mayo de 2020.

1. Sobre el rechazo a la ampliación de hechos.

En criterio de la Unidad Jurídica, durante el trámite del procedimiento, la administración podrá introducir nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, antes del dictado



del acto final, así de conformidad con lo dispuesto en el numeral 306 de la Ley 6227.

Para la introducción de hechos nuevos, se deberá observar lo previsto en los artículos 306, 309 inciso 1, 319 inciso 1 e inciso 2 de la Ley 6227 a efecto de su procedencia, a saber: <u>primero</u>, si se trata de un procedimiento administrativo ordinario, los hechos deberán ser investigados mediante el trámite de comparecencia oral; <u>segundo</u>, indistintamente de la naturaleza del procedimiento, la introducción de nuevos hechos deberá ser autorizada por el órgano decisor; <u>tercero</u>, indistintamente de la naturaleza del procedimiento, se deberá dar audiencia a las partes para que rindan conclusiones sobre esos nuevos hechos.

En el caso concreto, se tiene que por NI-16142-2021 presentado el 30 de noviembre de 2021, CLARO solicitó la ampliación de hechos para que se incluyeran en el procedimiento nuevas facturas a las originalmente presentadas con su solicitud de intervención.

Solicitud que sobra decir, fue presentada previo al dictado del acto final; no obstante, la Unidad Jurídica realiza un ejercicio de ponderación de los efectos de la solicitud de ampliación de hechos y sus efectos al procedimiento.

Primero, recordemos que el Consejo de la Sutel tiene pendiente el conocimiento del informe del órgano director a efecto del dictado del acto final de este procedimiento; mismo que se ha visto interrumpido dada la necesidad de conocer de previo el presente recurso de reposición.

Segundo, de acogerse la ampliación de hechos, el procedimiento sufriría un retroceso pues, siguiendo las reglas del procedimiento, el órgano director deberá solicitar al Consejo de la Sutel la autorización correspondiente; posteriormente, deberá conceder audiencia de conclusiones a las partes y finalmente, generar un nuevo informe para que sea conocido por el Consejo de la Sutel y entonces dicte acto final de procedimiento.

Tercero, en caso el Consejo de la Sutel autorice la ampliación de hechos solicitada, la introducción de nuevas facturas no constituye un elemento agravante o atenuante a la decisión final.

En esa línea, recordemos que este procedimiento fue abierto "[...] con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S.A.", de manera que la cantidad de facturas o periodos pendientes de pago no constituyen un elemento que incida en la decisión final que versará sobre si se acoge o no la solicitud de desconexión.

Cuarto y último, la solicitud de ampliación de hechos no debe quedar desatendida y al mismo tiempo se debe procurar continuar con el trámite del procedimiento hasta su finalización por medio del dictado del acto final del procedimiento.

Se confrontan así los derechos de CLARO a solicitar la ampliación de hechos dentro del presente procedimiento con su derecho y la necesidad de continuar con el procedimiento hasta su finalización.

En esa confrontación, encontramos por un lado que, como se dijo, los nuevos hechos que se pretenden introducir no vendrían a afectar la decisión de acoger o no la solicitud de desconexión originalmente planteada y que motivó la apertura de este procedimiento; por otro lado, esos mismos hechos pueden ser objeto de investigación dentro de un nuevo procedimiento sumario.

Así, encontramos que resulta menos lesivo a los intereses de las partes la continuación del procedimiento para que se proceda con el dictado del acto final a la mayor brevedad posible, esto a efecto de evitar el retroceso del procedimiento para cumplimiento de los trámites correspondientes y necesarios para la introducción los nuevos hechos; al mismo tiempo se valore la apertura de un nuevo procedimiento de intervención a la mayor brevedad posible con el objeto de investigar los hechos y



proceder con el dictado del acto final que solucione la controversia surgida a raíz del reclamo de CLARO por falta de pago de las facturas presentadas en su solicitud de ampliación de hechos.

En suma, en criterio de la Unidad Jurídica, si bien los hechos pueden ser ampliados hasta antes del dictado del acto final, en este caso concreto, se debe valorar la conveniencia de rechazar la ampliación de hechos solicitada por CLARO, continuar con el procedimiento hasta el dictado del acto final a la mayor brevedad posible y valorar a su vez la apertura de un nuevo procedimiento de intervención para la solución de la controversia surgida a raíz del reclamo de CLARO por falta de pago de las facturas presentadas en su solicitud de ampliación de hechos.

2. Sobre la medida cautelar subsidiaria de obligación de pago de facturas pendientes.

Efectivamente, tal y como lo reclama CLARO en su recurso, en el acto impugnado se omitió conocer la medida cautelar subsidiaria solicitada originalmente para que "[...] se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto de las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a ©58 541 906,36, ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios [...]".

Ahora, CLARO se refiere a dicha solicitud cautelar y reclama que CallMyWay no ha pagado desde mayo de 2020 y que existe riesgo que acuse falta de liquidez, todo lo cual, afirma, constituye un daño grave y actual; agrega que la misma sí cumple con los presupuestos de provisionalidad y provisionalidad al considerar que de acogerse, no se prejuzga sobre el fondo y se devolverían las sumas que se le ordene devolver en resolución final de manera que no se le genere ningún daño o perjuicio a CallMyWay.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, la medida supletoria solicitada no cumple con los presupuestos de instrumentalidad y provisionalidad sino que además resulta incongruente con el objeto del procedimiento.

Recordemos que mediante resolución RCS-160-2020 se ordenó la apertura del presente procedimiento únicamente "[...] con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. <u>para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S.A.</u>"

Al respecto, la instrumentalidad de la medida cautelar implica su accesoriedad respecto del procedimiento principal, de manera que la medida cautelar a imponer debe procurar garantizar el resultado del procedimiento, en este caso del procedimiento de intervención, sin que dicha garantía implique un favorecimiento desmedido o desproporcionado hacia alguna de las partes.

Dicho de otro modo, la medida cautelar debe garantizar el resultado del presente procedimiento de intervención y no el resultado "favorable" para alguna de las partes.

En este caso, lo que se pide como medida cautelar subsidiaria es, en el fondo, la extinción de los hechos que motivaron a CLARO a solicitar la intervención de Sutel y que constituyen el motivo de la apertura del presente procedimiento, sea el reclamo por falta de pago.

En ese ejercicio hipotético, encontramos que de acogerse la medida cautelar solicitada, se extinguirían los hechos base de la solicitud de desconexión presentada por CLARO, todo sin que se hayan valorado los hechos o la prueba, es decir, sin que se haya logrado el resultado del procedimiento.

Así, la medida cautelar solicitada en forma subsidiaria no solo se aparta del criterio de instrumentalidad, sino que además resulta ajena al principio de provisionalidad pues implica una solución por el fondo con la que se extingue la causa que originó el conflicto y sus efectos perdurarían indistintamente de lo que se decida por acto final.



Sobre esto último, recordemos que el objeto del presente procedimiento es verificar si existen motivos suficientes para autorizar a CLARO a desconectar a CallMyWay y suspender así los servicios que le brinda; objeto procesal que dista de la pretensión cautelar solicitada, pues lo solicitado es que el Consejo de la Sutel imponga a aquel operador una obligación de pago.

Sin perjuicio del análisis correspondiente respecto a si el Consejo de la Sutel es competente o no para imponer tal tipo de obligación, lo cierto es que la obligación de pago que se pretende cautelarmente no está dirigida a garantizar el dictado del acto final y tampoco resulta accesoria pues, como vimos, constituye una solución para el fondo de lo discutido.

Todo lo anterior lleva a concluir que no concurren los presupuestos de provisionalidad y accesoriedad para la imposición de la medida cautelar subsidiaria.".

SEGUNDO: Que en sesión ordinaria 086-2021 celebrada el 22 de diciembre del 2021 el Consejo de la Sutel conoció el tema presentado por la Dirección General de Mercados sobre "ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre solicitud de medida cautelar presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., para desconexión temporal de CALLMYWAY NY S.A" y de acuerdo con el acta, sobre el particular se discutió y dispuso:

"5.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre solicitud de medida cautelar presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., para desconexión temporal de CALLMYWAY NY S.A.

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Ingresa a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento del presente tema.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la medida cautelar interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones contra la empresa CallMyWay, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 11500-SUTEL-DGM-2021, del 10 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien introduce el caso y señala que se trata del tema que se tramita bajo el número de expediente C0262-STT-INT-001036-2020. Detalla los antecedentes del caso y se refiere a las recomendaciones planteadas al Consejo sobre el particular.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman se refiere al caso y señala que luego de analizado el caso, concuerda con la Dirección General de Mercados en el sentido de que la medida cautelar debe ser el último recurso que se tome en estos casos, especialmente en casos complejos como el que se presenta entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones y CallMyWay.

El único aspecto que se ajustó a la propuesta que presenta esa Dirección es que se valore la ampliación de los hechos sobre el conflicto de facturación que se está presentando, dado que en el tiempo se han ido acumulando facturas.

Agrega que la Dirección General de Mercados no acepta la ampliación de hechos porque indica que el asunto está casi concluido.

El ajuste que se propone a la resolución es que se valore a la luz de lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, que señala que la administración puede incorporar nuevos hechos antes del dictado de la decisión final. Como en este punto en Consejo no ha tomado



una decisión al respecto, el ajuste que se propone es que se remita nuevamente a esa Dirección, para que valore si se puede aplicar ese artículo y aceptar esas nuevas facturas en este conflicto.

Adicionalmente y vía correo electrónico, la funcionaria Brenes Akerman remite la asesoría solicitada por el Consejo sobre este tema, de la siguiente manera:

La funcionaria Brenes Akerman remite al Consejo su opinión sobre el caso, mediante correo electrónico:

"CLARO solicita la protección cautelar al considerar que la falta de pago de CMW le ha generado un perjuicio económico superior a los \(\phi 358 \) millones de colones. En su informe, DGM rechaza la solicitud de ampliación de hechos y la solicitud de medida cautelar.

Más allá del conflicto de facturas, resulta importante que la Sutel dicte una solución definitiva al caso CLARO-CMW de manera que se resuelva el conflicto de fondo y los de facturación.

El informe que la UJ rindió está en el orden del día de este jueves".

Este informe se encuentra relacionado con la relación de acceso e interconexión entre Claro y CMW.

En este expediente lo que se ventila es la intervención solicitada por Claro para la desconexión de CMW por el no pago de 4 facturas (enero, febrero, marzo y abril, todas del 2020). Asimismo, Claro solicitó ampliar los hechos e incorporar 20 facturas adicionales, así como una medida cautelar que le permita desconectar al operador.

Cabe señalar, que en el expediente no consta que se le haya dado audiencia a CMW sobre la ampliación de hechos o sobre la medida cautelar.

Ahora bien, en su informe, la DGM rechaza la solicitud de ampliación de hechos y la solicitud de medida cautelar con base principalmente en los siguientes argumentos:

- DGM considera que el conflicto por las primeras facturas de su lista fue resuelto en RCS-131-2020 (facturas de su solicitud original -de enero a abril 2020).
- Considera que el daño referido -perjuicio por más de ¢350 millones- no es proporcional a la medida solicitada -desconexión-.
- Indica que la SUTEL debe velar por el interés público y los usuarios finales.
- La ampliación de hechos la rechaza al considerar que ya se dio audiencia para conclusiones.

En este sentido, concuerdo con la DGM en la no desconexión, especialmente tomando en cuenta todo el trasfondo de esta relación de acceso e interconexión. La desconexión debe ser la última medida a adoptar, por lo que me inclino en que no resulta viable dictarla como medida cautelar.

Ahora en cuanto a la ampliación de hechos y la incorporación de nuevas facturas al proceso, me parece que la DGM no efectúa un desarrollo amplio para denegarlo. Así las cosas, considero que de conformidad con el artículo 306 de la Ley General de la Administración Pública, dicha ampliación es posible dado que no se ha dictado el acto final.

"La Administración podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados.".



La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

"Este informe se encuentra relacionado con la relación de acceso e interconexión entre Claro y CMW.

En este expediente lo que se ventila es la intervención solicitada por Claro para la desconexión de CMW por el no pago de 4 facturas (enero, febrero, marzo y abril, todas del 2020). Asimismo, Claro solicitó ampliar los hechos e incorporar 20 facturas adicionales, así como una medida cautelar que le permita desconectar al operador.

Cabe señalar, que en el expediente no consta que se le haya dado audiencia a CMW sobre la ampliación de hechos o sobre la medida cautelar.

Ahora bien, en su informe, la DGM rechaza la solicitud de ampliación de hechos y la solicitud de medida cautelar con base principalmente en los siguientes argumentos:

- DGM considera que el conflicto por las primeras facturas de su lista fue resuelto en RCS-131-2020 (facturas de su solicitud original -de enero a abril 2020).
- Indica que la SUTEL debe velar por el interés público y los usuarios finales.
- La ampliación de hechos la rechaza al considerar que ya se dio audiencia para conclusiones.

En este sentido, concuerdo con la DGM en la no desconexión, especialmente tomando en cuenta todo el trasfondo de esta relación de acceso e interconexión. La desconexión debe ser la última medida a adoptar, por lo que me inclino en que no resulta viable dictarla como medida cautelar.

Ahora en cuanto a la ampliación de hechos y la incorporación de nuevas facturas al proceso, me parece que la DGM no efectúa un desarrollo amplio para denegarlo. Así las cosas, considero que de conformidad con el artículo 306 de la Ley General de la Administración Pública, dicha ampliación es posible dado que no se ha dictado el acto final.

"La Administración podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados.".

En forma unánime le solicitamos respetuosamente, presentar al Consejo la versión del acuerdo que se tomará mañana con todos los ajustes que sean requeridos a partir de lo indicado por ud y un breve informe que fundamente los cambios".

"Estimada Mariana,

Los Miembros del Consejo hemos analizado la respuesta a las consultas realizadas en la sesión, y hemos concluido en forma unánime los siguiente:

- 1.- Que se presente formalmente y como adenda al informe las respuestas aquí indicadas.
- 2.- Que en el caso del punto dos, a saber:
- El cambio de post pago a prepago.

Sí hay cambio en relación con los acuerdos 2012:

Desde el origen de su relación, CLARO y CMW pactaron postpago. CMW presentó la respectiva



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

garantía. En 2019, al intentar negociar, CLARO pidió renovar (aumentar) esa garantía y CMW quería cambiar a prepago. Las partes incluso llegaron a negociar la renovación de la garantía. UJ no ha analizados esos hechos (CS nunca se ha referido a eso y por ende nunca ha habido recurso sobre esos hechos).

Luego, CMW se acogió a la OIR de CLARO. La OIR define la relación como postpago y establece que, en caso de no presentarse la garantía, la relación pasa a prepago automáticamente (no hay autorización contractual para desconectar o impedir A&I).

En el informe de la RCS-085-2021, el órgano director replica lo dicho por las partes y parece (pero no es claro) que se decanta por una relación postpago, pero en la orden propuesta, define que la relación será prepago.

Ahí UJ sí encontró una incongruencia entre el informe (que replica y parece decantarse por postpago) y la orden dictada (que impone prepago).

En ese punto, al analizar la solución, encontramos:

- La necesidad de establecer términos y condiciones de A&I (obligación derivada del art 60/8642).
- La existencia de un contrato inscrito.
- La existencia de un marco referencial.
- La necesidad de suplir al contrato cuando este fenezca.

Estos elementos nos llevaron a considerar tres aspectos relevantes:

- 1. CLARO ofrece esta doble modalidad (postpago y en defecto de la garantía, prepago automático)
- 2. CMW ya había aceptado esa doble modalidad
- 3. A los efectos de la orden dictada en RCS-085-2021, no es relevante como se desarrolló la relación con anterioridad.

A partir de esos hallazgos y esas consideraciones, entendimos que la OIR era y es la mejor referencia que tiene Sutel para imponer condiciones. Solo en caso excepcional Sutel podría separarse de ese marco referencial, pero no encontramos esa especialidad en este caso.

Además, no se trata de un cambio, sino de la continuidad de la condición vigente. Recordemos, la OIR fue aceptada por CMW, la RCS-193-2020 que la inscribió se estaría conservando y, por consiguiente, persiste dicha modalidad dual.

Lo que sí sugerimos como novedad al caso es que DGM pida a CMW expresar cual modalidad quiere y que verifique el cumplimiento de las condiciones de aquella que ese operador escoja. Si escoge postpago, que demuestre rendimiento de la garantía; si escoge prepago, que demuestre pago anticipado y mantenimiento de saldo en cuenta.

Hay que tomar en cuenta que ambas modalidades exigen saldo en cuenta: el pospago tiene una garantía que cubre la falta de pago, pero, si la mora persiste y la garantía se agota, CLARO podrá pedir autorización para desconectar; si el saldo en cuenta prepago se agota, lo mismo.

La idea con esta sugerencia es que de forma puntual y clara CMW exprese la modalidad deseada y cumpla con las obligaciones contractuales de la modalidad que elija." (marcado no es del original)

Se amplie y defina por qué mediante esta resolución no se dicta el tipo relación comercial, y si esa consulta que se está recomendando debe ser un acto de la DGM o del Órgano director, así



como el plazo.

Saludos cordiales".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11500-SUTEL-DGM-2021, del 10 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-086-2021

I.Dar por recibido el oficio 11500-SUTEL-DGM-2021, del 10 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la medida cautelar interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones contra la empresa CallMyWay, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-281-2021

"SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A."

[...]

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código Procesal Contencioso Administrativo y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el informe 11500-SUTEL-DGM-2021 del 10 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar realizada por el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que se: "Se acoja la medida cautelar solicitada y en forma provisional se autorice la suspensión temporal de la interconexión de CMW a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a Ø358 541 906,32, ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo del todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente", al ser esta improcedente por no cumplir con los presupuestos de Peligro en la demora, ni las características de Instrumentalidad y Provisionalidad.



TERCERO: RECHAZAR la solicitud de ampliación de hechos solicitado por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** siendo que ya se otorgó la audiencia de conclusiones mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020, y asimismo el informe final del Órgano Director se rindió el 31 de julio del 2020, y fue conocido por el Consejo de la SUTEL según consta en los Acuerdos 026-023-2021, 030-037-2021 y 011-040-2021

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE"

TERCERO: Que de los argumentos y la pretensión recursiva, se entiende que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. no cuestiona lo dispuesto en resolución RCS-281-2021 respecto de la solicitud cautelar de desconexión; no obstante, persiste en la solicitud de ampliación de hechos y solicita se dicte la medida cautelar supletoria de obligación a CallMyWay al pago de los servicios recibidos desde el mes de mayo de 2020.

CUARTO: Que durante el curso del y administrativo, el órgano decisor se encuentra facultado para ampliar los hechos objeto de investigación para lo cual deberá observar lo previsto en los artículos 306, 309 inciso 1 y 319 incisos 1 y 2 de la Ley 6227.

QUINTO: Que tras un juicio de ponderación entre los efectos de acoger la solicitud de ampliación de hechos sobre la continuidad del procedimiento, se concluye que en este caso se debe rechazar lo solicitado a fin de evitar mayores retrasos y continuar con el trámite del procedimiento a efecto de que se proceda con el dictado del acto final a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Que en atención a la solicitud de ampliación de hechos presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. corresponde la apertura de un procedimiento administrativo de intervención a efecto de determinar la verdad real de los hechos expuestos en su escrito RI-0339-2021 presentado vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 (NI-16142-2021).

SETIMO: Que no concurren los presupuestos de instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar subsidiaria solicitada por CLARO para que se obligue a CallMyWay al pago del monto correspondiente por los servicios recibidos desde mayo de 2020 hasta la presentación de su solicitud cautelar

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la resolución de del Consejo de la Sutel **RCS-281-2021** del 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la medida cautelar subsidiaria solicitada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección General de Mercados para que a la mayor brevedad posible realice las acciones que correspondan a efecto de que se proceda con la orden de apertura de un procedimiento administrativo de intervención a fin de determinar la verdad real de los hechos expuestos en su escrito RI-0339-2021 presentado vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 (NI-16142-2021).

NOTIFÍQUESE ACUERDO FIRME

2.2 Informe sobre solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en relación con la resolución RCS-065-2020.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe sobre solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en relación con la resolución RCS-065-2020.

Al respecto, se conoce el oficio 06253-SUTEL-CS-2021, del 7 de julio del 2022, por medio del cual se expone para consideración del Consejo el tema indicado.

De igual forma, se expone la asesoría del funcionario Jorge Brealey Zamora, la cual consta en el sistema Felino y en la cual señala que revisando la agenda para la sesión ordinaria 016-2022, y el punto 3.3 - Informe sobre solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en relación con la resolución RCS-065-2020., señala : recordar lo analizado y la asesoría brindada en la sesión 052-2021 del 22 de julio de 2021, en que se vio el informe oficio 06253-SUTEL-CS-2021 de la Unidad Jurídica.

Transcribe del acta de sesión ordinaria 052-2021, para referencia y reiterar su asesoría de aquel momento:

"El funcionario Jorge Brealey Zamora añade que la obligación se impone en una resolución de acceso e interconexión, una vez que se establece a Claro CR Telecomunicaciones como operador importante o dominante. Siempre se han impuesto esas obligaciones, tratándose de servicios de telecomunicaciones y en este caso, ha quedado claro que se trata de servicios de información o de contenido; por lo que considera que sí procede aclarar para precisar si se trata de la obligación con ocasión de la determinación de operador importante, cuyo plazo de vigencia sería el mismo, o, de si se trata de una obligación distinta, en cuyo caso habría que precisar su plazo de vigencia como parte del contenido necesario del acto administrativo para su ejecución, según el numeral 132.4 de la Ley General de la Administración Pública".

El escrito de la Unidad Jurídica hace referencia al fundamento esencial o norma jurídica -el artículo 51



de la Ley General de Telecomunicaciones-, que establece que Sutel puede imponer las obligaciones en forma excepcional a los proveedores de servicios de información, no obstante, cree que la confusión puede obedecer a que no se hace referencia a las normas específicas para imponer las obligaciones como operador importante, en este caso, se refiere al artículo 73 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593, que dispone que el Consejo tiene la obligación de imponer a los operadores de telecomunicaciones dar libre acceso a sus redes y servicios en forma oportuna, en condiciones no discriminatorias, también a los generadores, receptores de información, proveedores y usuarios de servicios de información. Esa obligación, además, como competencia del Consejo, se engarza con el artículo 75 de dicha ley, donde específicamente se establecen las obligaciones que se pueden imponer a los operadores importantes.

En el artículo 75, apartado b), establece que después de un análisis de mercado relevante se puede imponer a los operadores, en este caso a Claro CR Telecomunicaciones, la obligación de dar acceso a los proveedores de servicios de información.

Lo que ve es que en el régimen de acceso e interconexión, aun tratándose de redes públicas de telecomunicaciones y sus elementos o recursos asociados, la obligación de dar acceso a la numeración para los servicios de SMS y MMS, es parte de las obligaciones específicas de los operadores importantes, cuando se las hayan impuesto y por ende, como en este caso, se trata del mismo plazo que tiene la resolución de determinación de operador importante, la imposición de obligaciones específicas tendría el mismo plazo.

La pregunta parece ser si es obligación estar alineado al plazo de la resolución, en la que se le impuso la obligación como operador importante, o es una obligación distinta, dado que la resolución solo se refiere al artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642. Más bien, dentro de la resolución que lo determinó como operador importante, se impusieron obligaciones de acceso a servicios de telecomunicaciones y de información y, por ende, el plazo es exactamente ese.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta al funcionario Brealey Zamora si, en resumen, desde el punto de vista del fondo de la recomendación que está presentando la Unidad Jurídica, esta coincide con su asesoría.

El funcionario Brealey Zamora responde que si de la lectura de lo indicado por la Unidad Jurídica se desprende que el plazo es el de la resolución que determina a Claro CR Telecomunicaciones como operador importante, entonces sí; aunque es del criterio que si cabe expresamente aclararlo; mencionando o adicionando, que ello responde al fundamento de la imposición, son los artículos 73, inciso b) y 75, apartado b), punto 5 de la Ley 7593, que sí son parte de las imposiciones que la resolución comunicada por ser operador importante y en consecuencia el plazo es el mismo; lo que es procedente incluso tratándose de servicios de información. La Unidad Jurídica lo que indica es que es suficiente el fundamento y parece que dejan entonces entrever que sí debe entenderse que el plazo es el mismo.

El funcionario Castro Segura aclara que efectivamente, se comprende la exposición del asesor Brealey Zamora. Al juzgar por las reglas, en solicitudes de adición y aclaración lo que aplica por regla es lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Civil recientemente modificado, que habla de la posibilidad de aclarar únicamente la parte dispositiva que resulta oscura o contradictoria, o bien suplir omisiones.

Lo que comenta el funcionario Brealey Zamora, más allá de si se coincide o no, porque no se entró a analizar el fondo, es en este escenario lo que se puede ver es la parte dispositiva para determinar si lo que se está solicitando responde a un aspecto oscuro que deba ser aclarado, o bien a una contradicción o a una omisión, esas son las reglas del juego que se tienen en ese escenario.

Cuando el funcionario Brealey Zamora señala que la Unidad Jurídica menciona el artículo 51 de la ley como fundamento, en realidad lo que se está haciendo es resumir los fundamentos que dio el órgano



director y las conclusiones a las que arribó y cómo esas conclusiones resultaron en el por tanto que dictó el Consejo; al final de ese resumen es que se menciona lo que está solicitando Claro CR Telecomunicaciones y si eso corresponde a un aspecto oscuro, o bien a una contradicción u omisión.

Queda abierta la posibilidad de que Claro CR Telecomunicaciones presente recurso sobre la sujeción a las normas que menciona el funcionario Brealey Zamora, pero eso forma parte del fondo.

La señora Vega Barrantes consulta sobre el plazo con el que se cuenta para resolver este tema, si es posible darlo por recibido hoy, para analizarlos con la participación del señor Chacón Loaiza.

El funcionario Segura Castro responde que el Código Procesal Civil señala que las solicitudes de adición y aclaración se deben resolver a la brevedad, el plazo es restringido. Este caso se analizó relativamente pronto, pensando que en su momento el señor Chacón Loaiza solicitó acelerar los temas de aclaración y adición. Lo ideal sería atenderlo con prontitud, pero queda a criterio del Consejo si requieren otra discusión."

Interviene el señor Castro Segura para señalar que, en este caso, el operador Claro CR Telecomunicaciones solicita que se haga una serie de ampliaciones al contenido y fundamentación de la resolución en cuestión.

En ese sentido y tal como lo habían dicho en la sesión que se presentó originalmente el informe y lo reitera hoy, hay que entender que en relación con las aclaraciones y adiciones, de acuerdo con la Ley y artículo 63 del Código Procesal Civil vigente y de reciente reforma, se establece que sólo se pueden hacer aclaraciones o adiciones a la parte dispositiva, o sea, aclaración cuando haya un oscuro o adición cuando algo discutido en el texto de la resolución no forme parte y deba formar parte de la parte expositiva de la misma.

En ese sentido, lo que el operador Claro CR Telecomunicaciones solicita no corresponde a estas reglas de juego que establece el código, pues pretende que se amplíe sobre el fondo discutido y el alcance.

Dado lo anterior, se toman en cuenta las observaciones del asesor Jorge Brealey Zamora y explica, porque el señor asesor señala que, dentro de la teoría establecida y contenida en la resolución propuesta en su momento por la Dirección General de Mercados, se puede ampliar y él explica los motivos por los que se puede ampliar y con los que incluso puede variarse la resolución, no tanto en la parte dispositiva pero sí la fundamentación.

Indica que más allá de que la Unidad Jurídica se encuentra o no en desacuerdo con la opinión del asesor Brealey Zamora, lo cierto es que no se puede, en vía de aclaración y adición, incorporar elementos que no hayan formado parte de la discusión o parte de la resolución.

Agrega que en el informe de la Unidad Jurídica se replica lo señalado por la Dirección General de Mercados en el informe base de la resolución y lo hacen para indicar a la parte solicitante lo que ya está dicho sobre el asunto en particular y de esa manera, señalar que sí se cubrió el tema.

Menciona que tampoco encuentran aspectos de nulidad que deban ser atendidos y que, si bien es cierto es un tema que pueden o no compartir, tampoco viene a proponer una modificación a la parte resolutiva, al menos así no lo vieron y de ahí que tomaron en consideración los comentarios más allá de si se está de acuerdo, porque no es el escenario para ello, pero sí señalaron que por tratarse de una aclaración o adición no es el escenario.



Vale decir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 citado, una vez resuelta la aclaración o adición, el operador Claro CR Telecomunicaciones puede interponer los recursos que considere convenientes contra esa resolución y entonces sí, en el análisis de fondo de los recursos si este llega a ser un aspecto para discutir, sí tomarían en consideración no sólo el fondo, sino si resulta necesario modificar lo actuado, pero será en ese escenario cuando tengan que verlo si se presenta la situación.

Dado lo anterior, la propuesta es rechazar la solicitud de adición y aclaración, porque no incurre con los presupuestos establecidos en la ley para ello.

La funcionaria María Marta Allen Chaves considera que la explicación brindada por el señor Castro Segura ha sido clara, así como los comentarios realizados por el asesor Jorge Brealey Zamora.

La funcionaria María Marta Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06253-SUTEL-CS-2021 del 7 de julio del 2022 y la explicación brindada por el señor Andrés Castro, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-016-2022

- Dar por recibido el oficio 06253-SUTEL-CS-2021 de fecha 7 de julio del 2021 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo la atención al acuerdo 007-009-2022 de la sesión ordinaria 009-2022 celebrada el 03 de febrero de 2022.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-038-2022

INFORME SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RCS-065-2021.

EXPEDIENTE: R0287-STT-INT-02085-2020

RESULTANDO

- 1. Mediante resolución RCS-065-2021 del 25 de marzo de 2021, el Consejo de la Sutel resolvió la intervención solicitada por RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. (en adelante RING S.A.) en el marco del proceso de formalización de su relación de acceso e interconexión con CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) (Expediente R0287-STT-INT-02085-2020, folios 168 y sgts).
- 2. En correo electrónico presentado el 09 de abril de 2021 (NI-04336-2021), CLARO solicitó aclaración de lo dispuesto en resolución RCS-065-2021 (Expediente R0287-STT-INT-02085-2020, folios 161 y sgts).



3. Por oficio 06253-SUTEL-UJ-2021 del 07 de julio de 2021, la Unidad Jurídica rindió criterio jurídico sobre la solicitud presentada por el ICE en su escrito con NI-04336-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 06253-SUTEL-UJ-2021 del 07 de julio de 2021, y del cual se extrae lo siguiente:

"[…]

2. CONSIDERACIONES DE FORMA.

Mediante resolución RCS-065-2021 del 25 de marzo de 2021, el Consejo de la Sutel resolvió la intervención solicitada por RING S.A. en el marco del proceso de formalización de su relación de acceso e interconexión con CLARO, esto mediante el dictado de una orden de acceso e interconexión.

La resolución RCS-065-2021 fue notificada a todas las partes mediante uso de fax, el día 05 de abril de 2021; mientras que y la solicitud de aclaración que se atiende fue presentada el día 09 de abril de 2021, por lo que la misma se tiene por presentada dentro del plazo de Ley, así de conformidad con el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687.

En cuanto a la representación, esta solicitud de aclaración fue presentada por Andrés Oviedo Guzmán, quien de acuerdo con los archivos de la Sutel, se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento.

3. EXTREMOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

En su escrito NI-04336-2021, CLARO solicitó:

"[...] se adicione el Por Tanto 5 de la resolución RCS-065-2021, para aclarar si las obligaciones de brindar acceso e interconexión para servicios de información -como lo son el de SMS y MMS-impuestas excepcionalmente por la SUTEL y que en esta oportunidad se incluyen como parte del dictado de la orden de acceso e interconexión entre RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. y mi representada, se encuentran sujetas a que CLARO ostente la condición de operador importante en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, o bien se aclare cuál sería su período de vigencia."

4. ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda <u>la aclaración</u> solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la <u>adición</u> cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente entre la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es la improcedencia de la solicitud que se presente.



5. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL CASO CONCRETO.

Este procedimiento inició a solicitud de RING S.A. (NI-16214-2020) para que la Sutel interviniera y dictara orden de acceso e interconexión con CLARO, esto, dijo la solicitante, "ante la negativa de Claro Costa Rica a interoperar dicho servicio con la numeración de mi representada" (Expediente R0287-STT-INT-02085-2020, folios 2 y sgts).

Una vez ordenada la apertura e instruido el procedimiento, el órgano director emitió su informe de recomendación, así contenido en el oficio 01883-SUTEL-DGM-2021 (Expediente R0287-STT-INT-02085-2020, folios 117 y sgts).

Al analizar el caso por fondo, el órgano director sustentó la potestad de la Sutel para imponer la obligación de interconexión para el suministro del servicio SMS y en fundamento citó el artículo 51 de la Ley 8642 así como el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00389-SUTEL-DGM-2014 del 21 de enero de 2014, mismo que fue acogido por el Consejo de la Sutel en acuerdo 015-019-2014 adoptado en sesión celebrada el 26 de marzo de 2014.

Además, señaló que la normativa y actuaciones citadas, fueron contempladas por el Consejo de la Sutel durante el proceso de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales en el que se encontró que CLARO es operador con poder de mercado y en razón de ello, le fueron impuestas una serie de obligaciones, entre las que se encuentra presentar una OIR completa debidamente desglosada y obligaciones específicas respecto de los servicios mayoristas de terminación de llamadas de voz y mensajería de texto SMS.

También el órgano director indicó que CLARO cuenta con una OIR en la que se incluye el servicio mayorista de terminación para los servicios de mensajería de texto (SMS).

Este conjunto de fundamentos se resume en el último párrafo del apartado de análisis de fondo del caso, donde el órgano director indicó:

"Así las cosas, es criterio de este Órgano Director, que sí bien el servicio de mensajería de texto SMS) corresponde a un servicio de información conforme lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RJD- 019- 2013 del 4 de abril de 2013, lo cierto es que la Sutel impuso a los prestatarios de este servicio de información a través del informe técnico 00389-SUTEL- DGM-2014 aprobado mediante el Acuerdo 015- 019- 2014, las obligaciones establecidas en el artículo 51 incisos b), c) y d) de la Ley N° 8642. Asimismo, mediante las resoluciones RCS -264-2016 y RCS -175-2020 se impuso a CLARO y otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones, parte de las obligaciones establecidas en el artículo 75, inciso b) de la Ley N7593 con respecto a los servicios de terminación de llamadas de voz y mensajes de texto SMS)."

En línea con lo dicho, al determinar el contenido de la orden que se debía dictar en este caso, el órgano director afirmó en su apartado IV:

"Tomando en consideración que el artículo 42 del RAIRT considera el dictado de una orden por parte de la Sutel, como un mecanismo legal válido para cumplir con las obligaciones de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y debido a que existe una negativa por parte de CLARO para garantizar la interoperabilidad del servicio de mensajería de texto (SMS) con la empresa RING, asimismo que no existe interconexión entre las redes de ambas partes, este Órgano Director recomienda el dictado de una orden que fije las condiciones jurídicas, técnicas y económicas vigentes y ejecutables, tomando el clausulado del Contrato de acceso e interconexión" anexo a la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 con sus respectivas modificaciones y corresponderá al Consejo de Sutel fijar las condiciones aplicables para garantizar la interoperabilidad de los servicios de mensajería de texto (SMS)." (Lo subrayado no es original).



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

Por último, en el mismo apartado IV el órgano director se refirió a la vigencia de la orden de acceso e interconexión a dictar, y sobre el particular dijo:

"Finalmente, es importante señalar que las partes en cualquier momento podrán llegar a un Acuerdo respecto a los servicios mayoristas de interconexión asociados al servicio de mensajería de texto SMS) que se establece en la propuesta de Orden de Acceso e Interconexión, el cual deberá de notificarse a la Sutel para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

Todo lo anterior sustenta la conclusión 1 dada por el órgano director en su informe final de procedimiento, que fue transcrita por CLARO en su solicitud de aclaración.

Con base en este informe, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-065-2021, en la cual dispuso:

"POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Acoger el informe técnico rendido por el órgano Director mediante oficio 01883-SUTEL-DGM-2021 del 5 de marzo del 2021.
- 2. Indicar a las partes que existe viabilidad para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) entre las redes de telecomunicaciones fijas y móviles, salvo el escenario en el que se terminan mensajes de texto (SMS) en numeración con el formato XXXX, para lo cual según lo dispone el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N040943-MICITT, únicamente ser permiten las comunicaciones originadas desde las redes de telecomunicaciones móviles.
- 3. Dictar la siguiente orden de acceso e interconexión entre las redes de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. de conformidad con los artículos 51, 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42 y 44 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de esta resolución:

[...]

- 4. Indicar a las partes que la interposición de recursos administrativos no suspende los efectos de la resolución dictada de conformidad con los artículos 140 y 148 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- 5. Establecer que la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrá carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Ring Centrales de Costa Rica, S. A. notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- **6.** Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. que cualquier incumplimiento de la orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerado como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 10) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.



7. Solicitar al Registro Nacional de Telecomunicaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el artículo 75 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, proceda con la inscripción de la presente resolución.

Ahora, CLARO solicita se le aclare el Por Tanto 5 de la resolución RCS-065-2021 para que se le indique si las obligaciones de brindar acceso e interconexión para servicios de información que le fueron impuestas se encuentran sujetas a que CLARO ostente la condición de operador importante en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, o bien se aclare cuál sería su período de vigencia y en fundamento, emplea los argumentos dados por el órgano director para sustentar la imposición de las obligaciones y la expresión sobre la vigencia de la orden de acceso e interconexión.

En su solicitud de aclaración, CLARO omite señalar los aspectos que considera oscuros o contradictorios del Resuelve 5. de la resolución RCS-065-2021. Tampoco señala omisiones que a su juicio necesariamente deben estar presente entre la decisión final y que justifiquen la adición de lo resuelto.

Por el contrario, plantea un argumento a partir de los fundamentos y recomendaciones dados por el órgano director, acogidos por el Consejo de la Sutel e incorporados en las consideraciones de fondo que sirven de sustento al acto final dictado.

Recordemos lo dicho supra en cuanto a que, la solicitud de aclaración y adición solo es procedente cuando refiera a aspectos oscuros, contradictorios o imprecisos o bien a omisiones sobres aspectos discutidos que deban estar contemplados en la parte dispositiva de la resolución, lo que excluye cualquier aspecto de la parte considerativa que sirva de sustento al acto.

A partir de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica que sobre esta solicitud de aclaración lo procedente es su rechazo en el tanto no concurren los presupuestos que exige el numeral 63 de la Ley 9342 antes explicados.

SEGUNDO: Que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** está legitimada para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

TERCERO: Que el escrito con NI-04336-2021 de solicitud, fue presentado dentro del plazo de Ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 93425 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

QUINTO: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. no señaló aspectos que considere oscuros o contradictorios de la parte dispositiva de la resolución RCS-065-2021, ni tampoco señaló omisiones que a su juicio necesariamente deben estar presente entre la decisión final y que justifiquen la adición de lo resuelto.

SEXTO: Tras la revisión de los argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición, establecidos en la Ley 9342, no se observan aspectos oscuros o contradictorios que deban ser aclarados, ni omisiones que requieran adición de la resolución RCS-065-2021.

POR TANTO



Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración presentada por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la resolución del Consejo de la Sutel **RCS-065-2021** del 25 de marzo de 2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.3. Participación de SUTEL en reunión extraordinaria OCDE, presupuesto 2023-2024.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe de participación de la SUTEL en reunión extraordinaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para conocer el presupuesto 2023-2024.

Al respecto, se conoce el correo electrónico de División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), referente a la realización de la reunión extraordinaria convocada por el Presidente del Comité de Competencia, para discutir el Programa de Trabajo y Presupuesto 2023/2024 de la organización, la cual se llevará a cabo el próximo 24 de marzo de 2022 a las 13 horas CET (6:00 a.m. Costa Rica).

El señor Gilbert Camacho Mora detalla los aspectos relevantes del evento indicado y la relevancia para la Institución de participar en esta.

Agrega que se ha propuesto a la funcionaria Ana Rodríguez Zamora, Jefa de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia para que participe en la citada reunión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Camacho Mora hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico de División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de fecha 4 de febrero del 2022, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 004-016-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico (NI-01798-2022) de la División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se informó a Sutel sobre la realización de la reunión extraordinaria convocada por el Presidente del Comité de Competencia, para discutir el Programa de Trabajo y Presupuesto 2023/2024 de la organización, así como actualizar la membresía de la reciente decisión de la OCDE de iniciar procesos de adhesión con seis países: Argentina, Brasil, Bulgaria, Croacia, Perú y Rumania.
- II. Que la reunión tendrá lugar el 24 de marzo del 2022, a las 13 horas CET (6:00 a.m. Costa Rica) a través de la plataforma Zoom. La agenda de la reunión será distribuida previamente en la plataforma ONE de la OCDE, en conjunto con las instrucciones de conexión a la reunión.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de División de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), referente a la realización de la reunión extraordinaria convocada por el Presidente del Comité de Competencia, para discutir el Programa de Trabajo y Presupuesto 2023/2024 de la organización, la cual se llevará a cabo el próximo 24 de marzo de 2022 a las 13 horas CET (6:00 a.m. Costa Rica).
- 2. AUTORIZAR la participación de la funcionaria Ana Rodríguez Zamora, Jefa de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia en la citada reunión.
- 3. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo en expediente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.4. Solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Alan Cambronero Arce.

Se incorporan a la sesión las funcionarias Laura Segnini Cabezas y Norma Cruz Ruiz para el conocimiento del siguiente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Alan Cambronero Arce, con el propósito de ocupar de forma interina la plaza código 61201, clase Director General, cargo Director General de Operaciones, a partir del 17 de febrero del 2022.

Para conocer la propuesta, se presentan los siguientes documentos:

a. Oficio del 16 de febrero del 2022, mediante el cual el señor Alan Cambronero Arce solicita al



Consejo de Sutel que se le otorgue un permiso sin goce de salario para ocupar de forma interina la plaza código 61201, clase Director General, cargo Director General de Operaciones, a partir del 17 de febrero del 2022.

 Oficio 01518-SUTEL-DGO-2022, del 16 de febrero del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presentó al Consejo el criterio sobre el permiso solicitado por el señor Alan Cambronero Arce.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que, según la normativa aplicable, que es en el artículo 37, inciso b, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la que se refiere a las solicitudes de permiso sin goce salarial para asuntos personales o para trabajar en otra institución, en este caso aplicaría para asumir el puesto de Director General de Operaciones.

De igual forma, el artículo 38 del RAS dispone que el Consejo es quien autoriza permisos superiores a dos meses, siendo en este caso particular por un periodo de 6 meses, que podría ser de un plazo menor dependiendo de lo que demore el proceso concursal.

Menciona que, con respecto a este tipo de permisos, hay varios pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, aparte de lo que señala el 37 inciso b, uno es el 758-2015 en el que se señala entre sus conclusiones que los empleados de confianza están excluidos del estatutario que está en el RAS que aplican a los demás funcionarios.

Asimismo, el dictamen 068-2008, en el que indica que la concesión de un permiso sin goce de salario es un mecanismo que el servidor puede gozar dentro de la relación de servicio, el cual puede ser otorgado discrecionalmente por el jerarca superior.

Finalmente, la Procuraduría en años anteriores, desde 1997, en el C-062, indica que en lo relativo a licencias de corta duración es factible otorgarlos en la medida que el servicio público no resulte afectado y que deben ser los jerarcas de los servidores de confianza quienes analizan las circunstancias de cada caso y deciden si procede o no otorgar este tipo de licencias cortas, o sea, en este caso el Consejo.

Señala que, de conformidad con la normativa vigente, se considera viable otorgar el permiso sin goce de salario al señor Alan Cambronero Arce y que una vez finalizado el permiso pueda regresar a su puesto.

La funcionaria Laura Segnini Cabezas indica que revisaron y ajustaron el informe en cuanto a la normativa aplicable y a los señalamientos de la Procuraduría General de la República, lo cual les pareció importante para este caso.

Señala que la Unidad Jurídica está de acuerdo con respecto a lo expuesto por la funcionaria Norma Cruz Ruiz.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que este caso trata de un permiso temporal dada una renuncia que no estaba prevista.

El señor Gilbert Camacho agradece al señor Alan Cambronero para asumir el puesto de forma temporal.

La señora Norma Cruz hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01518-SUTEL-DGO-2022, del 16 de febrero del 2022 y la explicación brindada por las señoras Norma Cruz y Laura Segnini, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-016-2022

RESULTANDO QUE:

- 1. Mediante el acuerdo 006-014-2022, de la sesión extraordinaria 014-2022, celebrada el 11 de febrero del 2022, se acogió la renuncia presentada por el funcionario Eduardo Arias Cabalceta, presentada el día 14 de enero del 2022, quien ocupaba por plazo determinado la plaza código 61201, clase Director General, cargo Director General de Operaciones.
- 2. Por medio del oficio de fecha 16 de febrero del 2022, el señor Alan Cambronero Arce, solicitó permiso sin goce de salario para poder ocupar interinamente por un plazo de seis meses como máximo, el código 61201, clase Director General, cargo Director General de Operaciones.
- 3. Mediante el acuerdo 007-014-2022, de la sesión extraordinaria 014-2022, celebrada el 11 de febrero del 2022, el Consejo nombró al señor Alan Cambronero Arce, cédula de identidad número 110310971, quien ocupa actualmente la plaza código 51307, Asesor Técnico 1, de confianza, en la plaza código 61201, clase Director General, cargo Director General de Operaciones, a partir del 17 de febrero del 2022 y hasta el 15 de agosto del 2022, como fecha máxima.
- 4. Según lo dispuesto en el artículo 37 inciso b) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) sobre permisos sin goce de salario sujetos a aprobación.

"Las personas funcionarias podrán obtener permisos sin goce de salario para atender asuntos propios o personales entre otros".

5. El artículo 38 del RAS establece, sobre Competencias para otorgamiento, suspensión y revocación de permisos. Las competencias de otorgamiento, suspensión y revocación de permisos corresponden:

(…)



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- d. Al jerarca superior administrativo que corresponda, en caso de permisos por periodos superiores a dos meses".
- **6.** Según el artículo 14, inciso e) del RAS:

"El nombramiento en puestos de confianza: se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

- El nombramiento y remoción de los funcionarios en puestos de confianza será una potestad discrecional del Jerarca Superior Administrativo.
- **2.** El nombramiento de personal en puestos de confianza debe garantizar en todo caso la debida idoneidad para el ejercicio del puesto, en términos de los conocimientos, experiencia, requisitos legales y competencias especificas en los manuales descriptivos de clases y de cargos.
- **3.** (...)
- 4. En el caso de la Sutel el plazo del nombramiento será el que establezca, mediante acuerdo, el órgano colegiado.
- **5.** Los funcionarios nombrados en puestos de confianza en la Sutel podrán ser cesados sin responsabilidad patronal, en los términos que establece el ordenamiento jurídico.

(...)".

- 7. Según el dictamen de la Procuraduría General de la República C-358-2015, del 18 de diciembre del 2015, en conclusiones se indica: "B.- Los funcionarios de confianza forman <u>parte de un régimen de empleo especial, excluido del estatutario,</u> en razón de las especiales características de la relación de empleo que ostentan. En consecuencia, su nombramiento y remoción es facultad exclusiva del jerarca, (...)".
- 8. Mediante dictamen de la Procuraduría General de la República C-078-2008, del 14 de marzo del 2008, indica en sus conclusiones que: "La concesión de un permiso sin goce de salario es un mecanismo legítimo y típico beneficio del cual el servidor puede gozar dentro de su relación de servicio con la Administración Pública, el cual puede ser otorgado discrecionalmente por parte del jerarca".
- 9. Por medio del dictamen C-062-97) del 28 de abril de 1997, la Procuraduría indica que: "(...) en lo relativo a licencias de corta duración, sí es factible otorgarlas, pero en la medida en que el servicio público no resulte afectado. (...) deben ser los jerarcas de los servidores de confianza quienes, analizadas las circunstancias que rodean cada caso, decidan si procede o no otorgar tales licencias cortas.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- a. Dar por recibido el oficio del 16 de febrero del 2022, mediante el cual el señor Alan Cambronero Arce solicita al Consejo de Sutel que se le otorgue un permiso sin goce de salario para ocupar de forma interina la plaza código 61201, clase Director General, cargo Director General de Operaciones, a partir del 17 de febrero del 2022.
- b. Dar por recibido el oficio 01518-SUTEL-DGO-2022, del 16 de febrero del 2022, mediante el



cual la Unidad de Recursos Humanos presentó al Consejo el criterio sobre el permiso solicitado por el señor Alan Cambronero Arce.

- c. Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Alan Cambronero Arce, con base en la jurisprudencia indicada y competencias que le asigna el RAS al Consejo en calidad de jerarca superior administrativo, en el puesto código 51307, clase Asesor Técnico 1, puesto de régimen especial (de confianza) que actualmente desempeña, para ocupe interinamente el puesto de Director General de Operaciones, del 17 de febrero y hasta el 15 de agosto del 2022 como máximo. Una vez vencido ese plazo, se incorporará nuevamente a su plaza de confianza, código 51307, de la clase de Asesor Técnico 1 del Consejo de Sutel.
- d. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para coordine cada una de las gestiones administrativas de lo acordado por este Consejo.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

2.5 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.5.1 - Oficio Ec-79-2022 mediante el cual la Universidad de Costa Rica agradece el pésame remitido por la muerte de la señora Anabelle Ulate Quirós.

La Presidencia procede a dar lectura al oficio Ec-79-2022, del 3 de febrero del 2022, mediante el cual la señora Isabel Cristina Araya Badilla, Directora de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica, en atención al oficio 00863-SUTEL-SCS-2022, externa el agradecimiento de dicha Escuela, por el reconocimiento póstumo realizado a la profesora Anabelle Ulate Quirós.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-016-2022

Dar por recibido el oficio Ec-79-2022, del 3 de febrero del 2022, mediante el cual la señora Isabel Cristina Araya Badilla, Directora de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica, en atención al oficio 00863-SUTEL-SCS-2022, externa el agradecimiento de dicha Escuela, por el reconocimiento póstumo realizado a la profesora Anabelle Ulate Quirós.



ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.5.2 - Oficio COPROCOM-OF-015-2022 del 4 de febrero del 2022, mediante el cual se refiere a la participación en el Taller para dar a conocer los elementos del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736.

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el oficio COPROCOM-OF-015-2022, del 4 de febrero del 2022, mediante el cual la señora Yanina Montero Bogantes, Directora del Órgano Técnico de la Comisión para Promover la Competencia, agradece a la Superintendencia de Telecomunicaciones la invitación al taller citado y confirma la participación de uno de los miembros de la Autoridad en dicha actividad.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-016-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que el 03 de diciembre del 2021 fue publicado el Reglamento Ejecutivo a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, No 9736, Decreto Ejecutivo Nº 43305-MEIC en el Alcance 246 a La Gaceta 233.
- II. Que el artículo 30 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 en relación con las actividades de asesoramiento, capacitación y difusión dispone que "Las autoridades de competencia, ya sea de forma conjunta o separada, realizarán actividades de promoción de la competencia con el fin de asesorar; capacitar; difundir sus criterios y los principios de competencia y libre concurrencia".
- III. Que por lo anterior, en aras de la mejor coordinación institucional entre autoridades, SUTEL invitó a la COPROCOM a participar de una reunión relativa a actividades de divulgación conjuntas.
- IV. Que el 14 de enero del 2022, mediante oficio 00312-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO), remitió para consideración del Consejo su "INFORME ACTIVIDADES DIFUSIÓN COMPETENCIA".



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- V. Que el 25 de enero del 2022, mediante oficio 00681-SUTEL-SCS-2022, la Secretaría del Consejo de SUTEL comunicó el acuerdo 017-006-2022, de la sesión ordinaria 006-2022, celebrada el 21 de enero del 2022, en el cual se informó a la COPROCOM, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 2. Hacer del conocimiento de la COPROCOM que SUTEL se encuentra en proceso de contratación de una serie de recursos visuales (infografías y videos) en materia de competencia.
 - **3.** Indicar a la COPROCOM que SUTEL, en aras de la mejor coordinación institucional, se encuentra anuente a abrir el espacio para que la COPROCOM pueda participar del proceso de desarrollo y posterior uso de dichos recursos visuales".
- VI. Que el 10 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, la señora Viviana Blanco Barboza, Comisionada Presidenta de la COPROCOM, consultó lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior y considerando que ambas autoridades estamos desarrollando el proceso de consulta pública de la guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas, creemos que sería sumamente valioso incluir este instrumento en una campaña de difusión a diferentes órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios profesionales entre otros que se consideren pertinentes; razón por la cual, quisiera consultarle si dentro de los fondos contemplados para la contratación de recursos visuales en materia de competencia SUTEL contempla recursos para la publicidad de la guía de clemencia, que se pudieran utilizar para realizar infografías o videos en relación con este importante instrumento, además de los talleres que se tienen programados realizar en el mes de abril con el consultor a cargo de la elaboración de la guía.

En el caso de México, por ejemplo, la difusión del programa de clemencia utilizó mucho la publicidad en radio con muy buenos resultados, por lo que también podría ser una alternativa a valorar.

En este sentido, quedo en la mejor disposición de dialogar sobre el tema y generar sinergias que nos permitan promover conjuntamente este importante instrumento".

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido el oficio COPROCOM-OF-015-2022, del 4 de febrero del 2022, mediante el cual la señora Yanina Montero Bogantes, Directora del Órgano Técnico de la Comisión para Promover la Competencia, agradece a la Superintendencia de Telecomunicaciones la invitación al taller citado y confirma la participación de uno de los miembros de la Autoridad en dicha actividad.
- 2. Establecer que la Guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas es un instrumento importante para Sutel, para el cual ya se había identificado la necesidad de generar infografías sobre el tema.
- 3. Indicar que la Guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas es compartida por ambas autoridades, COPROCOM y SUTEL.
- 4. Hacer del conocimiento de la COPROCOM que SUTEL, en aras de la mejor coordinación



institucional, cuenta con los recursos disponibles para desarrollar infografías conjuntas sobre la Guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas.

- 5. Informar a la COPROCOM que en relación con los videos, estos se desarrollarán más adelante dentro de la ejecución de la contratación señalada previamente y por tanto, los mismos no se podrían hacer coincidir con el plazo de publicidad de la Guía del programa de beneficios de exoneración y reducción de sanciones administrativas, que tendrá lugar en el mes de abril de 2022.
- 6. Notificar el presente acuerdo a la COPROCOM, así como a la Dirección General de Competencia y a la Unidad de Comunicación de SUTEL para su respectivo seguimiento.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

2.5.3- Oficio OF-0061-SJD-2022 del 10 de febrero del 2022 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica la aprobación de la participación de don Federico Chacón en la Escuela Iberoamericana de Competencia.

Indica la Presidencia que se recibió el oficio OF-0061-SJD-2022, del 10 de febrero del 2022, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica la aprobación de la participación del señor Federico Chacón Loaiza en la Escuela Iberoamericana de Competencia.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-016-2022

CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante acuerdo 002-083-2021, de la sesión extraordinaria 083-2021, celebrada el 14 de diciembre del 2021, el Consejo dio por conocida la solicitud presentada por el señor Federico Chacón Loaiza, para participar en la actividad de capacitación denominada "XVII Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – 2022", la cual se realizará del 30 de marzo al 30 de junio del 2022, en forma virtual, en horario de 16:00 a 19:00, hora de Madrid, horario de mañana para Iberoamérica y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo



correspondiente.

II. Mediante oficio OF-0061-SJD-2022, del 10 de febrero del 2022, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 07-04-2021, del acta de la sesión ordinaria 04-2022, celebrada el 01 de febrero del 2022 y ratificada el 08 de febrero del 2022, mediante el cual aprueba la participación del señor Federico Chacón Loaiza en la actividad de capacitación denominada "XVII Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – 2022", la cual se realizará del 30 de marzo al 30 de junio del 2022, en horario de 16:00 a 19:00, hora de Madrid, horario de mañana para Iberoamérica.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0061-SJD-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 07-04-2021, del acta de la sesión ordinaria 04-2022, celebrada el 01 de febrero del 2022 y ratificada el 08 de febrero del 2022, mediante el cual aprueba la participación del señor Federico Chacón Loaiza en la actividad de capacitación denominada "XVII Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – 2022", la cual se realizará del 30 de marzo al 30 de junio del 2022, en horario de 16:00 a 19:00, hora de Madrid, horario de mañana para Iberoamérica.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

Se incorporan a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los siguientes temas.

3.1. Atención al oficio MICITT-DVT-OF-056-2022 seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas del PNDT 2015-2021.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la atención al oficio MICITT-DVT-OF-056-2022, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas del PNDT 2015-2021.

Para conocer la propuesta, se expone el oficio 01215-SUTEL-DGF-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe para atender el oficio MICITT-DVT-OF-056-2022, así como la "*Matriz para el SyE*" y "*Hoja de Requerimientos SyE*" de las metas 1, 2, 5, 43, 9, 13, 14 y 43 del PNDT 2015-2021, incluidas como



anexo a este oficio.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que como antecedente, se le remitió un oficio al MICITT donde se le comunicaba que hoy se presentaría el tema al Consejo y que luego de ser aprobado, se remitirían las plantillas respectivas.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que efectivamente, con el oficio MICITT-DVTO-56-2022, del 2 de enero del 2022, el MICITT remitió la solicitud para completar las plantillas de seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) a diciembre del 2021.

Asimismo, se les envió un oficio para indicarles que se requería más tiempo, dada la recepción de información, procesamiento y validación.

Señala que se les presenta, con oficio 01215-SUTEL-DGF-2022, el cual tiene un recuento de los ajustes de las metas desde que el Plan Nacional de Telecomunicaciones -PNDT 2015-2021 inició, indicando algunas metas que ya se dieron por cumplidas, otras eliminadas, otras que se modificaron, siendo una historia de la vida y ajustes del PNDT y presentar las plantillas llenas.

En cuanto a las plantillas, explica que son en un formato que ya se conoce, porque se llena año con año y semestre a semestre para el seguimiento de metas.

Menciona que en las plantillas viene la meta en sí, el avance, las evidencias y una hoja de requerimientos de los casos, informes y situaciones que se han presentado.

Explica que el equipo de la Dirección a su cargo tomó y revisó las plantillas, con el apoyo además de la asesora Natalia Salazar Obando.

A partir de lo anterior, se propone al Consejo aprobar el oficio 01215-SUTEL-DGF-2022, en conjunto con las matrices de las metas 1, 2, 5, 43, 9, 13, y 14 y remitirlas al MICITT.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que este ha sido un trabajo muy amplio de preparación.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada comenta que el proceso de recepción de información para llenar estas plantillas se hace con base en la información que presentan las unidades de gestión en sus informes mensuales y de cierre anual, información que fue recibida casi a finales de enero y posterior a eso, se empieza con un proceso de validación y revisión de indicadores, incluso las plantillas se llenan con la información de indicadores validada por parte de la Dirección General de Mercados.

Agrega que el trabajo ha sido de amplia revisión y elaboración y por eso se solicitó al MICITT una ampliación de plazo en la presentación de la información, ya que originalmente la habían solicitado para el 31 de enero, situación imposible, porque apenas estaban recibiendo la información de las unidades de gestión y procesando los datos.

Explica que la elaboración de las plantillas lleva un trabajo grande, porque se deben detallar todos los documentos y la evidencia del avance de cada una de las metas, donde se exponen incluso las limitaciones que se tuvo con cada una de ellas para su cumplimiento y se hace referencia a los documentos que en su oportunidad fueron remitidos al MICITT, Ministerio de Educación Púbica y las otras instituciones.



Indica que es un trabajo que se hace todos los años, pero requiere tiempo para su elaboración, porque es un resumen de todo lo que se ha trabajado en el año para el cumplimiento de estas metas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La asesora Natalia Salazar Obando confirma que efectivamente, colaboró con la revisión del tema y los documentos, así como en una revisión final dada la importancia de las plantillas y el contenido en la información.

De igual manera, señala que la Dirección aplicó los cambios solicitados y se hicieron los ajustes respectivos, por lo que como asesora da el aval de que el trabajo se efectuó.

El señor Rodolfo González López indica que viendo las matrices que están subidas en el sistema Felino, supone que hay información que tiene que ser completada.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que sí, cada una se verá próximamente en el informe ejecutivo de indicadores que suma para este tema.

En cuanto a la evidencia, explica que el seguimiento proviene de ese informe y de lo que se aprobaría, si lo tienen a bien los señores del Consejo, lo cual son los datos que se utilizan en las plantillas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si la información de avance de todas las metas se presenta anualmente, a lo que el señor Mazón Villegas señala que es semestral.

El señor Chacón Loaiza menciona que en plantillas no lo tenía claro, lo que veía semestralmente eran los informes de avance. Consulta, qué hace el MICITT con la información, si harán una evaluación de cierre de cómo queda el cumplimiento del PNDT que están concluyendo, qué procede con la información de cara a la evaluación global del PNDT.

El señor Mazón Villegas indica que el PNDT desde su elaboración, tiene concebido seguimientos, de hecho, al arranque del PNDT era trimestrales y se han hecho ajustes a las plantillas a través del tiempo, ahora son semestrales. Las plantillas son enviadas por todas las instituciones que tienen una meta en el PNDT, entonces desde el inicio se ha venido completando y enviando. Entiende que ellos harán un informe del cierre del PNDT con la información que envían todas las instituciones que tienen la meta en el plan.

Señala que Sutel, por ley, tiene la obligación de los informes semestrales de la administración de Fonatel, así como el que se envía anualmente a la Asamblea Legislativa, dado lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Indica que el instrumento ha sido elaborado por el MICITT y Sutel tiene que completarlo y remitirlo, por estar en el PNDT.

El señor Chacón Loaiza indica que imagina que el MICITT hace algún reporte y pregunta cuál ha



sido la historia de decir que se entrega un informe de cierre del Plan Nacional de Telecomunicaciones con su cumplimiento, esto lo piensa dada la certificación que tuvo Sutel por el cumplimiento de metas.

Lo que no entendía bien es qué hace el MICITT con esta información, a diferencia de todas las que se hacen trimestralmente, si por ser la última que se da con este Plan Nacional de Desarrollo que procede o no, o Sutel podría elaborar un informe en el que indique que de todas las metas, se cumplió el porcentaje correspondiente, o sea, esa información global del cumplimiento del PNDT que se está concluyendo, cómo se maneja.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada menciona que justamente en la solicitud de información que hace el MICITT solicitan esta información, indicando que va a ser utilizada para la elaboración de informe de cierre de cumplimiento de metas.

Explica que Sutel tiene que hacer un informe de cierre anual, donde se va a incluir todo lo que se ejecutó para el cierre del 2021 y también con el tema del PNDT, o sea, coincide este informe anual con el cierre del PNDT.

Agrega que el informe tiene que elaborarse y presentarse al Consejo para su posterior remisión, sin embargo, el MICITT va a utilizar las plantillas que se están remitiendo para hacer su informe de cierre y probablemente presentarán un informe de cumplimiento.

El señor Chacón Loaiza pregunta si es obligatorio.

La funcionaria Bermúdez Quesada indica que ellos van a presentar su informe de cierre; el año pasado hicieron un informe de cierre de año 2020, en el cual presentaron los avances que se habían remitido con estas mismas plantillas en el año anterior, entonces MICITT todos los años presenta este tipo de informe anual, el cual va a coincidir con el informe de cierre del PNDT, o sea, van a hacer un sólo informe donde se presentarán los resultados finales del cumplimiento de las metas.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si hay espacio para tener una reunión con el MICITT, para validar el informe preliminar de cierre, porque hay cosas que pueden ser de interpretación, pues le parece que las instituciones, aunque sean los rectores, deberían brindar ese espacio para ver cómo va a quedar un informe final.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que como reunión no se ha dado normalmente, sí tienden a recibir esa información y hacer consultas.

El señor Chacón Loaiza pregunta cómo queda la evaluación de la meta 43, cuánto se puede achacar de incumplimiento a Sutel por los temas que han ocurrido. Le parece que hay que darle seguimiento.

Asimismo, indica que le preocupa que se está a una semana para cerrar febrero, queda marzo y abril y la presente Administración está por terminar y en este lapso no sabe si van a publicar el Plan Nacional de Desarrollo.

Menciona que este año se ha insistido en cómo se hace la planificación para las metas del programa 5 con las adendas, siendo temas de preocupación que dependen del MICITT.



Solicita a la asesora Natalia Salazar Obando revisar en los protocolos, en la Ley de Planificación Nacional que tienen que hacer un reporte de cierre, ver qué ha pasado en otros años; tiene entendido que no se había hecho un cierre del Plan Nacional de Telecomunicaciones anterior, si del primero, pero el segundo no.

Lo anterior, porque quiere estar claro, pues es la evaluación de los resultados y ha sido muy polémico todos esos temas.

Considera necesario dar seguimiento, teniendo claro el tema conceptual, reglamentario y normativa de qué es lo que corresponde, para así tenerlo claro y quizás solicitar una audiencia, un oficio para ver cómo Sutel será evaluada y estar así muy atentos a esa información, para que sea fidedigna y poder ampliar en lo que se requiera.

Solicita a las funcionarias Paola Bermúdez Quesada y Natalia Salazar Obando hacer una revisión de antecedentes y la normativa en cuanto a este tema, esto para estar claros de qué procede y qué va a ocurrir.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que a este tema se le puede dar seguimiento con el MICITT, recordando que en varias notas recibidas en esta Superintendencia relacionadas con varios temas de acceso y servicio universal, el MICITT concluye en sus cartas que van a llamar a reunión a Sutel y se está aún a la espera, por lo que le parece que es un asunto sistémico. Cree que se debería aprobar el informe solicitando al MICITT algún tipo de reacción o reunión al respecto.

La asesora Natalia Salazar Obando indica que trabajará con la señora Paola Bermúdez Quesada en hacer la revisión, más que todo el documento en el que el MICITT hace el seguimiento y evaluación, porque estas plantillas son parte del proceso de seguimiento y evaluación que efectúa el MICITT anualmente y que está establecido en el procedimiento de seguimiento, evaluación y ajuste de metas para el PNDT 2021.

Considera que el MICITT debería emitir un informe de cierre del PNDT 2015-2021.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que debe tenerse mucha certeza para poder conversarlo y ver qué se hace, ya sea una audiencia o si es algo técnico, porque cree que es una evaluación general de todo el desempeño de Fonatel al cierre de un PNDT y Sutel debe ser muy vigilante de que la información sea fidedigna.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01215-SUTEL-DGF-2022, del 10 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-016-2022



En atención al oficio MICITT-DVT-OF-056-2022 del 12 de enero del 2022, mediante el cual el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita la remisión de las plantillas para el seguimiento y evaluación de las metas responsabilidad de la SUTEL/FONATEL en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 y, habiendo sido aprobada la ampliación del plazo solicitada por esta Superintendencia (oficio MICITT-DVT-OF-085-2022 del 3 de febrero del 2022), se somete para consideración del Consejo de la SUTEL los instrumentos para el seguimiento y evaluación de las metas responsabilidad de SUTEL/FONATEL dentro de este instrumento de planificación sectorial, el Consejo de la SUTEL acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

 En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

"Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones."

- 2. Inicialmente, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 contaba con 11 metas responsabilidad de SUTEL/FONATEL, sin embargo, esta cantidad se redujo a 9 metas el 15 de abril del 2021, además, hay 3 metas que se cumplieron al 100% y otras fueron ajustadas durante el período comprendido entre julio 2020 y febrero 2021. A continuación, se resumen los cambios de estado, alcance y cantidad de metas, en el marco del "Pilar Inclusión Digital" del PNDT vigente.
 - a) Cumplimiento de las metas 7 y 8. Mediante informe técnico № MICITT-DEMT-DPPT-005-2020 "Segundo Informe de Evaluación Bienal de las Metas del PNDT 2015-2021, corte al 31 de diciembre de 2019", remitido a la SUTEL mediante oficio MICITT-DM-OF-621-2020 del 8 de julio del 2020, el MICITT califica como "cumplidas" las metas 7 y 8 del PNDT 2015-2021 con porcentajes de avance del 90,67% y 147,67%.
 - b) Eliminación de las metas 3 y 6. Estas metas fueron eliminadas por el MICITT a solicitud del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), institución contraparte para su ejecución. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-231-2021 del 15 de abril del 2021, el MICITT comunicó a SUTEL la decisión de suprimir las metas 3 y 6.

Al respecto, se aclara que, SUTEL nunca recibió del MIVAH las listas de los proyectos de vivienda ni los hogares que forman parte de éstos, para ser incluidos en los programas Comunidades Conectadas y Hogares Conectados, como le correspondía para el



cumplimiento de las metas 3 y 6.

El cumplimiento de las metas del PNDT y, consecuentemente, la ejecución de los programas con cargo al FONATEL que las habilitan, dependen de la intervención de todos los involucrados. Para el caso de las metas 3 y 6, el MIVAH era el responsable de identificar la población objetivo y, en el caso de la meta 6, además, debía remitir esta información al IMAS, para que esta institución determinará si califican como potenciales beneficiarios del Programa Hogares Conectados (PHC). De acuerdo con el "perfil" de la meta 5 del PNDT 2015-2021, el IMAS es la institución responsable de seleccionar los hogares que serán beneficiados a través de este programa. Para esto, el IMAS requería que el MIVAH le remitiera la lista de hogares de los nuevos proyectos de vivienda.

Si las instituciones competentes no identifican la población objetivo, éstas no pueden ser beneficiadas a través de los programas y proyectos del FONATEL. Este supuesto se encuentra definido en el "Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta" de la meta 5 del PNDT 2015-2021; a saber:

- "• Las instituciones del Estado encargadas de la atención de las poblaciones objetivo identifican a los hogares potencialmente beneficiarios del Programa y proveerán oportuna y consistentemente la información de referencia relevante sobre los mismos.
- Las instituciones del Estado encargadas de la atención integral de las poblaciones objetivo mantienen actualizada la información sobre los beneficiarios del Programa de tal forma que se puedan verificar periódicamente las condiciones de elegibilidad."

De igual manera, en el apartado "Limitaciones" del "*Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta*" de la meta 1 del PNDT 2015-2021; se indica lo siguiente:

"• Atrasos en la entrega de la información necesaria para el diagnóstico, definición de línea base e identificación de la población objetivo, por parte de las instituciones contraparte en el cumplimiento de las metas de política pública asociadas a los proyectos."

Además, en el apartado "supuestos" de este mismo perfil, se indica lo siguiente:

- "• Las instituciones contraparte proveen de forma oportuna y precisa la información necesaria sobre los objetos a intervenir (población, CPSP, etc.), así como sobre el alcance de iniciativas complementarias que requieren la gestión a través del FONATEL a atender."
- c) Incorporación de la meta 43. El 25 de setiembre del 2020 el MICITT incorporó la meta 43 en el PNDT vigente, la cual busca beneficiar a 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad y con estudiantes en el sistema educativo público costarricense con un subsidio para la conexión a Internet, al 2021 (MICITT-DVT-OF-898-2020 del 25 de setiembre del 2020). Esta meta surge en respuesta a la demanda de conectividad determinada por el Ministerio de Educación Pública (MEP), para la educación a distancia, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19.
- d) Ampliación de las metas 5 y 9. La meta 5 fue actualizada en julio 2020, incrementándose la cantidad de hogares a beneficiar en 46 492, pasando de 140 496 a 186 958 (Informe técnico MICITT-DEMT-INF-008-2020 del 09 de julio del 2020). Por su parte, el 25 de setiembre del 2020 el MICITT incrementó el alcance de la meta 9, relativa al Programa Centros Públicos Equipados, la cual pasó de 40 000 dispositivos y productos de apoyo al

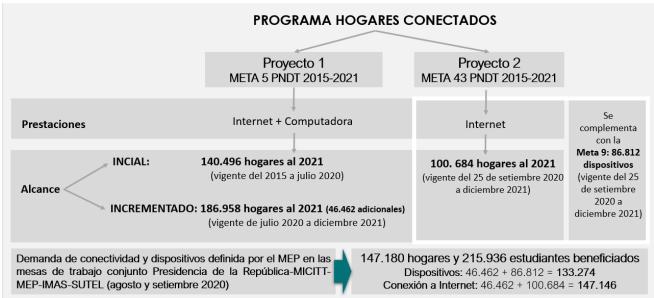


SESIÓN ORDINARIA 016-2022

2020 a 123 643 dispositivos y productos de apoyo al 2021 (MICITT-DVT-OF-898-2020 del 25 de setiembre del 2020).

Según acuerdos de las mesas de trabajo conjunto señaladas antes, la meta 9 complementa la incorporación de la meta 43, relativa a la conectividad de hogares en condición de vulnerabilidad y con estudiantes. Al respecto, SUTEL subsidia al 100% la compra de 86 812 dispositivos (computadoras portátiles y tabletas) y las entrega en los centros educativos designados previamente por el MEP. Posteriormente, el MEP facilita el uso de estos dispositivos por parte de los estudiantes de los hogares beneficiados a través del proyecto que habilita el cumplimiento de la meta 43, a través del mecanismo que esta institución defina para tal fin.

Ilustración 1: Metas del PNDT 2015-2021 vigentes y relacionadas con el Programas Hogares conectados y su vinculación con la meta 9 del Programa Centros Públicos Equipados



Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL, con información del PNDT 2015-2021 y provista por el MEP en las mesas de trabajo conjuntas (documento "Identificación de estudiantes y hogares con necesidades de acceso a servicios de conectividad y equipamiento tecnológico para ser atendidos en Programas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones", emitido por el MEP el 13 de agosto del 2020).

e) Variación del alcance de la meta 14 y el programa asociado. El Programa Red de Banda Ancha Solidaría fue incluido en el PNDT 2015-2021 hacia finales del 2015, a través de la meta 14. En esta línea, durante el 2016-2017, SUTEL trabajó en la definición, conceptualización y planificación, incorporándose en el Plan Anual de Programas y Proyectos 2017. En el 2018 se avanzó en el proceso de coordinación con el MEP, generándose un convenio que no logró concretarse, debido a la salida de la jerarca del MEP. En ese mismo año (3 de agosto del 2018), el Gobierno de la República anunció el Proyecto Red Educativa del Bicentenario, marcando un punto de inflexión en el trabajo que se venía realizando conjuntamente la SUTEL y el MEP. A partir de ese momento, se define un gestor de proyecto distinto a SUTEL, abriendo paso para una nueva conceptualización de éste.



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

Mediante el oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 del 27 de octubre de 2020, el MICITT remitió la conceptualización del proyecto de Red del Bicentenario, indicándose, que el proyecto se encontraba conformado por un modelo de cuatro capas (Servicios de Operación y gestión, Plataforma de Redes y Seguridad, Infraestructura Pasiva; enlace de datos y conectividad), para enlazar un total de 4.533 centros educativos con acceso a internet e indica la inclusión de una meta en el Programa 5 y solicita a la SUTEL el análisis jurídico para atender las capas de la necesidad planteadas por el MEP en el marco de los Programas Comunidades Conectadas y Espacios Públicos Conectados. Además, propuso generar un grupo de trabajo para realizar el análisis jurídico y la emisión del criterio en plazo para atender la disposición 4.5 de la Contraloría General de la República.

Mediante oficio 09795-SUTEL-DGF-2020 del 30 de octubre del 2020, la DGF atiende la solicitud de Informe de atención al oficio MICITT-DVT-OF-307-2020 del 27 de octubre de 2020 y remite los instrumentos completos para el ajuste de metas de la meta 44 y 45.

Mediante oficio MICITT-DM-OF-1108-2020 del 11 de diciembre de 2020, el MICITT remite para conocimiento del MEP y la SUTEL el informe con el diagnóstico de la necesidad planteada por el MEP denominada Red Educativa del Bicentenario, contenido en el informe MICITT-DEMT-INF-014-2020, MICITT-DERRT-INF-009-2020 y MICITT-DCNT-INF-054-2020.

Mediante oficio MICITT-DM-OF-122-2021 del 26 de febrero del 2021 el MICITT pública el ajuste de la meta 14 del PNDT 2015-2021.

El alcance responsabilidad de SUTEL/FONATEL en este proyecto, corresponde a la dotación de conectividad de 15 a 500 Mbps de velocidad (según tamaño del centro educativo) a 2 375 centros educativos conectados a la Red Educativa del Bicentenario, de los cuales 516 se conectarían en el año 2021 a partir de la implementación de las capas 1, 2 y 3a. Incluye conectividad inalámbrica en el centro educativo, con un subsidio por 5 años del FONATEL.

Tabla 1: Costa Rica. Metas del PNDT 2015-2021 cumplidas y con avance durante el año 2021

Programa	Metas	Condición
Comunidades	META 1: 183 distritos en áreas geográficas sin conectividad o con conectividad	Sin avance
Conectadas	parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos, al 2021.	
	META 2: 20 de los territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial	Avance
	o con cobertura parcial ampliada del país con acceso de servicios de voz y	
	datos al 2021.	
Programa Hogares	META 5: 186 958* hogares distribuidos en el territorio nacional con subsidio	Cumplida
Conectados	para el servicio Internet y un dispositivo para su uso, al 2021.	
	Meta 43: 100 684** hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica y	Avance
	con estudiantes en el sistema educativo público costarricense, con subsidio	
	para conectividad a Internet, al 2021.	
Programa Centros	META 9: 123 643 dispositivos de conectividad entregados a CPSP, al 2021.	Avance
Públicos Equipados		
Espacios Públicos	META 13: 513 zonas Digitales de acceso gratuito a Internet, para la población,	Cumplida
Conectados	en espacios públicos al 2021.	
Programa Red Edu-	META 14: 39,6% de avance de ejecución de la Red Educativa Bicentenario Eje	Avance
cativa del Bicentenario	FONATEL al 2021****.	
	I Blan Nacional de Decemble de les Telecomunicaciones (PNDT) 2015 2021 MICIT	

Fuente: SUTEL con base en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021, MICITT actualizado al mes de diciembre 2021.



CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el oficio 01215-SUTEL-DGF-2022 del 10 de febrero del 2022, la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo de la SUTEL la "Matriz para el SyE" y "Hoja de Requerimientos SyE", correspondientes a las metas 1, 2, 5, 43, 9, 13, 14 y 43 del PNDT 2015-2021.
- II. Como anexo al oficio señalado en el numeral 1 anterior, la Dirección general de FONATEL incluye la documentación de respaldo sobre los resultados de las metas 1, 2, 5, 43, 13, 14 y 43 con corte al 31 de diciembre del 2021.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01215-SUTEL-DGF-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe para atender el oficio MICITT-DVT-OF-056-2022, así como la "Matriz para el *SyE*" y "*Hoja de Requerimientos* SyE" de las metas 1, 2, 5, 43, 9, 13, 14 y 43 del PNDT 2015-2021, incluidas como anexo a este oficio.
- 2. Remitir al MICITT los documentos señalados en el numeral anterior, así como la información de respaldo, incluida como anexo.
- **3.** Notificar el presente acuerdo del Consejo de SUTEL, a la Dirección General de FONATEL y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.2 Informe ejecutivo de diciembre Programas y Proyectos FONATEL 2021.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe ejecutivo de diciembre 2021 de Programas y Proyectos FONATEL 2021. Para conocer la propuesta, se exponen los siguientes documentos:

- 00998-SUTEL-DGM-2022 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de diciembre de 2021.
- 2. 01205-SUTEL-DGF-2022, del 10 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas de Fonatel con corte al mes de diciembre del 2021.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que se presenta el informe ejecutivo a diciembre del 2021, el cual tiene como base el informe que emiten las Unidades de Gestión de cada programa y



el informe de validación que realiza la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 00999-SUTEL-DGM-2022 y que a su vez lo remite al Consejo con el 00998-SUTEL-DGM-2022.

Expone los datos a diciembre, los cuales son empleados para completar las plantillas vistas anteriormente, tienen la estructura usual, con el seguimiento de las metas, los hechos relevantes, el seguimiento a riesgos de cada programa, los principales indicadores y el análisis del estado financiero del fondo.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo dar por recibido el oficio de la Dirección a su cargo, el informe de la Dirección General de Mercados, notificarlo al MICITT, solicitar a la Unidad de Comunicación la actualización del *dashboard* y notificarlo al Banco Nacional de Costa Rica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 00998-SUTEL-DGM-2022 del 3 de febrero de 2022 y 01205-SUTEL-DGF-2022, del 10 de febrero de 2022 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-016-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos de FONATEL, así como los indicadores de avance mensualmente. El Consejo de SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- I. Que la Dirección General de Mercados, según consta en el oficio 00999-SUTEL-DGM-2022, presentados al Conejo de SUTEL por medio del oficio 00998-SUTEL-DGM-2022, ambos del 03 de febrero del 2022, informaron que los valores reportados para los indicadores se encuentran respaldados por la Dirección General de Mercados, permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento
- II. Que la Dirección General de FONATEL elaboró un formato de Resumen Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de diciembre 2021, tomando como insumo los informes remitidos por el Fideicomiso según se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario

Informe Mensual del Fideicomiso	Fecha de Ingreso	Mes para evaluar
NI-0933-2022 (FID-0235-2022) Unidad de Gestión 01	19/1/2022	Diciembre 2021
NI-0639-2022 (FID- 0147-2022Unidad de Gestión 02	18/1/2022	Diciembre 2021
NI-01030-2022 (FID- 0284-2022) Unidad de Gestión 03	23/1/2022	Diciembre 2021

Fuente: Dirección General de FONATEL

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido los siguientes oficios:

- 1. 00998-SUTEL-DGM-2022 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de diciembre de 2021.
- 2. 01205-SUTEL-DGF-2022, del 10 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas de Fonatel con corte al mes de diciembre del 2021.

Segundo: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Tercero: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del *dashboard* disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de Fonatel a diciembre del 2021.

Cuarto: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

Quinto: Notificar el presente acuerdo al Comité de Vigilancia.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Propuesta de Estados Financieros de Sutel a enero 2022.

Se incorpora a la sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Ingresa el funcionario Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del presente tema.



Se deja constancia de que al ser las 10:35 horas se incorpora a la sesión la señora Hannia Vega Barrantes.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 001282-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas presenta los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de enero del 2022.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien brinda una explicación al respecto. Detalla los antecedentes de este tema y señala que anteriormente, los estados financieros se presentaban de manera trimestral. Para este año, a raíz de lo indicado en la directriz de la Contabilidad Nacional, se actualiza la disposición referente a la presentación de los estados financieros de las instituciones en las que se aplican las normas de contabilidad para el sector público para que e presenten de manera mensual.

De igual manera, se continuará con la presentación de los cierres trimestrales y anuales de la información financiera y añade que de manera trimestral se presentará la información a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponde.

Detalla la información que se conoce en esta ocasión; se refiere a la situación de los activos, en la que Sutel presenta una situación solvente; detalla la información referente a pasivos, que representa un monto bajo con relación a los activos; partidas específicas, inversiones a corto plazo, bienes fijos e inversiones patrimoniales.

Expone la situación de los ingresos por fuente de financiamiento; los egresos y sus principales rubros; flujos de efectivo y la situación de los pagos.

Se refiere a las gestiones que se realizarán a partir de la aplicación de la regla fiscal.

Agrega que la recomendación al Consejo es aprobar el informe conocido esta oportunidad y proceda con la remisión de la información a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Campos Ramírez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 001282-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-016-2022



CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52, inciso 3) y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el artículo 3, se define que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones es el Jerarca Superior Administrativo de Sutel.
- II. Que la Directriz DCN-0012-2021, emitida por la Directora General de Contabilidad Nacional el 7 de diciembre del 2021, de acatamiento obligatorio, para todas las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, dispone que apliquen las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) y ordena que se deberán presentar y emitir los Estados Financieros (EEFF) y el balance de comprobación en cada cierre mensual.
- III. Que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52, inciso 3) señala que le corresponde a la Unidad de Finanza remitir al Consejo de Sutel, para su conocimiento, aval y aprobación, los Estados Financieros de esta Superintendencia.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido el oficio 001282-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de enero del 2022.
- 2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de enero del 2022, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 001282-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Directriz CN-004-2014 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
- Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 31 de enero del 2022, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.
- **4.** Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE



4.2. Solicitud de desecho de activos de SUTEL.

Se deja constancia de que al ser las 10:50 horas ingresan a la sesión el funcionario Juan Carlos Saenz Chaves, para el conocimiento de este tema, así como el asesor Jorge Brealey Zamora.

Para continuar, la Presidencia presenta el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la propuesta de desecho de activos de Sutel. Al respecto, se conoce el oficio 00995-SUTEL-DGO-2022, del 3 de febrero del 2022, mediante el cual las Unidades de Proveeduría y Servicios Generales y Finanzas, proponen al Consejo autorizar a ambas unidades para desechar los activos detallados en el oficio 01669-SUTEL-DGO-2021.

El funcionario Juan Carlos Saenz Chaves detalla los antecedentes del tema y señala que de acuerdo con el detalle de los activos que la Unidad de Tecnologías de Información tiene en su poder y que ya no tiene funcionalidad, porque no están en buen estado.

Con base en lo indicado en ese informe, se solicita el criterio a la Unidad Jurídica y la aprobación del Director General de Operaciones para presentar la propuesta al Consejo para que autorice, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado y Ley No 3839, Gestión Integral de Residuos y el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto No. 37788-S, el traslado de los artículos en desecho al Centro de Transferencia y Transformación de Materiales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cédula jurídica número 3-006-087315, con sede en Cartago, cantón central, distrito Guadalupe, quien cuenta con el permiso sanitario de funcionamiento y el Certificado de registro de gestor autorizado ambos expedidos por el Ministerio de Salud.

Agrega que en anteriores oportunidades se ha procedido de esta manera, se recogen las placas de los activos, se documenta el proceso y en la entrega de bienes se levanta el acta correspondiente y se firma en presencia de testigos.

Señala que la totalidad corresponde a equipos de cómputo que ya no funcionan y que no hay forma de repararlos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Sáenz Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se 00995-SUTEL-DGO-2022, del 3 de febrero del 2022, y la explicación brindada por el funcionario Saenz Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 012-016-2022

CONSIDERANDO QUE:

- La Unidad de Tecnologías de Información certifica a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, mediante el oficio número 01669-SUTEL-DGO-2021, del 01 de marzo del 2021, las razones por las cuales se solicita el desecho de los activos listados en ese documento.
- II. De conformidad con lo dispuesto en el "Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos su Órgano Desconcentrado"; corresponde solicitar el visto bueno de la Dirección General de Operaciones, para continuar con el trámite de desecho de los activos descritos en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.
- III. Esa aprobación se solicitó mediante el oficio 01678-SUTEL-DGO-2021 y se obtuvo la correspondiente respuesta del Director General de Operaciones, mediante el oficio 01688-SUTEL-DGO-2021, que indica

"En atención a lo solicitado en su oficio 01678-SUTEL-DGO-2021 del 01 de marzo del 2021 y, en concordancia con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado, otorgo el visto bueno para que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales realice las actividades requeridas para el desecho de los activos que le fueron remitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información mediante oficio 01669-SUTEL-DGO-2021."

IV. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del "Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos su Órgano Desconcentrado", se señala:

"Artículo 18- Donación o desecho de activos. (...)

Con el visto bueno de la Dirección General de Operaciones, Proveeduría levantará un listado de los artículos y se le remitirá al Jerarca Superior Administrativo, con indicación de cuales deben donarse y cuales desecharse según su estado de deterioro, para que gire por escrito, las instrucciones del caso y proceda según corresponda."

- V. Mediante el oficio 01692-SUTEL-DGO-2021 se le remitió la documentación de respaldo de la presente propuesta de desecho a la Unidad Jurídica para que realice la revisión legal respectiva y eventualmente emita su aval y autorización para continuar con el desecho de activos.
- VI. Mediante el oficio 09452-SUTEL-UJ-2021 la Unidad Jurídica manifestó que:

"De conformidad con el apartado G) del Procedimiento de Gestión de Activos, por este medio se indica que no existe impedimento legal para la donación de los activos listados en el oficio 01692-SUTEL-DGO-2021 del 01 de marzo de 2021 según las justificaciones detalladas por la Jefatura de Tecnologías de la Información.

En todo caso, se recomienda la revisión del listado de bienes descritos en el oficio 01669- SUTEL-DGO-2021 del 01 de marzo de 2021 y la condición de dichos activos previo a ejecutar el desecho pretendido."



VII. Mediante el oficio 00995-SUTEL-DGO-2022, del 3 de febrero del 2022, suscrito por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y la Unidad de Finanzas, se acredita el cumplimiento de los requisitos para desechar los activos descritos en el oficio 01669-SUTEL-DGO-2021.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00995-SUTEL-DGO-2022, del 3 de febrero del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y la Unidad de Finanzas, propone al Consejo autorizar a ambas unidades para desechar los activos detallados en el oficio 01669-SUTEL-DGO-2021.
- 2. Instruir a la Dirección General de Operaciones que atienda lo dispuesto en la Ley No 3839, Gestión Integral de Residuos y al Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto No. 37788-S, para disponer de los artículos en desecho el Centro de Transferencia y Transformación de Materiales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cedula jurídica número 3-006-087315, con sede en Cartago, cantón central, distrito Guadalupe, quien cuenta con el permiso sanitario de funcionamiento y el Certificado de registro de gestor autorizado ambos expedidos por el Ministerio de Salud.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.3. Propuesta de lineamientos de presentación del Canon 2023.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de lineamientos para la presentación del Canon 2023, elaborada por la Dirección General de Operaciones. Al respecto, se conoce el informe 01281-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado introduce el tema. Señala que se hizo un cambio grande en los lineamientos del canon de regulación 2023, a partir de las experiencias de los años 2021 y 2022 y las lecciones aprendidas producto del esfuerzo de todas las áreas de Sutel.

Explica que se cambió el contenido de los lineamientos; ahora se componen de aspectos generales, marco normativo, objetivos, alcance y limitaciones y agrega que se definen estos lineamientos exclusivamente para el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y posteriormente, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno deberá presentar al Consejo otra propuesta de lineamientos que enfoque a todas las fuentes de financiamiento, es decir, Regulación, Espectro y Fonatel, con el superávit estimado de cada una de ellas y con las respectivas rentas financieras para el tratamiento en presupuesto.

Agrega que es un error pensar que el mismo tratamiento se puede dar al ingreso corriente del



canon de regulación, como se trata el de las otras fuentes.

Se refiere a lo sucedido en el 2021, producto de lo cual los montos establecidos sobre pasaban los parámetros y que genera diferencias matemáticas.

Expone lo sucedido para el 2022 y explica las consecuencias que puede generar una eventual distorsión y que en ese momento, generó la improbación del canon por parte de la Contraloría General de la República.

Presenta al Consejo el resumen de los escenarios que se proponen, sus ventajas, desventajas, las prioridades en la asignación y señala que el objetivo es que el Consejo determine cuál de los 4 escenarios propuestos es el que se aplicará.

Estos escenarios son:

- 1. Ejecutado 2021 + inflación, con proyección de BCCR.
- 2. Ejecutado 2021 + % de crecimiento según regla fiscal (se aplica 2022).
- 3. Planeado 2022 + inflación, con proyección de BCCR, 100% con canon no hay superávit.
- 4. Planeado 2022 + % de crecimiento según regla fiscal (se aplica 2022).
- 5. Promedio de 5 años de ejecutado + inflación.
- 6. Promedio de 5 años de ejecutado + % de crecimiento según regla fiscal (se aplica 2022).

En cualquiera de ellos, se utilizará el procedimiento y las prioridades descritas en el capítulo 4 de este lineamiento y será aplicable al monto total del Canon de Regulación 2023.

Detalla aspectos relevantes del informe, tales como gastos fijos, gastos comprometidos, proyectos aprobados en el POI 2023 y señala que estos rubros no se pueden mover.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que el Consejo cuenta con una semana para el análisis de la información expuesta en esta ocasión, por lo que solicita que se posponga la deliberación del tema y que la próxima semana se efectúe una reunión con el equipo técnico para aclarar los temas expuestos. Añade que muchas de las observaciones expuesta por la funcionaria Jiménez Delgado constan en actas del Consejo que estas han sido las actuaciones del Órgano.

Por lo que lo expuesto genera una distancia con los actos e información que consta en las actas. Por lo anterior y para evitar posibles contradicciones en las actas, prefiere analizar este tema en una reunión más detalladamente y previa a la decisión del Consejo.

La funcionaria Jiménez Delgado señala que precisamente esa amplia labor desarrollada tanto por los equipos técnicos como por el Consejo fue lo que motivó a cambiar radicalmente el lineamiento, esto porque el Consejo siempre ha decidido sobre un escenario, pero este tenía dos factores: se decidía sobre el total del crecimiento más el crecimiento de las Direcciones y el de las partidas como tales. Ese es el techo que se pretende eliminar, el de las específicas y el de los centros funcionales.



Agrega que esa información se puede conocer en una sesión de trabajo, porque esta es precisamente la que generaba todo el esfuerzo adicional de las direcciones y del Consejo, revisar una información que aritméticamente no iba a suceder. La idea es un solo límite de crecimiento total al canon de regulación, un techo máximo.

La intención es que las lecciones aprendidas no se repitan. Se requiere un estudio y un esfuerzo grande, sincronizado.

El señor Camacho Mora hace ver que en virtud de que están recibiendo en este momento un llamado de la Junta Directiva de Aresep para incorporarse a sesión, se dé por recibida la información expuesta en esta ocasión y se continúe su análisis en la próxima sesión, coordinando previamente una sesión de trabajo.

La funcionaria Jiménez Delgado hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01281-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Jiménez Delgado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-016-2022

- I. Dar por recibido el oficio 01281-SUTEL-DGO-2022, del 11 de febrero del 2022, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe sobre los lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023.
- II. Continuar analizando en la próxima sesión del Consejo el informe 01281-SUTEL-DGO-2022 citado en el numeral anterior, previa sesión de trabajo que se realizará el próximo 23 de febrero.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.4. Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias por un monto total de ¢19,853,550. presentadas por la Dirección General de Operaciones. Al respecto, se conoce el oficio 01133-SUTEL-DGO-2022, del 08 de febrero del 2022.

La funcionaria Jiménez Delgado detalla las modificaciones propuestas y se refiere a las razones que generan el requerimiento. Expone las partidas modificadas y el monto total requerido en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.



La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01133-SUTEL-DGO-2022, del 08 de febrero del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Jiménez Delgado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-016-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones presenta las siguientes modificaciones presupuestarias para aprobación por un monto total de ¢19,853,550.0:
 - 50 DGC 2022 por un monto neto de ¢14,853,550.0.
 - 51 DGC 2022 por un monto neto de ¢5,000,000.0.
- II. Según se indica en el oficio 01133-SUTEL-DGO-2022, del 08 de febrero del 2022, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis, revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que estas cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. En el oficio 01133-SUTEL-DGO-2022, del 08 de febrero del 2022, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.5 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, lo cual también se soporta en las normas 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto, 4.3.10 Modificación presupuestaria y 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido y aprobar el oficio 01133-SUTEL-DGO-2022, del 08 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias, por un monto total de ¢19,853,550.0:
 - 50 DGC 2022 por un monto neto de ¢14,853,550.0.
 - 51 DGC 2022 por un monto neto de ¢5,000,000.0.



2. Autorizar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones interino, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Ingresa a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

5.1. Informe técnico sobre asignación de numeración cobro revertido y mensajería de texto SMS a favor de RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido y mensajería de texto SMS presentado por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01227-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes de la solicitud; señala que se trata de la solicitud de asignación de tres números para la prestación del servicio especial de mensajería de texto corta (SMS) y tres números 800's para el servicio especial de cobro revertido nacional, presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. (RING), mediante el oficio RNG-0001-2022 (NI-00945-2022), recibido el 20 de enero del 2022.

Detalla las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento e indica que, con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad



con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01227-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-016-2022

- I. Dar por recibido el oficio 01227-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido y mensajería de texto SMS presentado por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-039-2022

"ASIGNACION DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS Y COBRO REVERTIDO NACIONAL NUMERACIÓN 800's"

EXPEDIENTE R0287-STT-NUM-01538-2019

RESULTANDO:

- 1. Que mediante acuerdo 010-058-2020, de las 10:45 horas del 20 de agosto del 2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-219-2020 "SE OTORGO AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMER ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.", incluyen dentro de las disposiciones técnicas el escenario para intercambio de mensajería SMS correspondiente al servicio de mensajería P2P, entre RING y el ICE folios 101 al 109, expediente administrativo I0053-STT-INT-01835-2019.
- Que mediante el oficio RNG-0001-2022 (NI-00945-2022) recibido el 20 de enero del 2022, Ring Centrales de Costa Rica S.A. (RING) presentó la siguiente solicitud de <u>asignación de</u> <u>numeración para servicios de mensajería de texto SMS y cobro revertido nacional,</u> <u>numeración 800</u>:
 - Tres (3) números cortos para el intercambio de mensajería SMS.
 - Tres (3) números de cobro revertido nacional 800's: 800-800-7464 número para ser utilizado por la empresa Ring Centrales de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-780423; 800-2282728 número para ser utilizado por la Fundación Luz Sonrisa y Salud, cédula jurídica 3-006-669176 y 800-7364552 para ser utilizado por la empresa PSCR Programa Semilla SRL, cédula jurídica 3-102-697280; esto según el oficio RNG-0001-2022 (NI-00945-2022) recibido el 20 de enero del 2022, visible a folios del 147 al 153 en el expediente administrativo R00287-STT-NUM-OT-01538-2019.
- 3. Que mediante correo electrónico con fecha del 02 de febrero del 2022 (NI-01713-2022), el



funcionario de la Sutel Josué Carballo Hernández solicitó aclarar algunos aspectos sobre la solicitud de numeración presentada por el operador RING mediante oficio RNG-0001-2022.

- 4. Que mediante correo electrónico con fecha del 03 de febrero del 2022 (NI-01713-2022), el señor Jorge Guntanis, como presidente y apoderado generalísimo de RING aclaró los aspectos relacionados con la solicitud de numeración, específicamente sobre la cantidad y los números requeridos para el servicio de mensajería de texto SMS a saber, los números: 4600 y 4601 para uso de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A.
- Que mediante el oficio 01227-SUTEL-DGM-2022 del 10 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, RING ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por RING.
- **6.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01227-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, de RING ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, números: 800-8007464, 800-2282728 y 800-7364552.
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varios clientes comerciales que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servic Espec		Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-8007464	800-8007464	Cobro Revertido automático	Ring Centrales S.A.
800	800-2282728	800-2282728	Cobro Revertido automático	Fundación Luz Sonrisa y Salud
800	800-7364552	800-7364552	Cobro Revertido automático	PSCR Programa Semilla SRL

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-8007464, 800-2282728 y 800-7364552 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- 3) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de mensajería de texto, numeración SMS a saber, números: 4600 y4601.
 - De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-8007464, 800-2282728 y 800-7364552, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto, numeración SMS.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
 - Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de Ring Centrales S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:



Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	4600	Ring Centrales S.A.	Ring Centrales S.A.
SMS	4601	Ring Centrales S.A.	Ring Centrales S.A.

- Resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 4600 y 4601 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación realizada se tiene que los números solicitados 4600 y 4601, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado por un período de 6 meses renovable a petición de parte.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

• De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Ring Centrales de Costa Rica S.A. la siguiente numeración, conforme al oficio RNG-0001-2022 (NI-00945-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-8007464	800-8007464	Cobro Revertido automático	Ring Centrales S.A.
800	800-2282728	800-2282728	Cobro Revertido automático	Fundación Luz Sonrisa y Salud
800	800-7364552	800-7364552	Cobro Revertido automático	PSCR Programa Semilla SRL

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	4600	Ring Centrales S.A.	Ring Centrales S.A.
SMS	4601	Ring Centrales S.A.	Ring Centrales S.A.

Se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado por un período de 6 meses renovable a petición de parte. (...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a RING, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a Ring Centrales de Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica 3-101-780423, la siguiente numeración:



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-8007464	800-8007464	Cobro Revertido automático	Ring Centrales S.A.
800	800-2282728	800-2282728	Cobro Revertido automático	Fundación Luz Sonrisa y Salud
800	800-7364552	800-7364552	Cobro Revertido automático	PSCR Programa Semilla SRL

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	4600	Ring Centrales S.A.	Ring Centrales S.A.
SMS	4601	Ring Centrales S.A.	Ring Centrales S.A.

- 2. Recordar a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
- 3. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A.., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 5. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A.., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 6. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A.., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- 7. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Ring Centrales de Costa Rica S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Ring Centrales de Costa Rica S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta



interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

- 9. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
- 10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Ring Centrales de Costa Rica S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2. Informe técnico asignación de numeración MMSI EMBARCACION EL CHIRUS MATRÍCULA L-412.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con la solicitud de numeración para Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), realizada por el señor Carlos Humberto Salas Núñez.

Al respecto, se conoce el oficio 01236-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica el tema; señala que se trata de la solicitud de asignación de



recurso numérico para Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), realizada por el señor Carlos Humberto Salas Núñez, mediante el oficio de traslado de la Dirección General de Calidad 03513-SUTEL-DGC-2021, recibido el 30 de abril del 2021, motivado por el oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2021 recibido el 21 de abril del 2021.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de este caso; detalla las gestiones realizadas en la Superintendencia para atender el requerimiento conocido en esta oportunidad, así como los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección.

Agrega que con base en estos, se determina el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular y señala que a partir de estos, se concluye que la solicitud analizada se ajusta a la normativa correspondiente y por tanto, se recomienda al Consejo proceder con la respectiva autorización e inscribir la numeración MMSI asignada ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01236-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-016-2022

- I. Dar por recibido el oficio 01236-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de numeración para Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), realizada por el señor Carlos Humberto Salas Núñez.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-040-2022

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN MÓVIL MARÍTIMA (MMSI), A FAVOR CARLOS HUMBERTO SALAS NÚÑEZ CÉDULA 1-0743-0586"

EXPEDIENTE S0480-ERC-DTO-ER-00349-2021

RESULTANDO:



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- 1. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2021, recibido por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 27 de abril del 2021, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita el criterio técnico a la Dirección General de Calidad en relación al otorgamiento de frecuencias para ser utilizadas en el equipo de radiocomunicación que opera en bandas del espectro radioeléctrico atribuidas al Servicio Móvil Marítimo y numeración de identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI por sus siglas en inglés) del señor Carlos Humberto Salas Núñez, portador de la cédula No 1-0743-0586, para la embarcación denominada EL CHIRUS, matrícula L-4123.
- Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 03513-SUTEL-DGC-2021 (recibido el 30 de abril del 2021), hace traslado a la Dirección General de Mercados para atender la solicitud del número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) por parte del señor Carlos Humberto Salas Núñez.
- 3. Que mediante oficio 03684-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 06 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados, otorgó la admisibilidad de recurso numérico para la identificación del servicio móvil marítimo (MMSI, por sus siglas en inglés) a favor del señor Salas NÚÑEZ. Asimismo procede con la notificación a la Dirección General de Calidad, para que esta a su vez proceda según sus potestades señaladas 42) inciso 2), subinciso b) y c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para que una vez emitido el Acuerdo Ejecutivo para otorgar el permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo a favor del señor Salas Núñez.
- 4. Que mediante el oficio 04742-SUTEL-SCS-2021 de fecha 07 de junio de 2021, aprobado de manera unánime por el Consejo de la Sutel, mediante el acuerdo N°024-042-2021, adoptado en la sesión ordinaria N°042-2021, celebrada en fecha 03 de junio de 2021, el Consejo de la SUTEL, resolvió dar por recibido y acoger el oficio 03885-SUTEL-DGC-2021 de fecha de 12 de mayo de 2021, "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE USO DE FRECUENCIS DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO SALAS NÚÑEZ PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RESPUESTA A OFICIO NÚMERO MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2021", en donde se señalan las recomendaciones para el otorgamiento del permiso para uso de bandas del Servicio Móvil Marítimo y las frecuencias destinadas para fines de socorro y seguridad, según se establece en el artículo 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-UIT) sobre las "Frecuencias para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)".
- 5. Que en fecha del 17 de diciembre del 2021, se firma el Acuerdo Ejecutivo N°207-2021-TEL-MICITT, en donde el presidente de la República y la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, resuelven el permiso de uso de frecuencias al señor Carlos Humberto Salas Núñez, número de cédula 1-0743-0586, notificado en fecha del 24 de enero del 2022, para el uso de frecuencias en los equipos instalados en la embarcación denominada EL CHIRUS, con matrícula L-4123, que operan en los rangos de frecuencias de RX 156,025 a 161,6000 MHz y RX 156,0500MHz a 163,2750 MHz, según las notas CR 014, CR 036, CR 037, CR 038 y CR 039 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y de conformidad con las características técnicas que le detalla en el Acuerdo Ejecutivo citado; recibido por la Superintendencia 1 de febrero del 2022 (NI-01578-2022).
- 6. Que en fecha del 25 de enero del 2022 (NI-01194-2022), el señor Carlos Salas Núñez, indica



lo siguiente: "Según lo indicado en el Artículo 5 del ACUERDO EJECUTIVO Nº 207-2021-TEL-MICITT del 17 de diciembre de 2021, recibido mediante correo electrónico el día 24 de enero de los corrientes, les solicito se sirvan brindarme el correspondiente número de identificación MMSI".

- 7. Que mediante el oficio 01236-SUTEL-DGM-2022 del 10 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, del señor Carlos Humberto Salas Núñez, portador de la cédula de identidad 1-0743-0586 ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada.
- **8.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01236-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud del señor Carlos Humberto Salas Núñez, portador de la cédula de identidad 1-0894-0984, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:



"(...)

IV. Análisis de la solicitud:

A continuación, se presenta un resumen del análisis hecho a la solicitud presentada por el señor Carlos Humberto Salas Núñez; cédula número 1-0743-0586 propietario de la embarcación EL CHIRUS – Matrícula: L-4123, en razón a lo señalado en el Plan Nacional de Numeración y ante la normativa dispuesta por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

1) Observaciones generales:

A la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito- un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 ibídem)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar <u>el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria,</u> así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración (véase el artículo 22 ibídem).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, procedemos al análisis puntual de la solicitud de numeración presentada por este operador.

Asimismo, con base en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-R M.585-6 "Asignación y uso de identidades del servicio móvil marítimo" (MMSI), son identidades estructuradas de las estaciones costeras de barco, que participan en las operaciones de búsqueda, salvamento y demás comunicaciones de seguridad que competen a dispositivos de ayuda de navegación en la identificación automática y de embarcaciones que pertenecen a un barco base, como es el presente caso.

Sobre la solicitud de asignación de la identidad del Servicio Móvil Marítimo (MMSI).

Una vez revisada la solicitud de la información, el solicitante indica que requieren la asignación de 30 números para la asignación de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). Para dicho servicio, de acuerdo con la resolución RCS-590-2009 se tiene a continuación la estructura:

"(...)

i. Para la asignación de identidades a estaciones de barco se utilizará la siguiente estructura:



$M_1I_2D_3P_4M_5M_6M_7M_8M_9$

Donde:

MID: Corresponde a los dígitos de identificación marítima de país (321 para Costa Rica)

P: Provincia del 1 a 8 de la siguiente forma:

Dígito P	Provincia
1	San José
2	Alajuela
3	Heredia
4	Cartago
5	Puntarenas
6	Guanacaste
7	Limón
0, 8 v 9	Reservados por la SUTEL

- M: Dígitos decimales correspondientes a la matrícula de la embarcación. Para incluir estos dígitos se eliminarán las letras de la matrícula y se incluirán los números decimales de tal forma de que se completen con "0" a la izquierda en caso de que la numeración decimal de la matrícula sea menor de 5 dígitos.
- ii. Para la asignación de identidades a grupos de estaciones de barco, para llamar simultáneamente a más de un barco, se utilizará la siguiente estructura:

 $O_1M_2I_3D_4P_5X_6X_7X_8X_9$

Donde:

MID: Corresponde a los dígitos de identificación marítima de país (321 para Costa Rica) **P**: Provincia del 1 a 8 de la siguiente forma:

Dígito P	Provincia
1	San José
2	Alajuela
3	Heredia
4	Cartago
5	Puntarenas
6	Guanacaste
7	Limón
0, 8 y 9	Reservados por la SUTEL

X: Números del 0 al 9 asignados por la SUTEL

Según lo anterior, para el escenario planteado por el señor Salas Núñez, corresponde que esta Superintendencia realice una asignación a la estación de barco principal y posteriormente asigne las identidades para el grupo de estaciones de barco asociado, en caso de que corresponda.

De tal manera, en cumplimiento con lo señalado en la resolución RCS-590-2009 y atendiendo las disposiciones de la recomendación UIT-R M.585-6, se debe seguir el procedimiento detallado a continuación asignar la numeración MMSI para la embarcación principal y las embarcaciones asociadas en caso de que corresponda.

Para la estación de barco principal se tiene que estos deben seguir la serie $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_6 M_7 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_5 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_8 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_9 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_9 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_9 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_9 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_9 M_9$, donde las cifras $M_1 l_2 D_3 P_4 M_9 M_9$, d



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

De este modo el número MMSI asignado sería de la forma $3215M_5M_6M_7M_8M_9$ donde las ultimas 5 cifras se reservan para cada estación principal que requiere identificarse bajo la numeración MMSI. De esta forma, para la embarcación principal de la embarcación EL CHIRUS., matrícula L-4123, se tiene lo siguiente:

Tabla 2. Tabla resumen para asignación MMSI de la estación principal.

Persona física o jurídica	Carlos Humberto Salas Núñez	
Nombre de la embarcación	EL CHIRUS	
Base de operación Limón		
Matrícula	L-4123	
Uso	Pesca Artesanal	
Equipo	ICOM, modelo IC-M330G 41, Banda de frecuencia Tx	
	156.025 -161.600 MHz, Rx 156.050 -163.275 MHz	
MMSI 321704123		

De esta forma queda gestionado el número MMSI solicitado por Carlos Humberto Salas., esto en concordancia con las disposiciones del Plan Nacional de Numeración y las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Asimismo, la inscripción de la numeración MMSI consignada con la embarcación EL CHIRUS – Matrícula: L-4123, propiedad del señor Carlos Humberto Salas Núñez, cédula de identidad 1-0743-0586 debe incorporarse en la base de datos marítima internacional que administra la UIT, para lo cual, la entidad acreditada de realizar dicho trámite es el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones.

IV. Recomendaciones

Según lo expuesto anteriormente y habiendo analizado la documentación aportada por el señor Carlos Humberto Salas Núñez, cédula de identidad 1-0743-0586 propietario de la embarcación EL CHIRUS – Matrícula: L-4123, esta Dirección General de Mercados, en atención al marco jurídico vigente, recomienda que se inscriba la numeración MMSI asignada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

Persona física o jurídica	Carlos Humberto Salas Núñez	
Nombre de la embarcación	EL CHIRUS	
Base de operación Limón		
Matrícula L-4123		
Uso	Pesca Artesanal	
Fauino	ICOM, modelo IC-M330G 41, Banda de frecuencia Tx	
Equipo	156.025 -161.600 MHz, Rx 156.050 -163.275 MHz	
MMSI 321704123		

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil, telefonía por voz IP y MMSI.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al señor Carlos Humberto Salas Núñez propietario de la embarcación EL CHIRUS acogiendo al efecto la



recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al señor Carlos Humberto Salas Núñez, cédula de identidad 1-0743-0586 propietario de la embarcación EL CHIRUS – Matrícula: L-4123, la siguiente numeración:

Persona física o jurídica	Carlos Humberto Salas Núñez	
Nombre de la embarcación	EL CHIRUS	
Base de operación	Limón	
Matrícula	L-4123	
Uso	Pesca Artesanal	
Equipo	ICOM, modelo IC-M330G 41, Banda de frecuencia Tx 156.025 -161.600 MHz, Rx 156.050 -163.275 MHz	
MMSI	321704123	

- 2. Notificar esta resolución Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Viceministerio de Telecomunicaciones, por medio del correo electrónico notificaciones.telecom@micit.go.cr y al fax 22111280, quién es la autoridad acreditada ante la UIT para las actualizaciones de la base de datos marítima internacional
- 3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del señor Carlos Humberto Salas Núñez, portador de la cédula de identidad 1-0743-0586, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3. Informe técnico sobre asignación de numeración de cobro revertido nacional 800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido 800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 01268-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso y señala que se trata de la solicitud de asignación de dos números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022) recibido el 08 de febrero del 2022.

El señor Herrera Cantillo expone los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección y señala que con base en estos, se determina que el requerimiento conocido en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01268-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-016-2022

- Dar por recibido el oficio 01268-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido 800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-041-2022

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD" EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

- 1. Que mediante el oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022) recibido el 08 de febrero del 2022, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la solicitud de <u>asignación de dos (2)</u> números para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
 - 800-0056524 (800-00KOLBI) para ser utilizado por Instituto Costarricense de Electricidad y 800-4363797 (800-GENESYS) para ser utilizado por la Sociedad Rojas y Guerrero.



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- Que mediante el oficio 01268-SUTEL-DGM-2022 del 10 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
- **3.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01268-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber, números 800-0056524 y 800-4363797
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.



- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de dos clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Special		Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-0056524	800-00KOLBI	Cobro Revertido automático	INSTIT.COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	800-4363797	800-GENESYS	Cobro Revertido automático	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-0056524 y 800-4363797 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-0056524 y 800-4363797, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022), recibido el 08 de febrero, no sea publicado en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL referente a los datos contenidos en la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022), visible en el expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:



SESIÓN ORDINARIA 016-2022

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-0056524	800-00KOLBI	Cobro Revertido automático	INST. COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	800-4363797	800-GENESYS	Cobro Revertido automático	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO

 Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

(…)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial		Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-0056524	800-00KOLBI	Cobro Revertido automático	INST. COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	800-4363797	800-GENESYS	Cobro Revertido automático	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-139-2022 (NI-01919-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá



constar públicamente en la página web del RNT.

- 3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- **5.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- 7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- 9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.



17 de febrero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- 10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4. Informe sobre confidencialidad del denunciante dentro del expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe 01260-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo la recomendación sobre la confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019.

Al respecto, se conoce el oficio 01260-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso; señala que se trata de la recomendación sobre la confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019, levantado a fin de recabar información para determinar la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra Roy William Molina Cubero, cédula de identidad número 7-0129-0628 y/o la señora Yennia Milagro Rodríguez Coto, cédula de identidad número 3-0430-0015, por supuesta prestación ilegal del servicio de internet.

Agrega que la solicitante solicita la confidencialidad de su identidad dentro de la información que consta en el expediente indicado, sin un límite temporal.

Seguidamente, expone los términos de la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.



El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de sancionatorios y la gestión de confidencialidad que se aplica. Agrega que debe distinguirse entre la presentación de una denuncia y la asignación de un acceso restringido en los sistemas del trámite que asigne el área responsable del caso.

En resumen, señala que en la apertura de un procedimiento, que es donde se debe declarar la confidencialidad, lo deberá definir el órgano director y Consejo si corresponde ese carácter y no asignar ese criterio a la Unidad de Gestión Documental, que no le corresponde esa definición y solo debe ejecutar la instrucción que reciba del órgano.

Ingresa a la sesión la funcionaria Marta Monge Marín, de la Dirección General de Mercados y brinda una explicación sobre el tema objeto de esta discusión. Señala que coincide con lo expuesto en que una solicitud de confidencialidad del denunciante no debería estar conociéndola el Consejo, dado lo que ha sostenido la Procuraduría General de la República es que la confidencialidad del denunciante se debe procurar desde el inicio de la gestión por el órgano encargado de la investigación preliminar y no la jefatura ni el Director general, ni tampoco en la etapa de conocimiento del Consejo.

Se presenta la solicitud en esta oportunidad porque ya está la posibilidad de abrir el procedimiento y entonces ahí sí corresponde.

El señor Rodolfo González López se refiere al tema de la confidencialidad y lo que establece el artículo 6 de la Ley de Control Interno No 8292 sobre el particular, que dispone que esa condición iniciará desde el momento en que el denunciante interponga la gestión.

Para el caso particular que se analiza, se debería iniciar un proceso en el cual se oculte la identidad del denunciante. Igual para cualquier otro caso que se tramite en Sutel y que se encuentre en proceso de análisis.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que es sorprendente que esto suba con acceso a terceros por la vía indicada.

Le parece que en este tema hay que actuar de inmediato e incluir un acuerdo para girar las órdenes a la Unidad de Gestión Documental para que más allá del expediente concreto, este tema se detenga desde el inicio, se aplique lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y no esperar a tener que modificar el procedimiento. Se debe girar la instrucción para que se detenga y se haga la modificación. Le sorprende que un procedimiento no esté de acuerdo con la Ley.

Sugiere un segundo acuerdo para que se asigne al funcionario Brealey Zamora, para que se haga una instancia a la Unidad de Gestión Documental para detener este tipo de expedientes desde el inicio.

El señor González López señala que es importante que se revise si hay algún otro caso abierto con la misma condición.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,



se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01260-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-016-2022

- Dar por recibido el oficio 01260-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con la solicitud de confidencialidad del expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-042-2022

SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DEL DENUNCIANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE GCO-DGM-DPI-01342-2019

RESULTANDO:

- 1. Que el 07 de agosto de 2019, mediante documento TIC-08012019 se presentó ante esta Superintendencia una denuncia por supuesta prestación ilegal del servicio de internet en contra del señor Roy William Molina Cubero, cédula de identidad 7-0129-0628 (folios del 3 al 5).
- 2. Que el 10 de septiembre de 2019, mediante oficio 08084-SUTEL-DGM-2019 del 06 de septiembre de 2019, se requirió información adicional a la denunciante con relación a la denuncia planteada (folios del 6 al 8).
- **3.** Que el 31 de octubre de 2019 la denunciante remitió mediante correo electrónico la respuesta al oficio 08084-SUTEL-DGM-2019, además indicó: "(...) adjunto la información solicitada, y agradeciendo que se trate de manera confidencial." (folios del 23 al 26).
- **4.** Que el 01 de febrero de 2022, la persona que consta como denunciante en el expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019 solicitó expresamente que su identidad y demás datos sean resguardados de forma que no pueda ser identificada dentro de ese expediente administrativo (folio 132).

CONSIDERANDO:

- I. Que el presente caso se trata de una investigación preliminar y de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio regulado por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el



derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

- **III.** Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- **IV.** Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

V. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República".

- VI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que
 - "(...) aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo (...)

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando (...)"



VII. Que en relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

"Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado"

VIII. Que asimismo el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:

"No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno. Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo".

IX. Que también, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, en aplicación supletoria, dispone sobre la protección de la identidad de los denunciantes lo siguiente:

"Artículo 8º- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción (...)".

X. Que en resguardo del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, la Dirección General de Mercados procede a realizar versiones públicas, con acceso a partes, o, confidenciales, de determinados documentos declarados como confidenciales, esto con el objeto de que exista una lectura más fluida por parte de quien tenga acceso a cada una de las versiones, procurando garantizar una mejor comprensión del documento; de tal forma que al declarar confidencial determinada información se limite lo menos posible el acceso a la información a terceros y a su vez, que se pueda proteger la información privada.



17 de febrero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- **XI.** Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integralidad y continuidad en la lectura de cada documento.
- **XII.** Que así las cosas en todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento se debe declarar confidencial de manera indefinida, únicamente en cuanto a lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante.
- XIII. Que los datos que permiten la identificación del denunciante, como nombre, número de teléfono, número de cédula, correo electrónico, nombre y logo de la empresa que representa la denunciante constan, a la fecha, en los siguientes documentos: Auto de Apertura, NI-09612-2019, 08084-SUTEL-DGM-2019, NI-09762-2019, NI-10859-2019, NI-11058-2019, NI-13592-2019, NI-08877-2020, Respuesta a la Solicitud de Información Adicional (folio 77), 06142-SUTEL-OTC-2020, NI-07134-2021, NI-07104-2021, 05055-SUTEL-DGM-2021.
- **XIV.** Que para los efectos de resolver este asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe **01260-SUTEL-DGM-2022**, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:
 - "(...) 2. Análisis de la confidencialidad de la información en el caso concreto

De lo expuesto se desprende que, en el presente caso corresponde la declaratoria de confidencialidad de la identidad de la denunciante sin un límite temporal, es decir de manera indefinida, y de cualquier información que permita su identificación, como número de cédula, correo electrónico, teléfono, dirección, logo y nombre de la empresa que representa la denunciante, sea que se encuentren en documentos agregados a esta fecha al expediente, o que llegaren a incorporarse en el futuro.

Nótese que, desde la interposición de la denuncia, y en las diversas comunicaciones que esta Superintendencia ha tenido con la denunciante, se desprende información y datos que permiten su identificación. Es importante mencionar que la propia denunciante, en correo electrónico del 31 de octubre de 2019 (ver folio 20 del expediente administrativo) solicitó que la información remitida se trate de manera confidencial, y que, mediante llamada telefónica de la cual se levantó constancia, solicitó a esta Superintendencia que su nombre y demás datos sean resguardados de forma que no pueda ser identificada como denunciante en el presente expediente.

Por lo señalado, se considera que los documentos que contienen, a la fecha, información confidencial son los siguientes, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Documento	Información confidencial
Auto de Apertura	Consta el nombre de la empresa de quien la denunciante es representante.
NI-09612-2019	Consta nombre, correo electrónico, número de teléfono de la denunciante, así como nombre número de teléfono, correo electrónico y dirección física de la empresa que representa la denunciante.
08084-SUTEL-DGM-2019	Consta el nombre y el correo electrónico de la denunciante.
NI-09762-2019	Consta nombre, correo electrónico y número de teléfono de la denunciante.
NI-10859-2019	Consta nombre, correo electrónico y número de teléfono de la denunciante.
NI-11058-2019	Consta nombre, correo electrónico y número de teléfono de la denunciante.
NI-13592-2019	Consta nombre, correo electrónico, número de teléfono de la denunciante, así como nombre número de teléfono, correo electrónico y dirección física de la empresa que representa la denunciante.
NI-08877-2020	Consta nombre, correo electrónico y número de teléfono de la denunciante.
Respuesta a solicitud de información adicional	Consta nombre y correo electrónico de la denunciante.



06142-SUTEL-OTC-2020	Consta nombre de la denunciante y nombre de la empresa que representa.
NI-07134-2021	Consta nombre, correo electrónico y número de teléfono de la denunciante.
NI-07104-2021	Consta nombre, correo electrónico, número de teléfono de la denunciante y logo de la empresa que representa.
05055-SUTEL-DGM-2021	Consta nombre, correo electrónico, de la denunciante y nombre de la empresa que representa.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- DECLARAR como confidenciales la identidad de la denunciante sin un límite temporal, es decir de manera indefinida, y de cualquier información que permita su identificación, como número de cédula, correo electrónico, teléfono, dirección, logo y nombre de la empresa que representa la denunciante, y que constan en los siguientes documentos: Auto de Apertura, NI-09612-2019, 08084-SUTEL-DGM-2019, NI-09762-2019, NI-10859-2019, NI-11058-2019, NI-13592-2019, NI-08877-2020, Respuesta a la Solicitud de Información Adicional (folio 77), 06142-SUTEL-OTC-2020, NI-07134-2021, NI-07104-2021, 05055-SUTEL-DGM-2021.
- 2. INSTRUIR a la Dirección General de Mercados que elabore una versión pública de los documentos que contengan información declarada confidencial, cuando sea posible en virtud del contenido y naturaleza de la información.
- 3. ESTABLECER que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información, y deberá proceder, la Dirección General de Mercados, a elaborar una versión pública de estos cuando sea posible en virtud del contenido y naturaleza de la información.
- 4. INSTRUIR al Departamento de Gestión Documental para que, en posteriores etapas en caso de que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, tome las medidas correspondientes a fin de resguardar la confidencialidad de la información y documentación que sea declarada con tal carácter en la resolución que se dicte."

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968, y demás normativa de aplicación en la materia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Acoger el oficio 01260-SUTEL-DGM-2022, del 10 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados emitió el informe sobre la confidencialidad del denunciante dentro del expediente GCO-DGM-DPI-01342-2019.
- 2. Declarar como confidenciales la identidad de la denunciante sin un límite temporal, es decir de manera indefinida, y de cualquier información que permita su identificación, como número de cédula, correo electrónico, teléfono, dirección, logo y nombre de la empresa que representa la denunciante, y que constan en los siguientes documentos: Auto de Apertura, NI-09612-2019, 08084-SUTEL-DGM-2019, NI-09762-2019, NI-10859-2019, NI-11058-2019,



17 de febrero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 016-2022

NI-13592-2019, NI-08877-2020, Respuesta a la Solicitud de Información Adicional (folio 77), 06142-SUTEL-OTC-2020, NI-07134-2021, NI-07104-2021, 05055-SUTEL-DGM-2021.

- 3. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información, y deberá proceder, la Dirección General de Mercados, a elaborar una versión pública de estos cuando sea posible en virtud del contenido y naturaleza de la información.
- 4. Instruir al Departamento de Gestión Documental para que, en posteriores etapas en caso de que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, tome las medidas correspondientes a fin de resguardar la confidencialidad de la información y documentación que sea declarada con tal carácter en la resolución que se dicte.

En cumplimiento de lo que se ordena en el artículo 274, en relación con el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe interponer el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-016-2022

En relación con las "Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial", aprobadas mediante acuerdo 023-042-2013, de la sesión ordinaria 042-2013, celebrada el 07 de agosto del 2013, el "Manual de Procedimientos para la tramitación de asuntos bajo el régimen sancionatorio" y el "Manual de Procedimientos para la tramitación de solicitudes y declaratoria de confidencialidad", aprobados por acuerdo 007-051-2013, de la sesión ordinaria 051-2013, celebrada el 25 de setiembre del 2013; el procedimiento P-GD-05 Gestión de documentación Confidencial, PR-DM-01 Procedimiento de tramitación de declaratoria de confidencialidad y el PR-CO-01 Procedimiento de régimen sancionatorio; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda los siguiente:

RESULTANDO QUE:

 El 22 de junio del 2011, mediante acuerdo 009-046-2011, de la sesión ordinaria 046-2921, celebrada el 22 de junio del 2911, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó:

"Nombrar una Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad, la cual estará integrada por los funcionarios Freddy Artavia Estrada, Abogado del Área de Calidad, Deryhan Muñoz Barquero, Economista del Área de Mercados y Natalia Salazar Obando, Ingeniera del Área de Espectro, con el propósito de que <u>hagan un planteamiento</u> al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones <u>sobre lo que serán las políticas con respecto al tema de la confidencialidad</u> de la información, tomando en consideración entre otras cosas, la legislación vigente, los derechos



17 de febrero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 016-2022

de los usuarios y la obligatoriedad de publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Los temas a abordar de manera prioritaria serán canalizados a la Comisión por parte de las Direcciones Generales." (el subrayado es intencional)

- 2. El 13 de julio del 2013, mediante oficio 03683-SUTEL-DGC-2013, la Comisión de Confidencialidad ad hoc nombrada por el Consejo de esta Superintendencia, remite una propuesta de "Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial".
- 3. El 7 de agosto del 2013, mediante acuerdo 023-042-2013, de la sesión ordinaria 042-2013, el Consejo aprobó la propuesta de "Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial" y solicitó a los asesores del Consejo que, con apoyo de las Direcciones Generales y la Comisión de Confidencialidad, consoliden en un documento las políticas institucionales de manejo de información confidencial, lo que más adelante se concreta en los distintos instrumentos que se aprueban en esta materia.
- 4. El 25 de setiembre del 2013, mediante acuerdo 007-051-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó, entre otros, el Manual de Procedimientos para la tramitación de asuntos bajo el régimen sancionatorio y el Manual de Procedimientos para la tramitación de solicitudes y declaratoria de confidencialidad, ambos procedimientos únicamente aplicables para la Dirección General de Mercados.
- 5. Con fecha 13 de enero del 2014, el Director General de Operaciones aprueba el P-GD-05 Procedimiento Gestión de documentación Confidencial, cuyo objetivo y alcance -según expresa- son:

"1. Objetivo

Este procedimiento tiene como propósito definir las responsabilidades y las principales acciones que se siguen en el Área de Gestión Documental para tramitar la documentación que se recibe con solicitud de confidencialidad.

2. Alcance

Responsable del procedimiento: Jefe Área de Gestión Documental

Aplica a: Jefe de Área, Coordinadora de Área, Responsable de digitalización, Responsable de Custodia y Responsable de gestionar la información en las diferentes Áreas de la SUTEL. Límites: desde que se identifica la solicitud de confidencialidad por parte del generador del documento, hasta que se confirma el estado de confidencialidad por parte del Consejo y se ubica la documentación en Custodia."

- 6. En fecha 26 de enero del 2015, entra a regir el PR-DM-01 Procedimiento de tramitación de declaratoria de confidencialidad, versión 0.1,
 - 1. Objetivo

El propósito de este procedimiento es identificar las responsabilidades y definir las principales acciones que se siguen en la Dirección General de Mercados (DGM) para tramitar las solicitudes de confidencialidad; en apego a lo determinado por ley, y en lo que dispongan las resoluciones que en la materia establezca el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Alcance

Responsable del procedimiento: Jefe de la Dirección General de Mercados.

Aplica a: Director General de Mercados, Jefe de la Dirección General de Mercados, Funcionarios de la Dirección General de Mercados, Funcionarios de Gestión Documental, Funcionarios de la Unidad Jurídica y Funcionarios de la Secretaría del Consejo.



Límites: Desde que se recibe la solicitud de declaratoria de confidencialidad; hasta que se notifica a los interesados la resolución del Consejo respecto a dicha solicitud.

7. El 26 de enero de 2015, entra a regir en materia sancionatoria en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el PR-CO-01 Procedimiento de régimen sancionatorio, versión 03.

"Objetivo

Tramitar un procedimiento de carácter sancionatorio, de conformidad con lo determinado en la normativa de carácter especial y general vigente.

Alcance

Aplica a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones."

CONSIDERANDO QUE:

- **I.** Es necesario distinguir, en materia de confidencialidad y con ocasión del tratamiento de la información dentro de esta Superintendencia, lo siguiente:
 - a. Entre los procedimientos regulados por la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227 y los procedimientos especiales como el regulado en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9637, así como lo que disponen otras leyes especiales, a decir, Ley General de Control Interno, Ley 8292 y Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, entre otras. En el primer caso, se regulan por normas generales como las del artículo 273 de la Ley 6227; en el segundo caso, aplican normas especiales como las de los artículos 38, 84, 111, 112, entre otros, de la Ley 9736 y las leyes que se mencionan.
 - b. Por un lado, la información que es de acceso restringido sin necesidad de una declaratoria de confidencialidad y la información que se debe declarar su confidencialidad para ser protegida y restringir su acceso. Hay información que, por el mero hecho de su naturaleza y fin, son de acceso restringido sin necesidad de una declaratoria: "los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos", como reza el artículo 273 de la Ley 6227 y como más adelante se indica, la información dentro de una investigación preliminar y la identidad de los denunciantes en determinados supuestos que prescriben algunas leyes. Sin embargo, en la mayoría de los casos es necesario una declaratoria de confidencialidad, que obliga a un examen de la información con respecto a los supuestos de ley y según la doctrina jurisprudencial para justificar tal condición, tal y como lo indica el numeral 274 de la LGAP: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada."
 - c. Es importante distinguir la naturaleza y fines de las distintas peticiones, gestiones y procedimientos dentro de Sutel. Por una parte, se tienen solicitudes en trámites: autorización, solicitudes de intervención, sea para resolver una reclamación de usuarios finales o en materia de acceso e interconexión, recopilación de datos para fines de estadística o de gestión de actividades de fiscalización y control, entre otros y por otra, una denuncia, investigación preliminar o un procedimiento en materia del régimen sancionador, sea por infracciones a Ley 8642 o a cualquier otra como la Ley de Control interno. En el primer caso, las solicitudes tienen por objeto una gestión de



parte interesada donde la regulación aplicable normalmente requiere que, de existir información confidencial que así lo señale la parte y solicite su declaratoria. En cambio, hay otras materias y gestiones como las denuncias o quejas en donde quien denuncia, por ejemplo, no sabe que puede pedir la protección de su identidad.

- d. Por una parte, la información generada en una investigación preliminar, y por otra, la información que se recopila o incorpora dentro de un procedimiento administrativo y obra en el expediente administrativo propiamente dicho. La información recabada dentro de una investigación preliminar es confidencial siempre y más tratándose de la etapa de investigación preliminar del procedimiento especial de la Ley 9736, que expresamente el artículo 38 lo señala así: "La investigación preliminar tendrá carácter confidencial...". Sin embargo, en todos los casos de investigación preliminar y en virtud de la jurisprudencia de los tribunales de justicia, en esta actividad siempre la información es de acceso restringido.
- e. Las denuncias en materia de Hacienda Pública y Control interno, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo, entre otras; de las denuncias por infracciones a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Esta diferencia es importante porque en los supuestos de las denuncias reguladas por el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el artículo 6 de la Ley de Control Interno, se establece expresamente la confidencialidad de los denunciantes de buena fe. Y así, pueden existir otras leyes que obligan a la Administración a mantener confidencial la identidad del denunciante en los supuestos regulados en cada ley.
- f. La información de la cual se solicita confidencialidad por parte interesada y la información de la que no se solicita confidencialidad pero que de oficio debe advertirse y de ser necesario declarar la confidencialidad.
- II. Estas diferencias requieren que deba existir un claro tratamiento, tomando en cuenta los diversos casos, por lo que representa todo un reto en la operativización tanto de la gestión documental como para los responsables de la gestión de denuncias o la gestión de solicitudes de trámites, investigaciones preliminares cuando existen, y ya propiamente dentro de un procedimiento en concreto, especialmente en materia sancionatoria.
- III. El expediente administrativo en primera instancia está referido al expediente de un procedimiento administrativo. La Ley 6227 señala en su numeral 271: "La administración deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o la emisión del acto administrativo." La apertura de expedientes o carpetas en el gestor documental por ejemplo para una investigación preliminar no debería entenderse un expediente administrativo en sentido estricto para los efectos de los artículos 271 y 272 de la Ley 6227. De la misma manera, si ingresa una denuncia -por ejemplo- y debe pasar la admisibilidad, pero de la cual todavía es incierto si procede o se abre un procedimiento administrativo propiamente dicho. Por lo que debe comprenderse que, aunque en el gestor documental se digitaliza y se deposita en una carpeta o expediente, tampoco debería ser de acceso abierto, hasta que el funcionario encargado e idóneo establezca la situación correspondiente.
- IV. Con el uso de las tecnologías de la información y el expediente digital se dan los trámites y



gestiones electrónicas, que desde la entrada de un documento (información) a la institución pasa a tener una gestión documental, sin que ello implique necesariamente la apertura de un procedimiento administrativo propiamente dicho. Sin embargo, la información pasa a formar parte de una carpeta dentro del gestor documental, del cual se define mediante el procedimiento respectivo quienes tienen acceso a dicha carpeta (expediente para fines de gestión documental).

V. El artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, <u>guardarán</u> confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La <u>información</u>, <u>documentación</u> <u>y otras evidencias</u> de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, <u>serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo</u>. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República". (el subrayado es intencional)

- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que
 - "(...) aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo (...)

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando (...)" (el subrayado es intencional)

VII. En relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

"Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, **ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad** <u>sobre la identidad del denunciante,</u> **sin ningún límite temporal**; la <u>información, documentación y otras evidencias de las investigaciones</u> que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas <u>respecto al último supuesto apuntado</u>". (el subrayado y resaltado son intencionales)

VIII. Asimismo, el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:



"No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno. Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo". (el subrayado y resaltado son intencionales)

IX. Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, en aplicación supletoria, dispone sobre la protección de la identidad de los denunciantes lo siguiente:

"Artículo 8°- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción (...)". (el subrayado y resaltado son intencionales)

- **X.** De estas citas cabe destacar tres aspectos:
 - a. Si toda denuncia requiere confidencialidad de la identidad del denunciante, indistintamente de la materia o las infracciones del régimen que se presume violentado. Esto es importante porque según los dictámenes C-428-2008 y C-030-2021 de la Procuraduría General de la República, la obligación de guardar la identidad de los denunciantes como confidencial es para los supuestos de las denuncias reguladas en leyes en materias específicas como la Ley de Control Interno, la Ley de Enriquecimiento *ilícito* o la Ley de Hostigamiento sexual, entre otras. Este último dictamen C-303-2021, señala: "Conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley № 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que: · Como parte de la regulación fragmentada y sectorial del derecho de acceso ad extra a la información administrativa, la confidencialidad normada en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno – Ley N° 8292- y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública – N° 8422-, se circunscribe a los procedimientos administrativos tramitados por presunta violación a los sistemas de control interno y por presuntos actos de corrupción.". (el resaltado es intencional). No obstante, es importante que se entienda y tome en cuenta el fundamento detrás de estas garantías: proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo. Es decir, corresponde a lo interno de esta Superintendencia valorar si, a efectos de la investigación y el tipo de infracciones en la Ley 8642 que requieren el elemento sorpresa, además de fomentar y promover la puesta de conocimiento de posibles irregularidades y comisión de



infracciones, puede ser necesario contar con un igual tratamiento para todas las denuncias, resguardando la identidad del denunciante. La diferencia está en que se debe declarar la confidencialidad oportunamente luego de admitida la denuncia formalmente. En estos casos, habría que analizar si le aplica un límite temporal o no, puesto que no se trata de los supuestos de la Ley de Control Interno, pero que sin embargo el fin de la declaratoria de confidencialidad podría exigirlo como una medida razonable y proporcional a dicho fin.

- b. Respecto del plazo de la confidencialidad de la identidad en denuncias, es sin ningún límite temporal, en las leyes citadas, como la de Control Interno y Enriquecimiento ilícito, que dista de la regla general que toda confidencialidad debe tener un plazo razonable y proporcionado. Aspecto que deberá analizarse.
- c. Reitera que desde la denuncia y/o hasta la apertura del procedimiento respectivo y su decisión final, es decir, durante la investigación preliminar o durante la determinación de si existe mérito e indicios suficientes para un procedimiento, se considera estas diligencias de carácter confidencial.
- **XI.** En materia sancionatoria en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Procedimiento PR-CO-01 de régimen sancionatorio, versión 03 que rige a partir del 26 de enero de 2015, establece las siguientes actividades relevantes:

No. Actividad	Responsable	Actividad
1		Recepción de solicitud
2	Interesado	Presenta denuncia sobre una posible o presunta infracción a Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable. Nota: La solicitud de infracción puede iniciar de oficio (SUTEL inicia la investigación)
3	Gestión Documental	Recibe, ingresa al gestor documental (Sistema Laserfiche) y asigna la solicitud digitalizada al coordinador del área de competencia con copia al Jefe de la DGM. Nota: en caso de que la solicitud sea por un acuerdo del Consejo este es notificado por la secretaría del Consejo.
4	Coordinador del Área de Competencia	Revisa en que consiste la solicitud (partes y objeto) y asigna la misma al funcionario del área. Si la solicitud procede continua en el paso 7. Si no procede, continua en el paso siguiente.
8.	Funcionario del Área de Competencia	En caso de solicitud de confidencialidad sigue el procedimiento PR-DM-01 Tramitación de declaración de confidencialidad (continua en el paso 9). http://laserfiche.sutel.go.cr/laserfiche/Browse.aspx?db=RepositorioDigital#?id=764884
16.		Etapa de investigación preliminar
30.		Procedimiento administrativo
31.		

- XII. De la tabla anterior de actividades del Procedimiento sancionatorio se puede inferir que dentro de la Superintendencia, quienes tienen el primer contacto en con una denuncia es el área de Gestión Documental, quien la recibe, digitaliza y la asigna al funcionario del área. Sobre este procedimiento es necesario cuestionarse, al menos lo siguiente:
 - a. De acuerdo con el alcance del Procedimiento sancionatorio aplica a los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sin embargo, debe valorarse que su alcance es general a todo administrado.
 - b. El área dentro de la Sutel que conoce las denuncias por infracciones no es solo el área de



Competencia que hoy es la Dirección General de Competencia, sino, y, sobre todo, debería referirse a la Dirección General de Mercados que conoce en primera instancia de las denuncias en materia sancionatoria por infracciones a la Ley 8642. Debe entonces advertirse en Gestión Documental que es importante distinguir las denuncias en materia de Competencia en cuanto prácticas monopolísticas de las denuncias por infracciones del resto de materias y, remitir al área correspondiente.

- c. Verificar que desde la presentación de la denuncia el tratamiento de la identidad del denunciante será tratado como confidencial por la Gestión Documental y el área correspondiente que debe atender la denuncia. Es necesario valorar y determinar si se puede optar por una regla general de resguardo de la identidad de los denunciantes, o, si solo aplicaría en los supuestos de las denuncias reguladas en leyes que así lo dispongan expresamente.
- d. En caso de que en virtud de esa denuncia o de oficio se realice una investigación, la información que se recabe y obre en una carpeta o expediente dentro del Gestor Documental debe ser tratada como confidencial.
- e. En caso de que se abra un procedimiento administrativo sancionador, entonces en dicho procedimiento se debe mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante y, en lo que respecta a otro tipo de información recabada con anterioridad, como puede ser en una investigación preliminar, en caso de ser incorporada el procedimiento, deberá el órgano decisor y en su caso el órgano instructor tomar las medidas necesarias para declarar la confidencialidad que se sea necesaria y procedente.
- XIII. Asimismo, indica dicho Procedimiento sancionador que "En caso de solicitud de confidencialidad sigue el procedimiento PR-DM-01 Tramitación de declaración de confidencialidad". En consecuencia, es necesario a la luz de lo señalado y de cualquier otro aspecto que las áreas de procedimientos sancionatorios (en la Dirección General de Mercados y en la Dirección General de Competencia) y el área de Gestión Documental, valoren, y procedan a modificar dichos instrumentos o recomendar la emisión de nuevos, con miras a alcanzar el fiel cumplimiento de este acuerdo y del ordenamiento jurídico.
- **XIV.** De este procedimiento *PR-DM-01 Tramitación de declaración de confidencialidad*, cabe valorar al menos, lo siguiente:
 - Información confidencial se define en sentido muy estricto, pues el tratamiento confidencial también debe darse a información que no requiere un acto administrativo declarándola, como el caso de denuncias y las investigaciones preliminares.
 - b. Hay información que es confidencial por ley, como la identidad de los denunciantes, otra información que requiere declaratoria, y hay información que se solicita confidencial por el interesado, pero también hay un deber de la Administración de que, aunque no haya sido solicitada la confidencialidad debe resguardarse o declararse confidencial cuando corresponda.
 - c. Es importante valorar que no existe una norma general de que sea siempre el jerarca superior de una entidad quien deba declarar la confidencialidad. En consecuencia, debe valorarse cuándo corresponde al Consejo, y cuando a los otros órganos como el decisor o instructor en un procedimiento sancionador en la Dirección General de Mercados, tomando en cuenta que en materia de procedimiento especial de Ley 9736, ya está establecido que corresponde a los órganos o encargados según la fase en que se encuentre o deba valorarse la confidencialidad.
 - d. Este procedimiento no es aplicable en su totalidad para el tratamiento de denuncias,



investigaciones preliminares, actividad oficiosa para determinar la confidencialidad de una información, entre otros. El procedimiento se limita a la recepción de gestiones de los administrados en donde son éstos los que han solicitado la declaratoria de confidencialidad.

- e. Se limita a la Dirección General de Mercados, cuando debe valorarse un único procedimiento institucional para todas las dependencias o áreas administrativas.
- VIII. De la misma manera es importante que a nivel interno se revisen y ajusten el Manual de Procedimientos para la tramitación de asuntos bajo el régimen sancionatorio y el Manual de Procedimientos para la tramitación de solicitudes y declaratoria de confidencialidad, ambos procedimientos únicamente aplicables para la Dirección General de Mercados; aprobados el 25 de setiembre de 2013, mediante acuerdo 007-051-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Estos instrumentos deberían apegarse a la normativa aplicable, la política y los procedimientos que a efecto se hayan dictado y a las reformas que se aprueben.
- IX. Adicionalmente, es sumamente importante compatibilizar la normativa con la operativización de la gestión documental y los sistemas de tecnologías de la información. En consecuencia, es relevante que el área de Gestión Documental tenga claro y se especifique el tipo de denuncia o bien, los tipos de información o documentos de las denuncias, para poder determinar si se genera una regla por medio del sistema, para que una vez ingresadas automáticamente se le asigne una etiqueta confidencial (acceso restringido), hasta tanto sea reiterada o descartada por el órgano o unidad competente.
- X. Cabe reiterar para claridad que, con respecto a la información durante la investigación administrativa, existen tres grados de accesibilidad que dependen de la fase procesal en la que se encuentre, sea investigación preliminar, tramitación del procedimiento administrativo y resolución final. Así, durante la investigación preliminar la información resulta totalmente confidencial, en la tramitación del procedimiento administrativo será confidencial para terceros, pero no para las partes, y con la resolución final, la información se convierte en accesible por el interés público existente; salvo las excepciones que establezca la ley.
- XI. No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta lo establecido en la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968; la cual obliga a matizar lo señalado respecto de que una vez finalizado y estando en firme el procedimiento, el expediente administrativo es de acceso público. Este debe adecuarse de conformidad con los límites inherentes al derecho de autodeterminación informativa y las regulaciones contenidas en dicha Ley, debiendo separarse el tratamiento de los datos contenidos en el expediente, entre aquellos que son relativos a las partes y otros intervinientes. Por eso es importante, que los procedimientos y la gestión documental y las plataformas o sistemas y programas a ese efecto, contemplen las soluciones coherentes y consistentes con estas diferencias.
- XII. De este modo, esta Superintendencia se encuentra compelida a salvaguardar a toda costa, todos los datos sensibles pertenecientes a cada una de las partes intervinientes en el procedimiento, en especial aquellos que no resulten de relevancia para el escrutinio del desempeño de la función administrativa, verbigracia, creando una versión del expediente administrativo de acceso público, donde se supriman todas aquellas manifestaciones que puedan derivar directamente de su lectura datos sensibles de su titular, o bien, donde se



supriman aquellas manifestaciones que leídas en un contexto, permitan indirectamente inferir o concluir datos sensibles del titular. Sobre este particular la Ley 8968, establece en el artículo 12 la posibilidad de que se establezca un protocolo de actuación institucional para el manejo de los datos que almacena y custodia la entidad, por lo que, orientar un protocolo en dicho sentido, y conforme a los principios, legislación y jurisprudencia citada, podría ser de utilidad para la SUTEL.

XIII. Por lo anterior, este Consejo estima conveniente y oportuno, designar una comisión integrada por un funcionario del área de sancionatorios de la Dirección General de Mercados, un funcionario de la Dirección General de Competencia, y un funcionario de la Unidad Jurídica del Consejo, así como un funcionario del área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, quienes serán designados por las respectivas Jefaturas o Directores Generales, según corresponda, para: analizar el tratamiento interno a las denuncias e información recibida en la SUTEL, considerando que desde su recepción debe garantizarse el acceso restringido y confidencial, según nuestro ordenamiento jurídico y, valorar los procesos y procedimientos involucrados, en especial en la materia sancionatoria, y levantar un informe de ajustes con la propuestas de reforma a los instrumentos de política, normativos, de procedimiento, manuales, etc., que sean necesarios. Asimismo, es importante advertir e instruir al área de Gestión Documental tomar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes de las denuncias que se presenten y reciban en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por tanto, en virtud de los antecedentes y fundamentos señalados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

INSTRUIR a la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones que tome las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes y las denuncias, para lo cual y hasta que se modifiquen los procedimientos internos y revisen los criterios o lineamientos emitidos a lo interno de esta Superintendencia, procederá de la siguiente manera:

- En las denuncias de los supuestos regulados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Control Interno y la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley No 7476, siempre será confidencial la identidad del denunciante sin que exista declaratoria y sin límite de tiempo.
- 2. En el resto de las denuncias, indistintamente de si se solicita la confidencialidad, el órgano encargado de conocer la denuncia debe resolver lo que corresponda, dentro de los plazos razonables y prudenciales según la normativa y los procedimientos internos. Mientras tanto, en Gestión Documental deben tratar la denuncia de acceso restringido y es responsabilidad del funcionario asignado de resolver en tiempo y comunicar oportunamente a Gestión Documental.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE



ACUERDO 020-016-2022

En relación con las "Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial", aprobadas mediante acuerdo 023-042-2013, de la sesión ordinaria 042-2013, celebrada el 07 de agosto del 2013, el "Manual de Procedimientos para la tramitación de asuntos bajo el régimen sancionatorio" y el "Manual de Procedimientos para la tramitación de solicitudes y declaratoria de confidencialidad", aprobados por acuerdo 007-051-2013, de la sesión ordinaria 051-2013, celebrada el 25 de setiembre del 2013; el procedimiento P-GD-05 Gestión de documentación Confidencial, PR-DM-01 Procedimiento de tramitación de declaratoria de confidencialidad y el PR-CO-01 Procedimiento de régimen sancionatorio; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda los siguiente:

RESULTANDO QUE:

- 1. El 22 de junio del 2011, mediante acuerdo 009-046-2011, de la sesión ordinaria 046-2921, celebrada el 22 de junio del 2911, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó:
- 2. "Nombrar una Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad, la cual estará integrada por los funcionarios Freddy Artavia Estrada, Abogado del Área de Calidad, Deryhan Muñoz Barquero, Economista del Área de Mercados y Natalia Salazar Obando, Ingeniera del Área de Espectro, con el propósito de que hagan un planteamiento al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre lo que serán las políticas con respecto al tema de la confidencialidad de la información, tomando en consideración entre otras cosas, la legislación vigente, los derechos de los usuarios y la obligatoriedad de publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Los temas a abordar de manera prioritaria serán canalizados a la Comisión por parte de las Direcciones Generales." (el subrayado es intencional)
- 3. El 13 de julio del 2013, mediante oficio 03683-SUTEL-DGC-2013, la Comisión de Confidencialidad ad hoc nombrada por el Consejo de esta Superintendencia, remite una propuesta de "Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial".
- 4. El 7 de agosto del 2013, mediante acuerdo 023-042-2013, de la sesión ordinaria 042-2013, el Consejo aprobó la propuesta de "Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial" y solicitó a los asesores del Consejo que, con apoyo de las Direcciones Generales y la Comisión de Confidencialidad, consoliden en un documento las políticas institucionales de manejo de información confidencial, lo que más adelante se concreta en los distintos instrumentos que se aprueban en esta materia.
- 5. El 25 de setiembre del 2013, mediante acuerdo 007-051-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó, entre otros, el Manual de Procedimientos para la tramitación de asuntos bajo el régimen sancionatorio y el Manual de Procedimientos para la tramitación de solicitudes y declaratoria de confidencialidad, ambos procedimientos únicamente aplicables para la Dirección General de Mercados.
- 6. Con fecha 13 de enero del 2014, el Director General de Operaciones aprueba el P-GD-05 Procedimiento Gestión de documentación Confidencial, cuyo objetivo y alcance -según expresa- son:



"1. Objetivo

Este procedimiento tiene como propósito definir las responsabilidades y las principales acciones que se siguen en el Área de Gestión Documental para tramitar la documentación que se recibe con solicitud de confidencialidad.

2. Alcance

Responsable del procedimiento: Jefe Área de Gestión Documental

Aplica a: Jefe de Área, Coordinadora de Área, Responsable de digitalización, Responsable de Custodia y Responsable de gestionar la información en las diferentes Áreas de la SUTEL.

Límites: desde que se identifica la solicitud de confidencialidad por parte del generador del documento, hasta que se confirma el estado de confidencialidad por parte del Consejo y se ubica la documentación en Custodia."

7. En fecha 26 de enero del 2015, entra a regir el PR-DM-01 Procedimiento de tramitación de declaratoria de confidencialidad, versión 0.1,

1. Objetivo

El propósito de este procedimiento es identificar las responsabilidades y definir las principales acciones que se siguen en la Dirección General de Mercados (DGM) para tramitar las solicitudes de confidencialidad; en apego a lo determinado por ley, y en lo que dispongan las resoluciones que en la materia establezca el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Alcance

Responsable del procedimiento: Jefe de la Dirección General de Mercados.

Aplica a: Director General de Mercados, Jefe de la Dirección General de Mercados, Funcionarios de la Dirección General de Mercados, Funcionarios de Gestión Documental, Funcionarios de la Unidad Jurídica y Funcionarios de la Secretaría del Consejo.

Límites: Desde que se recibe la solicitud de declaratoria de confidencialidad; hasta que se notifica a los interesados la resolución del Consejo respecto a dicha solicitud.

8. El 26 de enero de 2015, entra a regir en materia sancionatoria en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el PR-CO-01 Procedimiento de régimen sancionatorio, versión 03.

"Objetivo

Tramitar un procedimiento de carácter sancionatorio, de conformidad con lo determinado en la normativa de carácter especial y general vigente.

Aplica a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones."

CONSIDERANDO QUE:

- Ι. Es necesario distinguir, en materia de confidencialidad y con ocasión del tratamiento de la información dentro de esta Superintendencia, lo siguiente:
 - Entre los procedimientos regulados por la Ley General de la Administración Pública a. (LGAP) Ley 6227 y los procedimientos especiales como el regulado en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9637, así como lo que disponen otras leyes especiales, a decir, Ley General de Control Interno, Ley 8292 y Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, entre otras. En el primer caso, se regulan por normas generales como las del artículo



273 de la Ley 6227; en el segundo caso, aplican normas especiales como las de los artículos 38, 84, 111, 112, entre otros, de la Ley 9736 y las leyes que se mencionan.

- b. Por un lado, la información que es de acceso restringido sin necesidad de una declaratoria de confidencialidad y la información que se debe declarar su confidencialidad para ser protegida y restringir su acceso. Hay información que, por el mero hecho de su naturaleza y fin, son de acceso restringido sin necesidad de una declaratoria: "los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos", como reza el artículo 273 de la Ley 6227 y como más adelante se indica, la información dentro de una investigación preliminar y la identidad de los denunciantes en determinados supuestos que prescriben algunas leyes. Sin embargo, en la mayoría de los casos es necesario una declaratoria de confidencialidad, que obliga a un examen de la información con respecto a los supuestos de ley y según la doctrina jurisprudencial para justificar tal condición, tal y como lo indica el numeral 274 de la LGAP: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada."
- c. Es importante distinguir la naturaleza y fines de las distintas peticiones, gestiones y procedimientos dentro de Sutel. Por una parte, se tienen solicitudes en trámites: autorización, solicitudes de intervención, sea para resolver una reclamación de usuarios finales o en materia de acceso e interconexión, recopilación de datos para fines de estadística o de gestión de actividades de fiscalización y control, entre otros y por otra, una denuncia, investigación preliminar o un procedimiento en materia del régimen sancionador, sea por infracciones a Ley 8642 o a cualquier otra como la Ley de Control interno. En el primer caso, las solicitudes tienen por objeto una gestión de parte interesada donde la regulación aplicable normalmente requiere que, de existir información confidencial que así lo señale la parte y solicite su declaratoria. En cambio, hay otras materias y gestiones como las denuncias o quejas en donde quien denuncia, por ejemplo, no sabe que puede pedir la protección de su identidad.
- d. Por una parte, la información generada en una investigación preliminar, y por otra, la información que se recopila o incorpora dentro de un procedimiento administrativo y obra en el expediente administrativo propiamente dicho. La información recabada dentro de una investigación preliminar es confidencial siempre y más tratándose de la etapa de investigación preliminar del procedimiento especial de la Ley 9736, que expresamente el artículo 38 lo señala así: "La investigación preliminar tendrá carácter confidencial...". Sin embargo, en todos los casos de investigación preliminar y en virtud de la jurisprudencia de los tribunales de justicia, en esta actividad siempre la información es de acceso restringido.
- e. Las denuncias en materia de Hacienda Pública y Control interno, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo, entre otras; de las denuncias por infracciones a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Esta diferencia es importante porque en los supuestos de las denuncias reguladas por el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el artículo 6 de la Ley de Control Interno, se establece expresamente la confidencialidad de los denunciantes de buena fe. Y así, pueden existir otras leyes que obligan a la Administración a mantener confidencial la identidad del denunciante en los supuestos regulados en cada ley.



- f. La información de la cual se solicita confidencialidad por parte interesada y la información de la que no se solicita confidencialidad pero que de oficio debe advertirse y de ser necesario declarar la confidencialidad.
- II. Estas diferencias requieren que deba existir un claro tratamiento, tomando en cuenta los diversos casos, por lo que representa todo un reto en la operativización tanto de la gestión documental como para los responsables de la gestión de denuncias o la gestión de solicitudes de trámites, investigaciones preliminares cuando existen, y ya propiamente dentro de un procedimiento en concreto, especialmente en materia sancionatoria.
- III. El expediente administrativo en primera instancia está referido al expediente de un procedimiento administrativo. La Ley 6227 señala en su numeral 271: "La administración deberá conformar un expediente administrativo, que contendrá los documentos físicos y/o digitales que motivaron el dictado o la emisión del acto administrativo." La apertura de expedientes o carpetas en el gestor documental por ejemplo para una investigación preliminar no debería entenderse un expediente administrativo en sentido estricto para los efectos de los artículos 271 y 272 de la Ley 6227. De la misma manera, si ingresa una denuncia -por ejemplo- y debe pasar la admisibilidad, pero de la cual todavía es incierto si procede o se abre un procedimiento administrativo propiamente dicho. Por lo que debe comprenderse que, aunque en el gestor documental se digitaliza y se deposita en una carpeta o expediente, tampoco debería ser de acceso abierto, hasta que el funcionario encargado e idóneo establezca la situación correspondiente.
- IV. Con el uso de las tecnologías de la información y el expediente digital se dan los trámites y gestiones electrónicas, que desde la entrada de un documento (información) a la institución pasa a tener una gestión documental, sin que ello implique necesariamente la apertura de un procedimiento administrativo propiamente dicho. Sin embargo, la información pasa a formar parte de una carpeta dentro del gestor documental, del cual se define mediante el procedimiento respectivo quienes tienen acceso a dicha carpeta (expediente para fines de gestión documental).
- V. El artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la



documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República". (el subrayado es intencional)

VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que

"(...) aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo (...)

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando (...)" (el subrayado es intencional)

VII. En relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

"Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, **ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad** <u>sobre la identidad del denunciante</u>, **sin ningún límite temporal**; la <u>información, documentación y otras evidencias de las investigaciones</u> que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas <u>respecto al último supuesto apuntado</u>". (el subrayado y resaltado son intencionales)

VIII. Asimismo, el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:

"No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno. Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo". (el subrayado y resaltado son intencionales)

IX. Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, en aplicación supletoria, dispone sobre la protección de la identidad de los denunciantes lo siguiente:

"Artículo 8°- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten



<u>ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción</u> (...)". (el subrayado y resaltado son intencionales)

- X. De estas citas cabe destacar tres aspectos:
 - a. Si toda denuncia requiere confidencialidad de la identidad del denunciante, indistintamente de la materia o las infracciones del régimen que se presume violentado. Esto es importante porque según los dictámenes C-428-2008 y C-030-2021 de la Procuraduría General de la República, la obligación de guardar la identidad de los denunciantes como confidencial es para los supuestos de las denuncias reguladas en leyes en materias específicas como la Ley de Control Interno, la Ley de Enriquecimiento ilícito o la Ley de Hostigamiento sexual, entre otras. Este último dictamen C-303-2021, señala: "Conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley № 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que: · Como parte de la regulación fragmentada y sectorial del derecho de acceso ad extra a la información administrativa, la confidencialidad normada en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno –Ley N° 8292- y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública –N° 8422-, se circunscribe a los procedimientos administrativos tramitados por presunta violación a los sistemas de control interno y por presuntos actos de corrupción." (el resaltado es intencional). No obstante, es importante que se entienda y tome en cuenta el fundamento detrás de estas garantías: proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo. Es decir, corresponde a lo interno de esta Superintendencia valorar si, a efectos de la investigación y el tipo de infracciones en la Ley 8642 que requieren el elemento sorpresa, además de fomentar y promover la puesta de conocimiento de posibles irregularidades y comisión de infracciones, puede ser necesario contar con un igual tratamiento para todas las denuncias, resquardando la identidad del denunciante. La diferencia está en que se debe declarar la confidencialidad oportunamente luego de admitida la denuncia formalmente. En estos casos, habría que analizar si le aplica un límite temporal o no, puesto que no se trata de los supuestos de la Ley de Control Interno, pero que sin embargo el fin de la declaratoria de confidencialidad podría exigirlo como una medida razonable y proporcional a dicho fin.
 - b. Respecto del plazo de la confidencialidad de la identidad en denuncias, es sin ningún límite temporal, en las leyes citadas, como la de Control Interno y Enriquecimiento ilícito, que dista de la regla general que toda confidencialidad debe tener un plazo razonable y proporcionado. Aspecto que deberá analizarse.
 - c. Reitera que desde la denuncia y/o hasta la apertura del procedimiento respectivo y su decisión final, es decir, durante la investigación preliminar o durante la determinación de si existe mérito e indicios suficientes para un procedimiento, se considera estas diligencias de carácter confidencial.
- **XI.** En materia sancionatoria en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Procedimiento PR-CO-01 de régimen sancionatorio, versión 03 que rige a partir del 26 de enero de 2015, establece las siguientes actividades relevantes:



No. Actividad	Responsable	Actividad
1.		Recepción de solicitud
2.	Interesado	Presenta denuncia sobre una posible o presunta infracción a Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable. Nota: La solicitud de infracción puede iniciar de oficio (SUTEL inicia la investigación)
3.	Gestión Documental	Recibe, ingresa al gestor documental (Sistema Laserfiche) y asigna la solicitud digitalizada al coordinador del área de competencia con copia al Jefe de la DGM. Nota: en caso de que la solicitud sea por un acuerdo del Consejo este es notificado por la secretaría del Consejo.
4.	Coordinador del Área de Competencia	Revisa en que consiste la solicitud (partes y objeto) y asigna la misma al funcionario del área. Si la solicitud procede continua en el paso 7. Si no procede, continua en el paso siguiente.
8	Funcionario del Área de Competencia	En caso de solicitud de confidencialidad sigue el procedimiento PR-DM-01 Tramitación de declaración de confidencialidad (continua en el paso 9). http://laserfiche.sutel.go.cr/laserfiche/Browse.aspx?db=RepositorioDigital#?id=764884
16		Etapa de investigación preliminar
30		Procedimiento administrativo
31		

- XII. De la tabla anterior de actividades del Procedimiento sancionatorio se puede inferir que dentro de la Superintendencia, quienes tienen el primer contacto en con una denuncia es el área de Gestión Documental, quien la recibe, digitaliza y la asigna al funcionario del área. Sobre este procedimiento es necesario cuestionarse, al menos lo siguiente:
 - a) De acuerdo con el alcance del Procedimiento sancionatorio aplica a los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sin embargo, debe valorarse que su alcance es general a todo administrado.
 - b) El área dentro de la Sutel que conoce las denuncias por infracciones no es solo el área de Competencia que hoy es la Dirección General de Competencia, sino, y, sobre todo, debería referirse a la Dirección General de Mercados que conoce en primera instancia de las denuncias en materia sancionatoria por infracciones a la Ley 8642. Debe entonces advertirse en Gestión Documental que es importante distinguir las denuncias en materia de Competencia en cuanto prácticas monopolísticas de las denuncias por infracciones del resto de materias y, remitir al área correspondiente.
 - c) Verificar que desde la presentación de la denuncia el tratamiento de la identidad del denunciante será tratado como confidencial por la Gestión Documental y el área correspondiente que debe atender la denuncia. Es necesario valorar y determinar si se puede optar por una regla general de resguardo de la identidad de los denunciantes, o, si solo aplicaría en los supuestos de las denuncias reguladas en leyes que así lo dispongan expresamente.
 - d) En caso de que en virtud de esa denuncia o de oficio se realice una investigación, la información que se recabe y obre en una carpeta o expediente dentro del Gestor Documental debe ser tratada como confidencial.
 - e) En caso de que se abra un procedimiento administrativo sancionador, entonces en dicho procedimiento se debe mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante y, en lo que respecta a otro tipo de información recabada con anterioridad, como puede ser en una investigación preliminar, en caso de ser incorporada el procedimiento, deberá el órgano decisor y en su caso el órgano instructor tomar las medidas necesarias para declarar la confidencialidad que se sea necesaria y procedente.



- XIII. Asimismo, indica dicho Procedimiento sancionador que "En caso de solicitud de confidencialidad sigue el procedimiento PR-DM-01 Tramitación de declaración de confidencialidad". En consecuencia, es necesario a la luz de lo señalado y de cualquier otro aspecto que las áreas de procedimientos sancionatorios (en la Dirección General de Mercados y en la Dirección General de Competencia) y el área de Gestión Documental, valoren, y procedan a modificar dichos instrumentos o recomendar la emisión de nuevos, con miras a alcanzar el fiel cumplimiento de este acuerdo y del ordenamiento jurídico.
- XIV. De este procedimiento *PR-DM-01 Tramitación de declaración de confidencialidad*, cabe valorar al menos, lo siguiente:
 - a. Información confidencial se define en sentido muy estricto, pues el tratamiento confidencial también debe darse a información que no requiere un acto administrativo declarándola, como el caso de denuncias y las investigaciones preliminares.
 - b. Hay información que es confidencial por ley, como la identidad de los denunciantes, otra información que requiere declaratoria, y hay información que se solicita confidencial por el interesado, pero también hay un deber de la Administración de que, aunque no haya sido solicitada la confidencialidad debe resguardarse o declararse confidencial cuando corresponda.
 - c. Es importante valorar que no existe una norma general de que sea siempre el jerarca superior de una entidad quien deba declarar la confidencialidad. En consecuencia, debe valorarse cuándo corresponde al Consejo, y cuando a los otros órganos como el decisor o instructor en un procedimiento sancionador en la Dirección General de Mercados, tomando en cuenta que en materia de procedimiento especial de Ley 9736, ya está establecido que corresponde a los órganos o encargados según la fase en que se encuentre o deba valorarse la confidencialidad.
 - d. Este procedimiento no es aplicable en su totalidad para el tratamiento de denuncias, investigaciones preliminares, actividad oficiosa para determinar la confidencialidad de una información, entre otros. El procedimiento se limita a la recepción de gestiones de los administrados en donde son éstos los que han solicitado la declaratoria de confidencialidad.
 - e. Se limita a la Dirección General de Mercados, cuando debe valorarse un único procedimiento institucional para todas las dependencias o áreas administrativas.
- XV. De la misma manera es importante que a nivel interno se revisen y ajusten el Manual de Procedimientos para la tramitación de asuntos bajo el régimen sancionatorio y el Manual de Procedimientos para la tramitación de solicitudes y declaratoria de confidencialidad, ambos procedimientos únicamente aplicables para la Dirección General de Mercados; aprobados el 25 de setiembre de 2013, mediante acuerdo 007-051-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Estos instrumentos deberían apegarse a la normativa aplicable, la política y los procedimientos que a efecto se hayan dictado y a las reformas que se aprueben.
- XVI. Adicionalmente, es sumamente importante compatibilizar la normativa con la operativización de la gestión documental y los sistemas de tecnologías de la información. En consecuencia, es relevante que el área de Gestión Documental tenga claro y se especifique el tipo de denuncia o bien, los tipos de información o documentos de las denuncias, para poder determinar si se genera una regla por medio del sistema, para que una vez ingresadas automáticamente se le asigne una etiqueta confidencial (acceso restringido), hasta tanto sea



reiterada o descartada por el órgano o unidad competente.

- XVII. Cabe reiterar para claridad que, con respecto a la información durante la investigación administrativa, existen tres grados de accesibilidad que dependen de la fase procesal en la que se encuentre, sea investigación preliminar, tramitación del procedimiento administrativo y resolución final. Así, durante la investigación preliminar la información resulta totalmente confidencial, en la tramitación del procedimiento administrativo será confidencial para terceros, pero no para las partes, y con la resolución final, la información se convierte en accesible por el interés público existente; salvo las excepciones que establezca la ley.
- XVIII. No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta lo establecido en la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968; la cual obliga a matizar lo señalado respecto de que una vez finalizado y estando en firme el procedimiento, el expediente administrativo es de acceso público. Este debe adecuarse de conformidad con los límites inherentes al derecho de autodeterminación informativa y las regulaciones contenidas en dicha Ley, debiendo separarse el tratamiento de los datos contenidos en el expediente, entre aquellos que son relativos a las partes y otros intervinientes. Por eso es importante, que los procedimientos y la gestión documental y las plataformas o sistemas y programas a ese efecto, contemplen las soluciones coherentes y consistentes con estas diferencias.
- XIX. De este modo, esta Superintendencia se encuentra compelida a salvaguardar a toda costa, todos los datos sensibles pertenecientes a cada una de las partes intervinientes en el procedimiento, en especial aquellos que no resulten de relevancia para el escrutinio del desempeño de la función administrativa, verbigracia, creando una versión del expediente administrativo de acceso público, donde se supriman todas aquellas manifestaciones que puedan derivar directamente de su lectura datos sensibles de su titular, o bien, donde se supriman aquellas manifestaciones que leídas en un contexto, permitan indirectamente inferir o concluir datos sensibles del titular. Sobre este particular la Ley 8968, establece en el artículo 12 la posibilidad de que se establezca un protocolo de actuación institucional para el manejo de los datos que almacena y custodia la entidad, por lo que, orientar un protocolo en dicho sentido, y conforme a los principios, legislación y jurisprudencia citada, podría ser de utilidad para la SUTEL.
- XX. Por lo anterior, este Consejo estima conveniente y oportuno, designar una comisión integrada por un funcionario del área de sancionatorios de la Dirección General de Mercados, un funcionario de la Dirección General de Competencia, y un funcionario de la Unidad Jurídica del Consejo, así como un funcionario del área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, quienes serán designados por las respectivas Jefaturas o Directores Generales, según corresponda, para: analizar el tratamiento interno a las denuncias e información recibida en la SUTEL, considerando que desde su recepción debe garantizarse el acceso restringido y confidencial, según nuestro ordenamiento jurídico y, valorar los procesos y procedimientos involucrados, en especial en la materia sancionatoria, y levantar un informe de ajustes con la propuestas de reforma a los instrumentos de política, normativos, de procedimiento, manuales, etc., que sean necesarios. Asimismo, es importante advertir e instruir al área de Gestión Documental tomar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes de las denuncias que se presenten y reciban en la Superintendencia de Telecomunicaciones.



Por tanto, en virtud de los antecedentes y fundamentos señalados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

CONFORMAR una comisión para que dentro de un plazo de dos (2) meses calendario a partir de la notificación de este acuerdo, presenten a este Consejo:

- 1. Un análisis del tratamiento interno para resguardar la confidencialidad de la información, cuando corresponda y los datos sensibles pertenecientes a cada una de las partes intervinientes en el procedimiento o cualquier otro dato conforme con la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, incluyendo las denuncias, considerando los casos en que desde su recepción debe garantizarse el acceso restringido y confidencial, según nuestro ordenamiento jurídico.
- 2. Las propuestas o borradores de reforma o emisión de nuevos instrumentos de política, normativa, procedimientos, manuales, guías y otros, que sean necesarios, según el análisis del abordaje del tratamiento integral en la institución de la información confidencial, para lo cual se deberá revisar los procesos, procedimientos, manuales y otros, involucrados en contraste con su gestión documental y operativa, en especial en materia sancionatoria.

Esta Comisión estará integrada dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, por al menos un funcionario que deberán designar: los Directores Generales o las Jefaturas inmediatas, según corresponda, de las siguientes áreas: Área de sancionatorios de la Dirección General de Mercados, Dirección General de Competencia, Unidad Jurídica y Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones. El funcionario designado por la Unidad Jurídica coordinará esta Comisión, o si bien lo acuerdan sus integrantes, podrán entre éstos nombrar un nuevo coordinador según lo consideren más conveniente.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

6.1. Propuesta de estudio técnico para la modificación de dos enlaces microondas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados del estudio técnico para la modificación de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 01226-SUTEL-DGC-2022, del 10 de febrero del 2022, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.



Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone los antecedentes del caso y señala que se trata de los análisis de factibilidad e interferencias aplicados por la Dirección a su cargo a los enlaces que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio número 264-138-2022 (NI-01923-2022).

Detalla los resultados obtenidos del estudio técnico aplicado y señala que con base en estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a la disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que remita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01226-SUTEL-DGC-2022, del 10 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-016-2022

- I. Dar por recibido el oficio 01226-SUTEL-DGC-2022, del 10 de febrero del 2022, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a los resultados del estudio técnico para la modificación de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-043-2022

RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA MODIFICACION DE ENLACES DE MICROONDAS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

EXPEDIENTE 10053-ERC-DTO-ER-00452-2021

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-128-2015 de las 12 horas con diez minutos del 15 de junio del 2011, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se estableció el "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores". modificada mediante RCS-227-2011.



- 2. Que por medio de Acuerdo Ejecutivo número 203-2021-TEL-MICITT se otorgaron enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE).
- **3.** Que por medio de oficio número 264-138-2022 (NI-01926-2022) recibido el 8 de febrero de 2022, el ICE presentó solicitud de modificación de enlace microondas.
- **4.** Que mediante oficio N° 01226-SUTEL-DGC-2022, del 10 de febrero del 2022, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Resultado de estudio para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad".
- **5.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET establece que la instalación y modificación de las redes de telecomunicaciones estarán sujetas a los requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión, el reglamento y la legislación vigente.
- IV. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Nº 7593, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento citado, una vez practicada la inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar.
- VI. Que los enlaces microondas otorgados mediante concesión directa podrán ser objeto de ajustes que no impliquen una modificación en la frecuencia asignada y por lo tanto no está sujeto al procedimiento de resignación de frecuencias establecido por el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16



de marzo del 2011.

- VIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- **IX.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 01226-SUTEL-DGC-2022, de fecha 10 de febrero del 2022, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)
De conformidad con la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011, donde se establece el procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores, se someten a valoración al Consejo de la Sutel los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces que se presentaron para su modificación el **Instituto Costarricense de Electricidad** mediante oficio número 264-138-2022 (NI-01923-2022)

En este sentido, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dos (2) enlaces que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad remitidos mediante oficio 264-138-2022 (NI-01923-2022) recibido el 8 de febrero de 2022, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de modificación de los enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

1. Solicitud de modificación de dos (2) enlace microondas solicitado

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC¹, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676.
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)

¹ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



17 de febrero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- **b)** Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Para los enlaces mostrados en el apéndice 1 los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que las modificaciones propuestas de los enlaces concesionados no reciben o genera interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015. Además, en el apéndice 2 se muestran los enlaces que fueron otorgados mediante su respectivo Acuerdo Ejecutivo para el cual se solicitó las modificaciones de sus características.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución del

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-128-2011, "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variación en las frecuencias de operación de los transmisores" modificado mediante RCS-227-2011.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

2. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual modificación de dos (2) enlaces del servicio fijo que no implica variaciones en las frecuencias de operación y descrito en el apéndice 1 al concesionario Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica N° 4-000-042139, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual modificación de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011 según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio 264-138-2022 (NI-01923-2022) asociada al Acuerdo Ejecutivo número 203-2021-TEL-MICITT.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Instituto Costarricense de Electricidad, para la modificación parcial de dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe que no implican variaciones en el cambio de sus frecuencias de operación a fin de que sean tomados como recomendación para la modificación parcial del Acuerdo Ejecutivo número 203-2021-TEL-MICITT.

(...)"

X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO.

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 01226-SUTEL-DGC-2022 para la eventual modificación de dos (2) enlaces del servicio fijo que no implica variaciones en las frecuencias de operación y descrito en el apéndice 1 de dicho oficio al concesionario Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica N° 4-000-042139, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual modificación de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011 según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio 264-138-2022 (NI-01926-2022) asociada al Acuerdo Ejecutivo número 203-2021-TEL-MICITT.



- 2. Remitir al Instituto Costarricense de Electricidad y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el informe técnico número 01226-SUTEL-DGC-2022 del 10 de febrero de 2022 para la modificación parcial de dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 de dicho informe que no implican variaciones en el cambio de sus frecuencias de operación a fin de que sean tomados como recomendación para la modificación parcial del Acuerdo Ejecutivo 203-2021-TEL-MICITT.
- **3.** Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - 1) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 2) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 3) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 4) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "[L]las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
 - 5) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - 6) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 7) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-



MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

- 8) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- 9) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

6.2. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de frecuencias en la banda del servicio móvil aeronáutico.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de frecuencias de la empresa Delta Air Lines, INC. Al respecto, se conoce el oficio 01161-SUTEL-DGC-2022, del 09 de febrero del 2022, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud; señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo se determina que el requerimiento cumple con las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01161-SUTEL-DGC-2022, del 09 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 022-016-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-460-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), (NI-17281-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DELTA AIR LINES, INC., con cédula jurídica número 3-012-130869, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00364-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1. Que en fecha 22 de diciembre de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-460-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01161-SUTEL-DGC-2022, de fecha 9 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

- Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



17 de febrero del 2022

SESIÓN ORDINARIA 016-2022

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01161-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01161-SUTEL-DGC-2022, de fecha 9 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DELTA AIR LINES, INC., con cédula jurídica número 3-012-130869.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-460-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y



Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01161-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00364-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.3. Cumplimiento acuerdo 022-086-2021 relacionado con al modificación de precios del servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES.- Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la modificación de precios del servicios de televisión por suscripción residencial y PYMES del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 01195-SUTEL-DGC-2022, del 09 de febrero del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio sobre el supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 022-086-2021, de la sesión ordinaria 086-2021, celebrada el 22 de diciembre del 2021, que versa el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; señala que mediante oficio 264-1797-2020, el Instituto Costarricense de Electricidad informó a Sutel que a partir del 18 de noviembre del 2021 realizaría un aumento en los precios en los servicios de televisión residenciales y Pymes en todo el país, el cual será de ¢1500 IVAI y corresponde al ajuste por el aumento del tipo de cambio del dólar, el cual impacta en las señales de televisión contratadas.

Expone las gestiones aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el caso, las prevenciones realizadas al operador sobre el particular y el acatamiento de las instrucciones por parte de este.

Señala que el Instituto Costarricense de Electricidad informó a Sutel del cumplimiento de las observaciones recibidas.

Por lo anterior, esa Dirección concluye que se denota un cumplimiento en el derecho de información por parte del Instituto Costarricense de Electricidad relacionado con el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES, según lo establecido en la normativa vigente, así como de lo ordenado por el Consejo mediante acuerdo 022-086-2021, de la sesión ordinaria 086-2021, celebrada el 22 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que apruebe el informe conocido en esta oportunidad, se acojan las acciones realizadas por el Instituto Costarricense de Electricidad y se dé por finalizado el proceso de fiscalización del derecho de información de los usuarios finales, por el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES por el monto de \$\psi\$1.500,00 a partir del 17 de febrero de 2022.



La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01195-SUTEL-DGC-2022, del 09 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-016-2022

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 01195-SUTEL-DGC-2022, del 09 de febrero del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio sobre el supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 022-086-2021, de la sesión ordinaria 086-2021, celebrada el 22 de diciembre del 2021, que versa el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES, presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad.**

Segundo. ACOGER las acciones realizadas por el **Instituto Costarricense de Electricidad**, ya que las mismas cumplen con el deber de información establecido en el artículo 45 incisos 1), 4, 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13, 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Tercero. DAR POR FINALIZADO el proceso de fiscalización del derecho de información de los usuarios finales, por el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES por el monto de \$\mathbb{C}\$1.500,00 a partir del 17 de febrero de 2022, presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

Se une a la sesión la funcionaria Silvia León Campos, de la Dirección General de Competencia para exponer el tema.

7.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA



7.1.1 Informe sobre cumplimiento del acuerdo 010-050-2021 y presentación de la propuesta de Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 01278-SUTEL-OTC-2022, del 11 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta el Informe sobre cumplimiento del acuerdo 010-050-2021 y la propuesta de "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia".

Procede la funcionaria León Campos a señalar los antecedentes del tema, las funciones que corresponden a la Presidencia del Comité Centroamericano de Competencia (CCC), el formato de las agendas de las reuniones y resume los motivos para la propuesta de creación del protocolo de coordinación interinstitucional entre la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y la Sutel, así como su plazo de vigencia y posibles futuras modificaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves hace énfasis en la buena intención del protocolo, de que las tres instituciones puedan trabajar asertivamente en lo que es el funcionamiento del CCC; se espera que la práctica lleve a las buenas acciones y si en algún momento existiese algún motivo de cambio, el protocolo quedaría sujeto a ello.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que este documento es parte del trabajo que el Consejo le encomendó a los que integran el equipo en la Redca y CCC. Es muy importante indicar que esto se va a incluir en el informe de cumplimiento con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); garantiza una posición país que durante las primeras sesiones que se tuvieron como equipo, la Coprocom, Comex y Sutel, en las sesiones realizadas a la fecha, era de vital importancia el protocolo, así como el reglamento a nivel regional.

Agrega que es importante dejar constancia que se han atendido todos los acuerdos asignados por el Consejo al equipo para el cumplimiento de la hoja de ruta y todos los instrumentos de implementación a futuro.

La señora Vega Barrantes hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-016-2022

En relación con la propuesta del "Protocolo de coordinación interinstitucional el Reglamento Centroamericano de Competencia"; el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente:



ANTECEDENTES:

- I. Que el artículo 352 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE), establece que los países Centroamericanos deberán contar con un Reglamento Centroamericano sobre Competencia (RCC) y un Órgano Centroamericano de Competencia.
- II. Que el AACUE entró en vigor para Costa Rica el 01 de octubre del 2013.
- III. Que en mayo de 2017 se emitió un Mandato por parte del Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO) para que el Grupo Técnico sobre Política de Competencia (GTC) desarrollara un proyecto de RCC.
- IV. Que siguiendo el mandato del COMIECO el GTC elaboró una propuesta de RCC.
- V. Que el 10 de marzo del 2021 entró en vigor el RCC, el cual crea el Comité Centroamericano de Competencia (CCC).
- VI. Que el 21 de mayo del 2021 fue publicado en el diario oficial La Gaceta 97 el RCC.
- VII. Que el RCC dispone que la Presidencia del CCC le corresponderá al Estado Parte que ostente la Presidencia Pro-Témpore del Subsistema de Integración Económica Centroamericana (Artículo 7).
- VIII. Que como funciones de la Presidencia del CCC, el RCC define las siguientes:
 - "a) ser el punto de contacto para recibir las diferentes comunicaciones dirigidas al Comité y redirigirlas a los Estados Parte, según sea el caso;
 - b) organizar, preparar y presidir las reuniones del Comité;
 - c) convocar, por medio de la SIECA, a las reuniones presenciales o virtuales del Comité. En el caso de las reuniones que se celebren en el marco de la RUA, la convocatoria será realizada por el COMIECO a través de la SIECA;
 - d) elaborar el borrador de agenda, con base en los insumos de los demás miembros del Comité:
 - e) preparar la ayuda de memoria y cualquier otro documento resultante de cada reunión, debiendo llevar el registro correspondiente, para lo cual contará con el apoyo técnico de la SIECA;
 - f) elaborar la propuesta de plan de acción semestral y someterlo a aprobación del Comité;
 - g) informar al COMIECO sobre los resultados y logros alcanzados por el Comité; y,
 - h) coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los planes de trabajo o labores del Comité, al que deberá mantener informado" (Artículo 8) (Lo resaltado no es del original).
- IX. Que el RCC dispone que el CCC se reunirá al menos una vez por semestre en el marco de la Ronda de Unión Aduanera; reunión que deberá coincidir con una de las reuniones del COMIECO, con el objetivo de que el CCC le informe sobre sus actividades. Asimismo, el CCC podrá reunirse las veces que sea necesario, de forma virtual o presencial, previo conocimiento del COMIECO (Artículo 9).
- X. Que el 11 de junio del 2021 se presentó por medio del oficio 04896-SUTEL-OTC-2021 el "Informe sobre no celebración de reunión del Comité Centroamericano de Competencia", al Consejo de la Sutel, en el que se comunica que existieron dificultades para que Costa Rica, como Presidencia Pro-Témpore del Subsistema de Integración Económica Centroamericana



y por tanto también como Presidencia del CCC, realizara la convocatoria de la reunión semestral del CCC el 14 de junio del 2021. Por lo anterior, en ese mismo documento se indicó que "se considera necesario desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para definir roles y responsabilidades a nivel de las tres instituciones que representan a Costa Rica en el CCC y así prevenir que situaciones similares puedan repetirse en el futuro"; para lo cual se recomendó "plantear a la Coprocom y a Comex la elaboración de un protocolo que establezca el funcionamiento y participación de las tres instituciones que representan a Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia".

- **XI.** Que el día 09 de julio del 2021 se notificó el acuerdo 12 de la sesión ordinaria 24-2021, celebrada el 24 de junio del 2021, tomado por la COPROCOM, el cual indica en lo que interesa lo siguiente: "ACUERDO 12: Este Órgano Superior, considera conveniente la elaboración de un protocolo para mantener el buen funcionamiento y mejor coordinación a futuro entre las tres instituciones".
- XII. Que el 15 de julio del 2021 en la sesión ordinaria 050-2021, el Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 010-050-2021, a partir de lo expuesto en el oficio 04896-SUTEL-OTC-2021, acordó:
 - "2. Designar a la señora Silvia León Campos, Jefe de Instrucción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, con apoyo de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de SUTEL, para que en conjunto con el equipo de trabajo que la COPROCOM y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) dispongan que colabore en la preparación de una propuesta borrador de protocolo de funcionamiento que establezca el funcionamiento y participación de las tres instituciones que representan a Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia". Tal acuerdo le fue notificado a las funcionarias designadas el 05 de agosto del 2021.
- XIII. Que en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo 010-050-2021 del Consejo de la Sutel, se realizaron cinco reuniones por parte del equipo de trabajo designado por la Coprocom, Comex y Sutel, los días 03 de setiembre, 13 de octubre, 03 de noviembre, todos del 2021 y 10 y 18 de enero del 2022, para elaborar una propuesta de protocolo de funcionamiento y participación de esas tres instituciones que representan a Costa Rica ante el CCC.
- XIV. Que el 03 de febrero del 2022, por medio de correo electrónico, se remitió por parte de Comex la última versión del "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia", que fue elaborado de manera conjunta por el equipo de trabajo designado por la Coprocom, Comex y Sutel para tales efectos.
- XV. Que el día 04 de febrero del 2022, por medio de correo electrónico, se les remitió a las señoras Hannia Vega Barrantes, miembro del Consejo de la Sutel y a Deryhan Muñoz Barquero, Directora de la Dirección General de Competencia de la Sutel (DGCO), como representantes por parte de la Sutel ante el CCC³, la propuesta de "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia", con el fin de contar con su retroalimentación en cuanto a posibilidades de mejora del texto propuesto.

XVI. Que las señoras Vega Barrantes y Muñoz Barquero vía correos electrónicos del 04 y 09 de

³ Según acuerdos 014-019-2021 tomado en la sesión ordinaria 019-2021 del 16 de marzo del 2021 y 006-026-2021 emitido en la sesión ordinaria 026-2021 del 08 de abril del 2021.



febrero del 2022, brindaron su visto bueno sobre la propuesta de "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia" puesta en su conocimiento y solicitaron continuar con el trámite correspondiente para su conocimiento por parte del Consejo de la Sutel.

XVII. Que el 11 de febrero del 2022 mediante oficio 01278-SUTEL-OTC-2022, se presentó por parte de las funcionarias asignadas para ello por la Sutel su "Informe sobre cumplimiento del acuerdo 010-050-2021 y presentación de la propuesta de Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia".

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo ordenado en el acuerdo 010-050-2021, las funcionarias designadas por la Sutel para que en conjunto con el equipo que la COPROCOM y COMEX dispusieran, colaboraran en la preparación de una propuesta de un borrador de protocolo de funcionamiento y participación de esas tres instituciones que representan a Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia, presentaron el oficio 01278-SUTEL-OTC-2022 del 11 de febrero del 2022 titulado "Informe sobre cumplimiento del acuerdo 010-050-2021 y presentación de la propuesta de Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia"; informe que se acoge por parte de este Consejo y que señala en lo que interesa:

B. Sobre la propuesta de Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia.

Tal y como se señaló en el apartado A previo, por medio del oficio 04896-SUTEL-OTC-2021 se le informó al Consejo de la Sutel de una serie de dificultades que impidieron realizar la convocatoria de la reunión semestral del CCC el 14 de junio del 2021 por parte de Costa Rica, como Presidencia Pro-Témpore del Subsistema de Integración Económica Centroamericana y por tanto como Presidencia del CCC.

Asimismo, el 09 de julio del 2021 la Coprocom le notificó a la Sutel el acuerdo 12 de la sesión ordinaria 24-2021, celebrada el 24 de junio del 2021, por el cual esa Autoridad Nacional de Competencia comunicó que "considera conveniente la elaboración de un protocolo para mantener el buen funcionamiento y mejor coordinación a futuro entre las tres instituciones" ante el CCC.

A raíz de lo indicado en el oficio 04896-SUTEL-OTC-2021 y de lo acordado por la Coprocom en el acuerdo 12 de la sesión ordinaria 24-2021, el Consejo de la Sutel dictó el acuerdo 010-050-2021, en el que se designó a funcionarias de la DGCO y de la Asesoría de ese Consejo, para que "en conjunto con el equipo de trabajo que la COPROCOM y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) dispongan que colabore en la preparación de una propuesta borrador de protocolo de funcionamiento que establezca el funcionamiento y participación de las tres instituciones que representan a Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia".

En cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo 010-050-2021 del Consejo de la Sutel, se realizaron cinco reuniones por parte del equipo de trabajo designado por la Coprocom, Comex y Sutel; sesiones de trabajo de las que se originó la última versión del "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia", que fue remitida el 03 de febrero del 2021, parte de Comex. Cabe señalar que ese texto fue revisado y cuenta con el visto bueno de las representantes internas de la Sutel ante el CCC, las señoras Hannia Vega Barrantes y Deryhan Muñoz Barquero.

La citada propuesta de "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia", que se encuentra anexa a este informe, desarrolla la organización y



participación conjunta de la Coprocom, Comex y Sutel, como instituciones representantes de Costa Rica ante el CCC; definiéndose que el compromiso de atender los requerimientos y obligaciones que emanen de la participación de Costa Rica ante el CCC recaerá conjuntamente en las tres instituciones mencionadas, independientemente del rol de Institución Coordinadora que se define en ese Protocolo.

Esa Institución Coordinadora se establece en el numeral 4 de la propuesta de protocolo, rol que será definido durante cada semestre por consenso de esas tres instituciones y que se encargará de:

- a. Coordinar con las instituciones representantes de Costa Rica ante el CCC, las reuniones o acciones necesarias para la atención de los requerimientos de la Presidencia del CCC.
- b. Liderar las reuniones internas en las que se coordinará previamente con las instituciones representantes de Costa Rica ante el CCC la posición que será externada en nombre del país en los asuntos del CCC. En caso de que la posición deba definirse durante una reunión del CCC en curso, la Institución Coordinadora liderará las discusiones internas para llegar a un acuerdo.
- c. Manifestar la posición y el voto de Costa Rica en cualquier actividad o comunicación relacionada con el CCC. La Institución Coordinadora podrá ceder la palabra a alguna de las demás instituciones representantes, para que se refiera a temas específicos de su competencia o complemente alguna posición".

Asimismo, cuando la Presidencia del CCC le corresponda a Costa Rica, la Institución Coordinadora será la encargada de:

- a. Realizar las funciones que se establecen en el artículo 8 del RCC y las que correspondan del Manual de Funcionamiento del CCC.
- b. Gestionar en tiempo y en forma las convocatorias a las reuniones. Cuando estas se realicen en el marco de las Rondas de la Unión Aduanera del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, estas convocatorias deberán ser remitidas por el Ministro de Comercio Exterior al Comieco" (numeral 5.2 de la propuesta de Protocolo).

En cuanto a las comunicaciones, la disposición 6 de la propuesta de Protocolo señala que:

- "6.1 Las comunicaciones escritas entre las instituciones representantes de Costa Rica ante el CCC, se remitirán a los delegados propietarios, poniendo en copia a los delegados suplentes designados y a los demás funcionarios que cada institución indique.
- 6.2 Cuando la posición de Costa Rica sea manifestada mediante comunicación escrita al resto de países integrantes del CCC, la Institución Coordinadora deberá remitirla a los delegados propietarios de este Comité, poniendo en copia a los delegados suplentes, a la Sieca y a los delegados propietarios y suplentes de las instituciones representantes de Costa Rica.
- 6.3 Cuando la posición de Costa Rica deba ser manifestada verbalmente durante las reuniones del CCC, la Institución Coordinadora deberá indicar al inicio de la reunión que las posiciones que manifieste serán en nombre de Costa Rica y producto del consenso de las instituciones representantes".

Finalmente, respecto de la vigencia y futuras modificaciones del Protocolo, se define que entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por parte de las tres instituciones representantes de Costa Rica ante el CCC; y en caso de que alguna de esas tres instituciones considere necesario modificar alguna disposición del Protocolo, deberá comunicarlo por escrito al resto de instituciones, con el fin de que la Institución Coordinadora proceda a gestionar las reuniones necesarias para analizar conjuntamente las



posibles modificaciones y, de ser el caso, aprobarlas (artículo 7 de la propuesta de Protocolo).

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y acoger el oficio 01278-SUTEL-OTC-2022, del 11 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo el Informe sobre cumplimiento del acuerdo 010-050-2021 y presentación de la propuesta de "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia".
- 2. Aprobar la propuesta del "Protocolo de coordinación interinstitucional de Costa Rica ante el Comité Centroamericano de Competencia", que fue elaborado por el equipo de trabajo designado por la Coprocom, Comex y Sutel para tales efectos y que fue remitido el 03 de febrero del 2022 por parte de Comex.
- 3. Comunicar el presente acuerdo a la Comisión para Promover la Competencia y al Ministerio de Comercio Exterior.
- 4. Remitirse copia del presente acuerdo al expediente FOR-EXT-CCC-CGL-01011-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 8

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

8.1 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 001-2022.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 001-2022, celebrada el 7 de enero del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-016-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 001-2022, celebrada el 07 de enero del 2022.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.



8.2 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 002-2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 002-2022, celebrada el 13 de enero del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-016-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 002-2022, celebrada el 13 de enero del 2022.

8.3 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 003-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 003-2022, celebrada el 17 de enero del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-016-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 003-2022, celebrada el 17 de enero del 2022.

8.4 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 004-2022.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 004-2022, celebrada el 19 de enero del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-016-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 004-2022, celebrada el 19 de enero del 2022.

El señor Federico Chacón no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

8.5 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 005-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 005-2022, celebrada el 20 de enero del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-016-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 005-2022, celebrada el 20 de enero del 2022.

El señor Federico Chacón no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.



A LAS DOCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA PRESIDENTE DEL CONSEJO